



MARRUECOS - MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS SOBRE LOS CUADERNOS ESCOLARES PROCEDENTES DE TÚNEZ

INFORME DEFINITIVO DEL GRUPO ESPECIAL

Addendum

*ICC suprimida donde se indica [[***]]*

El presente *addendum* contiene los Anexos A a C del informe del Grupo Especial, que figura en el documento WT/DS578/R.

LISTA DE ANEXOS

ANEXO A

DOCUMENTOS DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial	11
Anexo A-3	Resolución preliminar del Grupo Especial	13
Anexo A-4	Reexamen intermedio	26

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen integrado de los argumentos de Túnez	35
Anexo B-2	Resumen integrado de los argumentos de Marruecos	62

ANEXO C

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos del Canadá	87
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	90
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos del Japón	93
Anexo C-4	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	97

ANEXO A

DOCUMENTOS DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial	11
Anexo A-3	Resolución preliminar del Grupo Especial	13
Anexo A-4	Reexamen intermedio	26

ANEXO A-1

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Adoptado el 8 de mayo de 2020

Aspectos generales

1. 1) En las presentes actuaciones el Grupo Especial seguirá las disposiciones pertinentes del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD). Se aplicará además el Procedimiento de trabajo que se expone a continuación.
- 2) El Grupo Especial se reserva el derecho de modificar el presente procedimiento cuando sea necesario, tras consultar con las partes.

Confidencialidad

2. 1) Las deliberaciones del Grupo Especial y los documentos que se hayan sometido a su consideración tendrán carácter confidencial. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al Grupo Especial a la que haya atribuido tal carácter el Miembro que la facilite.
- 2) De conformidad con el ESD, ninguna de las disposiciones del presente Procedimiento de trabajo impedirá a una parte o a un tercero hacer públicas sus posiciones.
- 3) Cuando una parte presente una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al Grupo Especial, también facilitará, a petición de cualquier Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público. Una parte deberá esforzarse por facilitar un resumen no confidencial a cualquier Miembro que lo solicite sin demora y, de ser posible, en los diez días siguientes a la recepción de la solicitud.
- 4) Previa solicitud, el Grupo Especial podrá adoptar procedimientos de trabajo adicionales apropiados para el tratamiento y gestión de la información confidencial, tras consultar con las partes.

Comunicaciones

3. 1) Antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, cada parte presentará una comunicación escrita en la que exponga los hechos del caso y sus argumentos, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.
- 2) Además, cada parte presentará al Grupo Especial, antes de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, una réplica escrita, con arreglo al calendario adoptado por el Grupo Especial.
- 3) Cada tercero que decida presentar una comunicación escrita antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes lo hará de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.
- 4) El Grupo Especial podrá invitar a las partes o a los terceros a que presenten comunicaciones adicionales durante las actuaciones, incluso con respecto a las solicitudes de resoluciones preliminares, de conformidad con el párrafo 4 *infra*.

Resoluciones preliminares

4. 1) Si Marruecos considera que el Grupo Especial debe formular, antes de dar traslado de su informe, una resolución en el sentido de que determinadas medidas o alegaciones incluidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial o en la primera comunicación escrita del

reclamante no han sido debidamente sometidas al Grupo Especial, se aplicará el siguiente procedimiento. Se admitirán excepciones a este procedimiento previa justificación suficiente.

- a. Marruecos presentará cualquier solicitud de resolución preliminar a tal efecto en la primera oportunidad que tenga para hacerlo y, en cualquier caso, a más tardar en su primera comunicación escrita al Grupo Especial. Túnez responderá a la solicitud antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, en un plazo prudencial que determinará el Grupo Especial a la luz de la solicitud.
- b. El Grupo Especial podrá emitir una resolución preliminar sobre las cuestiones planteadas por tal solicitud de resolución preliminar antes, durante o después de la primera reunión sustantiva, o podrá aplazar la resolución sobre las cuestiones en ella planteadas hasta que dé traslado de su informe a las partes.
- c. Si el Grupo Especial estima oportuno emitir una resolución preliminar antes de dar traslado de su informe, podrá exponer los motivos de la resolución en el momento en que la emita, o posteriormente en su informe.
- d. Se dará traslado a todos los terceros de cualquier solicitud de resolución preliminar presentada por Marruecos antes de la primera reunión y de cualquier comunicación ulterior presentada por las partes en relación con ella antes de la primera reunión. El Grupo Especial podrá dar a todos los terceros la oportunidad de hacer observaciones sobre esa solicitud, ya sea en sus comunicaciones conforme a lo previsto en el calendario o por separado. Se comunicará a todos los terceros cualquier resolución preliminar emitida por el Grupo Especial antes de la primera reunión sustantiva sobre la cuestión de si determinadas medidas o alegaciones están debidamente sometidas al Grupo Especial.

2) El presente procedimiento se entiende sin perjuicio del derecho de las partes a solicitar otros tipos de resoluciones preliminares o de procedimiento durante las actuaciones y los procedimientos que el Grupo Especial pueda seguir con respecto a esas solicitudes.

Pruebas

5. 1) Cada parte presentará al Grupo Especial todas las pruebas en el curso de la primera reunión sustantiva a más tardar, salvo en lo que respecta a las pruebas necesarias a efectos de las réplicas, las respuestas a preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte. Se admitirán excepciones adicionales si existe justificación suficiente.

2) Cuando se haya admitido alguna prueba nueva previa justificación suficiente, el Grupo Especial concederá a la otra parte un plazo adecuado para que formule observaciones sobre la nueva prueba presentada.
6. 1) Si el idioma original de una prueba documental o de parte de ella no es un idioma de trabajo de la OMC, la parte o el tercero que las aporte presentará al mismo tiempo una traducción de la prueba documental o parte de ella al idioma de trabajo de la OMC en que se redacte la comunicación. El Grupo Especial podrá conceder prórrogas prudenciales para la traducción de tales pruebas documentales si existe justificación suficiente.

2) Cualquier objeción en cuanto a la exactitud de una traducción deberá plantearse sin demora por escrito, de preferencia no más tarde de la presentación de la comunicación o la celebración de la reunión (lo que ocurra antes) siguiente a la presentación de la comunicación que contenga la traducción de que se trate. Las objeciones irán acompañadas de una explicación de los motivos de la objeción y de una traducción alternativa.
7. 1) Para facilitar el mantenimiento del expediente de la diferencia y dar la máxima claridad posible a las comunicaciones, cada parte y cada tercero numerarán consecutivamente sus pruebas documentales durante todo el curso de la diferencia, indicando el nombre del Miembro que aporta la prueba y el número de cada prueba documental en su portada. Las pruebas documentales presentadas por Túnez deberán numerarse TUN-1, TUN-2, etc. Las pruebas documentales presentadas por Marruecos deberán numerarse MAR-1, MAR-2, etc. Si la última prueba documental presentada en relación con la primera comunicación fue numerada MAR-5, la primera prueba documental de su siguiente comunicación se numeraría MAR-6. Si una parte retira una prueba documental o deja una o varias pruebas documentales intencionalmente

vacías, deberá señalarlo en la portada que indique el número de la prueba documental que se deje vacía.

2) Cada parte presentará una lista actualizada de pruebas documentales (en formato Word o Excel) con cada una de sus comunicaciones, declaraciones orales y respuestas a las preguntas.

3) Si una parte presenta un documento que ya haya sido presentado como una prueba documental por la otra parte deberá explicar el motivo por el que lo presenta de nuevo.

4) Si una parte incluye un hipervínculo al contenido de un sitio web en una comunicación y tiene la intención de que el contenido invocado forme parte del expediente oficial, el contenido invocado del sitio web se facilitará en forma de prueba documental, con una indicación de la fecha en la que ha sido consultado.

Guía editorial

8. Para facilitar la labor del Grupo Especial, se invita a las partes y los terceros a que, en la medida de lo posible, redacten sus comunicaciones de conformidad con la Guía Editorial de la OMC para las comunicaciones presentadas a grupos especiales (se facilita una copia electrónica).

Preguntas

9. El Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes y los terceros en cualquier momento, incluso:

- a. Antes de celebrarse cualquier reunión, el Grupo Especial podrá enviar preguntas por escrito o una lista de los temas que se proponga abordar en las preguntas orales durante la reunión. El Grupo Especial podrá formular preguntas diferentes o adicionales en la reunión.
- b. El Grupo Especial podrá formular oralmente preguntas a las partes y los terceros durante una reunión, y por escrito después de ella, conforme a lo previsto en los párrafos 15 y 21 *infra*.

Reuniones sustantivas

10. El Grupo Especial se reunirá a puerta cerrada.

11. Las partes solo estarán presentes en las reuniones cuando el Grupo Especial las invite a comparecer.

12. 1) Cada parte tiene derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial.

2) Cada parte será responsable de todos los miembros de su delegación y se asegurará de que cada miembro de dicha delegación actúe de conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones y de las comunicaciones de las partes y los terceros.

13. Cada parte facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) tres días hábiles antes del primer día de cada reunión con el Grupo Especial.

14. Cualquier solicitud de interpretación formulada por una parte deberá presentarse al Grupo Especial lo antes posible, de preferencia en la etapa de organización, a fin de disponer de tiempo suficiente para garantizar la disponibilidad de intérpretes.

15. La primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:

- a. El Grupo Especial invitará a Túnez a formular una declaración inicial a fin de que presente sus argumentos en primer lugar. A continuación, el Grupo Especial invitará a Marruecos a que exponga su opinión. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional

de su declaración. Si se requiere interpretación, cada parte facilitará copias adicionales para los intérpretes antes de hacer uso de la palabra.

- b. Cada parte deberá evitar la reiteración extensa de los argumentos incluidos en sus comunicaciones. Se invita a las partes a que limiten la duración de su declaración inicial a 45 minutos como máximo. Si cualquiera de las partes considera que necesita más tiempo para su declaración inicial, deberá informar al Grupo Especial y a la otra parte al menos 10 días antes de la reunión y dar una estimación de la duración prevista de su declaración. El Grupo Especial dará el mismo tiempo a la otra parte.
- c. Una vez concluidas las declaraciones iniciales, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de hacer observaciones o formular preguntas a la otra parte.
- d. Seguidamente, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes.
- e. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de formular una breve declaración final, que Túnez formulará en primer lugar. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración final si dispone de ella.
- f. Después de la reunión:
 - i. Cada parte presentará una versión escrita definitiva de su declaración inicial a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del primer día hábil posterior a la reunión. Al mismo tiempo, cada parte deberá presentar también una versión escrita definitiva de cualquier declaración final preparada que haya formulado en la reunión.
 - ii. Cada parte enviará por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a la otra parte respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
 - iii. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a las partes respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
 - iv. Cada parte responderá por escrito a las preguntas del Grupo Especial, y a las que formule la otra parte, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión.

16. La segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará de la misma forma que la primera reunión sustantiva, salvo que se dará a Marruecos la oportunidad de pronunciar su declaración oral en primer lugar. La parte que haya formulado su declaración inicial en primer lugar también será la primera en formular su declaración final.

17. Si las reuniones sustantivas no pueden celebrarse de manera presencial en la fecha prevista en Ginebra a causa de la crisis sanitaria debida a la COVID-19, el Grupo Especial podrá, en función de las circunstancias, optar por modificar el calendario y el procedimiento de trabajo después de consultar a las partes.

Sesión destinada a los terceros

18. Cada tercero podrá formular oralmente sus opiniones durante una sesión de la primera reunión sustantiva con las partes destinada a tal efecto.

19. Cada tercero indicará al Grupo Especial si tiene intención de hacer una declaración oral durante la sesión destinada a los terceros, junto con la lista de los miembros de su delegación, con antelación a esta sesión y a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del tercer día hábil anterior a la sesión destinada a los terceros de la reunión con el Grupo Especial.

20. 1) Cada tercero tiene derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial.

2) Cada tercero será responsable de todos los miembros de su delegación y se asegurará de que cada miembro de dicha delegación actúe de conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones y de las comunicaciones de las partes y los terceros.

21. La solicitud de interpretación formulada por un tercero deberá hacerse al Grupo Especial lo antes posible, de preferencia cuando el tercero reciba el Procedimiento de trabajo y el calendario, para disponer de tiempo suficiente para garantizar la disponibilidad de intérpretes.

22. La sesión destinada a los terceros se desarrollará como sigue:

- a. Todas las partes y terceros podrán estar presentes durante la totalidad de esta sesión.
- b. El Grupo Especial escuchará en primer lugar las declaraciones orales de los terceros, que intervendrán por orden alfabético. Cada tercero que formule una declaración oral en la sesión destinada a los terceros facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes una versión escrita provisional de su declaración antes de hacer uso de la palabra. Si se requiere interpretación de la declaración oral de un tercero, dicho tercero facilitará copias adicionales para los intérpretes antes de hacer uso de la palabra.
- c. Cada tercero deberá limitar la duración de su declaración a 15 minutos y evitar la repetición de los argumentos que ya figuren en su comunicación. Si un tercero considera que necesita más tiempo para su declaración, deberá informar al Grupo Especial y a las partes al menos 10 días antes de la reunión, y dar una estimación de la duración prevista de su declaración. El Grupo Especial dará el mismo tiempo a todos los terceros para sus declaraciones.
- d. Después de que los terceros hayan formulado sus declaraciones, se dará a las partes la oportunidad de formular preguntas a los terceros para aclarar cualquier cuestión planteada en las comunicaciones o declaraciones de los terceros.
- e. A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a los terceros.
- f. Después de la sesión destinada a los terceros:
 - i. Cada tercero presentará la versión escrita definitiva de su declaración oral a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del primer día hábil posterior a la reunión.
 - ii. Cada parte podrá enviar por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a uno o varios terceros respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
 - iii. El Grupo Especial podrá enviar por escrito, en el plazo que determine antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a uno o varios terceros respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
 - iv. Cada tercero que decida hacerlo responderá por escrito a las preguntas formuladas por escrito por el Grupo Especial o una parte, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión.

Parte expositiva y resúmenes

23. La exposición de los argumentos de las partes y los terceros en la parte expositiva del informe del Grupo Especial estará constituida por resúmenes facilitados por las partes y los terceros, que se adjuntarán como adiciones al informe. Esos resúmenes no se utilizarán de ningún modo en sustitución de las comunicaciones de las partes y los terceros en el examen del asunto por el Grupo Especial.

24. Cada parte facilitará un resumen integrado. En él se resumirán los hechos y argumentos que la parte haya expuesto al Grupo Especial en sus comunicaciones escritas y sus declaraciones orales, y también podrá incluir un resumen de sus respuestas y observaciones en relación con las preguntas formuladas después de las reuniones sustantivas. La fecha de presentación del resumen integrado se indicará en el calendario adoptado por el Grupo Especial.

25. La extensión del resumen integrado no excederá de 30 páginas.

26. El Grupo Especial podrá pedir a las partes y terceros que faciliten resúmenes de los hechos y argumentos expuestos en cualesquiera otras comunicaciones presentadas al Grupo Especial a cuyo respecto no se haya especificado un plazo en el calendario.

27. Cada tercero presentará un resumen integrado de los argumentos formulados en su comunicación escrita y en su declaración oral de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Este resumen integrado podrá incluir también un resumen de las respuestas a las preguntas. El resumen que facilite cada tercero no excederá de seis páginas. Si la comunicación y/o declaración oral de un tercero no excede de seis páginas en total, servirá como resumen de sus argumentos, a menos que ese tercero indique que no desea que la comunicación y/o la declaración oral sirvan de resumen, en cuyo caso presentará un resumen separado.

Reexamen intermedio

28. Una vez emitido el informe provisional, cada parte podrá presentar una petición escrita de que se reexaminen aspectos concretos del informe provisional y solicitar una nueva reunión con el Grupo Especial, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Se hará uso del derecho a solicitar dicha reunión a más tardar en el momento en que se presente la petición escrita de reexamen.

29. Cada parte podrá presentar observaciones escritas sobre la solicitud escrita de reexamen de la otra parte. Tales observaciones escritas se limitarán a la solicitud escrita de reexamen presentada por la otra parte, y se presentarán de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.

Informe provisional y definitivo

30. El informe provisional, y el informe definitivo antes de su distribución oficial, tendrán carácter estrictamente confidencial y no se divulgarán.

Notificación de documentos

31. Se aplicarán los siguientes procedimientos respecto de la notificación de todos los documentos que presenten las partes y los terceros durante las actuaciones:

- a. Cada parte y cada tercero presentarán todos los documentos al Grupo Especial entregándolos al Registro de Solución de Diferencias (despacho N° 2047).
- b. Cada parte y cada tercero presentarán al Grupo Especial dos copias impresas de sus comunicaciones y dos copias impresas de sus pruebas documentales antes de las 17 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Grupo Especial. El encargado del Registro de Solución de Diferencias pondrá un sello en los documentos con la fecha y hora de su presentación. La versión impresa presentada al Registro de Solución de Diferencias constituirá la versión oficial a los efectos de los plazos de presentación y el expediente de la diferencia. Si una prueba documental tiene un formato que hace inviable su presentación como copia impresa, la parte de que se trate podrá presentar esa prueba en formato electrónico (por correo electrónico o en un CD-ROM, un DVD o una memoria USB). En ese caso, en la portada de la prueba documental deberá indicarse que solo está disponible en formato electrónico.
- c. Cada parte y cada tercero presentarán también todos los documentos que presenten en formato impreso al Grupo Especial en la Aplicación de Registro de Diferencias en Línea (DORA), el registro en línea de la OMC (<https://dora.wto.org>), antes de las 17 h (hora de Ginebra) del mismo día. Si las partes o terceros tienen dudas o dificultades técnicas en

relación con el registro en línea, se los invita a consultar la guía del usuario disponible en la sección de ayuda de DORA y, en caso necesario, a ponerse en contacto con el Registro de Solución de Diferencias (DSRegistrywto.org).

- d. Cada parte facilitará directamente a la otra parte los documentos que presente al Grupo Especial. Además, cada parte entregará directamente a los terceros sus comunicaciones anteriores a la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial. Cada tercero facilitará directamente a las partes y a todos los demás terceros los documentos que presente al Grupo Especial. Una parte o un tercero podrá presentar sus documentos a otra parte u otro tercero solo por correo electrónico o cualquier otro formato electrónico aceptable para la parte que los reciba, a no ser que la parte o el tercero que los reciba haya solicitado una copia impresa al menos cinco días laborables antes de la fecha prevista para esta comunicación. Cada parte y cada tercero, en el momento de la presentación de cada documento al Grupo Especial, confirmarán por escrito que se han proporcionado copias a las partes y los terceros, según proceda. Cada parte y cada tercero proporcionarán copias a la otra parte (y a los terceros si procede) antes de las 17 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Grupo Especial.
- e. Como regla general todas las comunicaciones dirigidas por el Grupo Especial a las partes y los terceros se harán por correo electrónico. Además de transmitir a las partes el informe provisional y el informe definitivo por correo electrónico, el Grupo Especial facilitará a las partes una copia impresa de estos.

Corrección de errores materiales en las comunicaciones

32. El Grupo Especial podrá autorizar a una parte o un tercero a corregir los errores materiales de cualquiera de sus comunicaciones (con inclusión de la numeración de los párrafos y erratas). En la solicitud de corrección, que deberá presentarse con prontitud después de la presentación de la comunicación de que se trate, deberá identificarse la naturaleza de los errores que se han de corregir.

ANEXO A-2

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADICIONAL DEL GRUPO ESPECIAL RELATIVO A LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL

Adoptado el 28 de mayo de 2020

1. A los efectos del presente procedimiento, por información comercial confidencial (ICC) se entiende toda información que haya sido designada como tal por la parte que la presente al Grupo Especial. Las partes solo designarán como ICC información que no sea de dominio público, cuya divulgación podría causar un perjuicio grave a los intereses de quienes la hayan originado. La ICC podrá abarcar la información a la que el Ministerio de Industria, Inversión, Comercio y Economía Digital de Marruecos haya atribuido anteriormente carácter confidencial en la investigación antidumping en litigio.
2. Únicamente tendrá acceso a la ICC una persona que sea integrante del Grupo Especial, miembro de la Secretaría de la OMC que preste asistencia al Grupo Especial, empleado de una parte o de un tercero o un asesor externo de una parte o de un tercero a los fines de la presente diferencia. No obstante, no se dará acceso a la ICC a un asesor externo que sea funcionario o empleado de una empresa con actividades de producción, venta, exportación o importación de los productos objeto del procedimiento en litigio, o que sea funcionario o empleado de una asociación de tales empresas.
3. Una persona que tenga acceso a la ICC la considerará confidencial, es decir, solo la comunicará a las personas autorizadas a recibirla de conformidad con el presente procedimiento. Cada parte y cada tercero serán responsables a ese respecto de sus empleados y de cualesquiera asesores externos a los que se recurra a los fines de la presente diferencia. Cualquier información obtenida en virtud del presente procedimiento solo podrá utilizarse con el fin de presentar información y argumentos en la presente diferencia y no se utilizará para ningún otro fin. Los documentos y medios de almacenamiento electrónico que contengan ICC se conservarán de manera que se impida el acceso no autorizado a esa información.
4. Cuando una parte o un tercero incluya ICC en una comunicación escrita, lo señalará en la portada y/o en la primera página del documento que contenga ICC y en cada página del documento para indicar la presencia de dicha información. La información específica de que se trate figurará entre dobles corchetes de la siguiente manera: [[xx.xxx.xx]]. En la primera página o la portada del documento se indicará "Contiene información comercial confidencial", y en cada página del documento se incluirá la mención "Contiene información comercial confidencial" en la parte superior de la página. Toda ICC que se presente en forma de, o como parte de, una prueba documental, además de lo dispuesto *supra*, se señalará para indicar que contiene ICC y llevará la mención "ICC" junto al número de la prueba documental (por ejemplo: Prueba documental TUN-1 (ICC)).
5. En el caso de toda ICC que se presente en formato electrónico, se incluirá la mención "Información comercial confidencial" o "ICC" en el nombre del fichero. Además, si procede, el medio de almacenamiento ostentará claramente en una etiqueta la mención "Información comercial confidencial".
6. Cuando una declaración oral contenga ICC, la parte o el tercero que vaya a formular esa declaración informará de ello al Grupo Especial antes de pronunciarla, y el Grupo Especial se asegurará de que, cuando se formule la declaración, únicamente se encuentren en la sala las personas autorizadas para acceder a la ICC de conformidad con el presente procedimiento. La versión escrita de esas declaraciones orales que se presente al Grupo Especial se señalará con la mención prevista en el párrafo 4.
7. Cuando una parte o un tercero presente al Grupo Especial un documento que contenga ICC, la otra parte y los terceros, al hacer referencia a esa ICC en sus documentos, incluidas las comunicaciones escritas y las declaraciones orales, señalarán claramente toda esa información en los documentos. Todos esos documentos se señalarán como se describe en el párrafo 4.

8. Si una parte considera que la información presentada por la otra parte o por un tercero debería haberse designado como ICC y se opone a que sea presentada sin esa designación, señalará inmediatamente esta objeción a la atención del Grupo Especial y de la otra parte o tercero, junto con los motivos de la objeción. Del mismo modo, si una parte considera que la otra parte o un tercero ha presentado información designada como ICC que no debería haberse designado así, señalará esta objeción a la atención del Grupo Especial y de la otra parte o tercero, junto con los motivos de la objeción. El Grupo Especial decidirá si la información que haya sido objeto de una objeción será considerada ICC a los efectos de estas actuaciones sobre la base de los criterios enunciados en el párrafo 1.

9. El Grupo Especial no revelará la ICC, en su informe ni de ningún otro modo, a personas no autorizadas para acceder a ella. No obstante, podrá formular conclusiones basándose en dicha información. Antes de distribuir a los Miembros su informe definitivo, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de examinar el informe para asegurar que no contenga información que la parte haya designado como ICC.

10. Las comunicaciones, las pruebas documentales y otros documentos y registros que contengan ICC se incluirán en el expediente que se remita al Órgano de Apelación en caso de apelación del informe del Grupo Especial.

ANEXO A-3

RESOLUCIÓN PRELIMINAR DEL GRUPO ESPECIAL

14 de septiembre de 2020

1 INTRODUCCIÓN

1.1. El 19 de junio de 2020, Marruecos envió al Grupo Especial una solicitud de resolución preliminar, en la que aducía que determinadas reclamaciones formuladas en la primera comunicación escrita de Túnez no figuraban en su solicitud de establecimiento de un grupo especial o están formuladas de manera excesivamente vaga. Marruecos solicita al Grupo Especial que adopte la resolución preliminar de que la presentación de esas alegaciones no es compatible con el artículo 6.2 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (en adelante, el "ESD") y que, por consiguiente, no están debidamente comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

2 PRINCIPALES ARGUMENTOS DE LAS PARTES

2.1. En su solicitud de resolución preliminar Marruecos alega lo siguiente:

- a. Las "alegaciones" relativas i) al costo de distribución¹, ii) a la exclusión del cálculo del margen de beneficio de determinados costos y determinados gastos que no formaban parte del precio del producto², y iii) a las fórmulas matemáticas utilizadas para el cálculo del margen de dumping³ están "ausentes" de la solicitud de establecimiento de un grupo especial.
- b. "La alegación" relativa a la exclusión de las ventas internas en Túnez se menciona en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, pero el fundamento de derecho indicado es distinto del que figura en la primera comunicación escrita de Túnez.⁴
- c. La alegación en el marco de los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping) relativa a los análisis de la reducción de precios y de la contención de la subida de los precios se formula en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de manera demasiado vaga.⁵

2.2. Marruecos considera que sus derechos a defenderse se ven afectados por el hecho de que Túnez no haya respetado lo dispuesto en el artículo 6.2 del ESD.⁶

2.3. Por otra parte, Marruecos solicita al Grupo Especial que excluya de su mandato determinadas "alegaciones" que Túnez supuestamente abandonó en su primera comunicación escrita o que supuestamente no tienen ninguna posibilidad de éxito⁷:

- a. Las "alegaciones" que Túnez supuestamente ha abandonado son: i) la infracción del artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping que figura en el párrafo B.1 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial; ii) la infracción del artículo 6.8 del Acuerdo

¹ Primera comunicación escrita de Túnez, sección 5.3; y solicitud de resolución preliminar de Marruecos, sección B.1.

² Primera comunicación escrita de Túnez, sección 5.2.3; y solicitud de resolución preliminar de Marruecos, sección B.3.

³ Primera comunicación escrita de Túnez, sección 5.4; y solicitud de resolución preliminar de Marruecos, sección B.4.

⁴ Solicitud de resolución preliminar de Marruecos, sección B.2.

⁵ Solicitud de resolución preliminar de Marruecos, sección B.5; y solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Túnez, WT/DS578/2 (solicitud de un grupo especial de Túnez), párrafo B.7.c.

⁶ Solicitud de resolución preliminar de Marruecos, párrafo 6.

⁷ Solicitud de resolución preliminar de Marruecos, párrafo 9 y secciones III.A y III.B.

Antidumping y de los párrafos 3, 5, 6 y 7 del Anexo II que figura en el párrafo B.4 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial; iii) la infracción del artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping que figura en el párrafo B.5 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial; iv) la infracción de los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping que figura en el párrafo B.7.a de la solicitud de establecimiento de un grupo especial (con respecto al análisis del volumen de las importaciones en términos absolutos); y v) la alegación que figura en el párrafo B.11 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial.⁸

- b. Las alegaciones que, según Marruecos, no tienen ninguna posibilidad de éxito son las que critican el hecho de que "el [Ministerio de Industria, Inversión, Comercio y Economía Digital (MIICEN)] no examinó el volumen de las importaciones en términos relativos de manera objetiva", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping.⁹

2.4. Por su parte, Túnez solicita que el Grupo Especial rechace la solicitud de resolución preliminar de Marruecos en el marco del artículo 6.2 del ESD y que no se pronuncie de manera preliminar con respecto a la solicitud de Marruecos relativa a las alegaciones que no tienen "ninguna posibilidad de éxito". Túnez solicita que esta última cuestión sea examinada por el Grupo Especial junto con las demás cuestiones sustantivas.¹⁰

2.5. Por último, Túnez confirma que desiste de las alegaciones que no se desarrollaron en su primera comunicación escrita, a excepción de la alegación en el marco del artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping.¹¹

3 ANÁLISIS REALIZADO POR EL GRUPO ESPECIAL

3.1. A continuación, recordaremos en primer lugar las disposiciones pertinentes del ESD aplicables a las solicitudes de establecimiento de un grupo especial. Después examinaremos la solicitud de Marruecos según la cual determinadas alegaciones de Túnez expuestas en su primera comunicación escrita están "ausentes" de la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Luego consideraremos si el fundamento de derecho de "la alegación" relativa a la exclusión de las ventas internas, tal como se describe en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, es diferente del que figura en la primera comunicación escrita de Túnez. Por último, examinaremos si la reclamación relativa a los análisis de la reducción de precios y de la contención de la subida de los precios se formuló de manera demasiado vaga y, por esta razón, no cumple lo dispuesto en el artículo 6.2 del ESD.

3.1 Disposiciones pertinentes del ESD

3.2. El artículo 6.2 del ESD dispone lo siguiente:

Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. En el caso de que el solicitante pida el establecimiento de un grupo especial con un mandato distinto del uniforme, en la petición escrita figurará el texto propuesto del mandato especial.

3.3. El artículo 7 del ESD dispone además que la solicitud de establecimiento de un grupo especial determina los límites de su mandato y, por consiguiente, el ámbito de su competencia. La solicitud de establecimiento de un grupo especial protege igualmente los derechos de defensa, en la medida en que informa a la parte demandada de lo que se le reprocha y le permite preparar su respuesta. A ese respecto, el Órgano de Apelación recordó en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono* que:

Los requisitos de precisión en la solicitud de establecimiento de un grupo especial surgen de los dos propósitos esenciales del mandato. En primer lugar, el mandato define el

⁸ Solicitud de resolución preliminar de Marruecos, párrafo 47.

⁹ Solicitud de resolución preliminar de Marruecos, párrafo 50.

¹⁰ Respuesta de Túnez a la solicitud de resolución preliminar de Marruecos, párrafo 8.3.

¹¹ Respuesta de Túnez a la solicitud de resolución preliminar de Marruecos, nota de pie de página 1.

alcance de la diferencia. En segundo lugar, el mandato, y la solicitud de establecimiento de un grupo especial en que se basa, cumplen el objetivo del debido proceso al proporcionar información a las partes y a los terceros sobre la naturaleza de los argumentos del reclamante. Frente a un problema relacionado con el alcance de su mandato, los grupos especiales deben examinar minuciosamente la solicitud de establecimiento de un grupo especial "para cerciorarse de que se ajusta a la letra y el espíritu del párrafo 2 del artículo 6 del ESD".¹²

3.4. Está bien establecido que la suficiencia de una solicitud de establecimiento de un grupo especial debe determinarse caso por caso, sobre la base de los fundamentos de cada asunto, examinando el conjunto de la solicitud.¹³ Por otra parte:

Los defectos de la solicitud no pueden ser "subsanados" en las comunicaciones posteriores de las partes durante las actuaciones del Grupo Especial. No obstante, al examinar si una solicitud de establecimiento de un grupo especial es o no suficiente, pueden consultarse las comunicaciones presentadas y las declaraciones hechas durante el curso de las actuaciones, en particular la primera comunicación escrita de la parte reclamante, con el fin de confirmar el sentido de los términos empleados en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial y como parte de la evaluación acerca de si el demandado ha sufrido o no perjuicios en sus posibilidades de defensa.¹⁴

3.5. El artículo 6.2 impone dos obligaciones al reclamante con respecto a la formulación de sus alegaciones en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. En ella i) se identificarán "las medidas concretas en litigio" y ii) se hará "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad". Por otra parte, "aunque la exposición de los fundamentos de derecho puede ser 'breve', el grado de brevedad admisible a tenor del párrafo 2 del artículo 6 está en función de la claridad con que se presente el problema".¹⁵ En particular, el reclamante debe "relacionar claramente las medidas impugnadas con las disposiciones de los acuerdos abarcados cuya infracción se alega".¹⁶

3.6. El Órgano de Apelación ha precisado el contenido de esta obligación en varias ocasiones:

[L]o que es suficiente para "relacionar claramente" la medida con la disposición de los acuerdos abarcados cuya infracción se alega también dependerá de las circunstancias de cada caso. Esas circunstancias pueden incluir la naturaleza de la medida en litigio y la manera en que se describe en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, así como la naturaleza de la disposición de los acuerdos abarcados que supuestamente se ha infringido. Asimismo, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial solo es necesario exponer los "fundamentos de derecho de la reclamación", es decir, las *alegaciones* correspondientes a esa reclamación, y no los *argumentos* en que se basan.¹⁷

3.7. Así pues, si un reclamante incluye determinados *argumentos* en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, "no debe interpretarse que esos argumentos limiten el alcance de las medidas o las alegaciones".¹⁸

¹² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 126. (no se reproducen las notas de pie de página)

¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafos 124-127).

¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127.

¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafo 5.6.

¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafo 5.6.

¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafo 5.6. (no se reproducen las notas de pie de página; las cursivas figuran en el original)

¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 153. En el asunto *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, el Órgano de Apelación recordó la diferencia entre las alegaciones y los argumentos: "[l]as alegaciones [se refieren] a una disposición específica de un acuerdo abarcado, esto es, una afirmación 'de que la parte demandada ha vulnerado una determinada disposición de un acuerdo determinado, o ha anulado o menoscabado las ventajas dimanantes de esa disposición'". En cambio, los "argumentos" son "afirmaciones expuestas por una parte reclamante 'para demostrar que la medida de la parte demandada

3.2 La cuestión de si las "alegaciones" relativas i) al costo de distribución, ii) a la exclusión del cálculo del margen de beneficio de determinados costos de administración y determinados gastos que no formaban parte del precio del producto, y iii) a las fórmulas matemáticas utilizadas para el cálculo del margen de dumping están "ausentes" de la solicitud de establecimiento de un grupo especial

3.2.1 Resumen de los argumentos de las partes

3.2.1.1 Marruecos

3.8. Marruecos solicita que el Grupo Especial declare que tres "alegaciones ausentes" de la solicitud de establecimiento de un grupo especial son incompatibles con el artículo 6.2 del ESD.¹⁹

3.9. Marruecos observa que la primera comunicación escrita de Túnez contiene una sección 5.3 cuyo título afirma que "el MIICEN actuó de manera incompatible con los artículos 2.1 y 2.2 del Acuerdo Antidumping al incluir el 'costo de distribución' en el valor normal reconstruido de la mayoría de modelos de cuadernos de SOTEFI".²⁰ Sin embargo, Marruecos considera que esta alegación no figura en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.

3.10. Marruecos sostiene asimismo que la primera comunicación escrita de Túnez contiene, en la sección 5.2.3, una alegación de incompatibilidad con los artículos 2.1, 2.2 y 2.2.2 del Acuerdo Antidumping debido a que la autoridad investigadora no excluyó del cálculo del margen de beneficio determinados costos de administración y determinados gastos que no formaban parte del precio del producto. También en este caso Marruecos considera que esta alegación no figura en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.²¹

3.11. Por otra parte, Marruecos afirma que la primera comunicación escrita de Túnez contiene (en la sección 5.4) una alegación al amparo del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping que no figura en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Esa alegación se refiere a las "fórmulas matemáticas utilizadas por el MIICEN para calcular el margen de dumping".²²

3.2.1.2 Túnez

3.12. Túnez responde que esas "alegaciones" son en realidad "argumentos" que sustentan las alegaciones que figuran en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Así pues, a juicio de Túnez, las dos alegaciones pertinentes son:

- a. El hecho de que la autoridad investigadora "cometió errores que dieron lugar al cálculo de un valor normal artificialmente elevado", de manera incompatible con los artículos 2.1, 2.2, 2.2.1.1 y 2.2.2 del Acuerdo Antidumping. Túnez explica que esta alegación figura en la solicitud de establecimiento de un grupo especial (en el párrafo B.5) y que su presentación es compatible con lo dispuesto en el artículo 6.2 del ESD.²³
- b. El hecho de que Marruecos infringió el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI.1 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) porque "la autoridad investigadora no realizó una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación". Túnez explica que esta alegación figura en la solicitud de establecimiento de un grupo especial (en el párrafo B.6) y que su presentación es compatible con lo dispuesto en el artículo 6.2 del ESD.²⁴

infringe efectivamente la disposición identificada del tratado". (Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafo 5.31).

¹⁹ Solicitud de resolución preliminar de Marruecos, secciones B.1, B.3 y B.4.

²⁰ Solicitud de resolución preliminar de Marruecos, párrafo 11.

²¹ Solicitud de resolución preliminar de Marruecos, párrafo 29.

²² Solicitud de resolución preliminar de Marruecos, sección 4.

²³ Respuesta de Túnez a la solicitud de resolución preliminar de Marruecos, sección 3.

²⁴ Respuesta de Túnez a la solicitud de resolución preliminar de Marruecos, sección 5.

3.13. A juicio de Túnez, el párrafo B.5 de la solicitud de establecimiento es compatible con lo dispuesto en el artículo 6.2 del ESD porque identifica i) la medida concreta en litigio (el cálculo del valor normal reconstruido)²⁵, y ii) los fundamentos de derecho de la reclamación (los artículos 2.1, 2.2 y 2.2.2 del Acuerdo Antidumping). Por otra parte, según Túnez, el párrafo B.5 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial contiene la explicación de la "relación específica" entre la medida concreta en litigio y los fundamentos de derecho de la reclamación (el hecho de Marruecos cometió errores que llevaron al cálculo de un valor normal artificialmente elevado).²⁶

3.14. Túnez añade que Marruecos confunde la alegación contenida en la solicitud de establecimiento de un grupo especial con los argumentos que respaldan esa alegación, entre ellos la cuestión del costo de distribución y la no exclusión de los costos de administración y de determinados gastos.²⁷ Túnez precisa que el párrafo B.5 contiene una alegación según la cual la autoridad investigadora "cometió errores que dieron lugar al cálculo de un valor normal artificialmente elevado" y que en su primera comunicación escrita se describen en detalle tres errores cometidos por Marruecos. Sostiene que "el argumento relativo a la no exclusión de los costos de administración y de determinados gastos del margen de beneficio sirve para demostrar que el margen de beneficio utilizado a los efectos del cálculo del valor normal reconstruido se ha sobrestimado".²⁸ Túnez sostiene asimismo que "el argumento relativo a la inclusión del costo de distribución en el cálculo del valor normal sirve para demostrar que el MIICEN ha reconstruido un valor normal artificialmente elevado".²⁹ Túnez considera que no existe ninguna obligación dimanante del ESD que disponga que un reclamante está obligado a incorporar sus argumentos en su solicitud de establecimiento de un grupo especial.³⁰

3.15. Por lo que respecta a la reclamación supuestamente "ausente" relativa a las fórmulas matemáticas, Túnez responde que la alegación pertinente en el marco del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping figura en el párrafo B.6 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial.³¹ Según Túnez, ese párrafo contiene: i) la alegación en sí (el hecho de que no se hizo una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, infringiendo el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI.1 del GATT), y ii) un argumento que respalda esta alegación (el hecho de que no se tuvieron en cuenta las características físicas).³² Para Túnez, lo que Marruecos denuncia por ser una "alegación" relativa a las fórmulas matemáticas es en realidad un argumento que respalda la alegación formulada en el párrafo B.6 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial.³³

3.16. Por último, Túnez considera que el párrafo B.6 de su solicitud de establecimiento de un grupo especial es compatible con el ESD, en la medida en que enuncia i) la medida concreta en litigio (la ausencia de comparación equitativa); ii) los fundamentos de derecho de la reclamación (el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI.1 del GATT), que abarca no solamente la cuestión de los ajustes, sino también el cálculo de los márgenes de dumping; y iii) la relación clara entre la medida y la obligación citada (el hecho de que Marruecos supuestamente infringió el artículo 2.4 al no realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación).³⁴

3.2.2 Resumen de los argumentos de los terceros

3.17. En sus observaciones sobre la solicitud de resolución preliminar, el Canadá apoya la postura de Túnez y afirma que³⁵:

[E]sta "alegación", relativa al cálculo del margen de beneficio, los costos de administración y determinados gastos que no forman parte del precio del producto, es en realidad un argumento en apoyo de la alegación planteada en el párrafo B.5 de la

²⁵ Respuesta de Túnez a la solicitud de resolución preliminar de Marruecos, párrafo 3.11.

²⁶ Respuesta de Túnez a la solicitud de resolución preliminar de Marruecos, párrafo 3.20.

²⁷ Respuesta de Túnez a la solicitud de resolución preliminar de Marruecos, párrafo 3.22.

²⁸ Respuesta de Túnez a la solicitud de resolución preliminar de Marruecos, párrafo 3.25.

²⁹ Respuesta de Túnez a la solicitud de resolución preliminar de Marruecos, párrafo 3.25.

³⁰ Respuesta de Túnez a la solicitud de resolución preliminar de Marruecos, párrafo 3.26.

³¹ Respuesta de Túnez a la solicitud de resolución preliminar de Marruecos, párrafo 5.1.

³² Respuesta de Túnez a la solicitud de resolución preliminar de Marruecos, párrafos 5.6-5.7.

³³ Respuesta de Túnez a la solicitud de resolución preliminar de Marruecos, párrafos 5.19-5.22.

³⁴ Respuesta de Túnez a la solicitud de resolución preliminar de Marruecos, párrafos 5.6, 5.10 y 5.18.

³⁵ Observaciones del Canadá sobre la solicitud de resolución preliminar de Marruecos, párrafo 10. (no se reproducen las notas de pie de página)

solicitud de establecimiento de un grupo especial, según la cual la autoridad investigadora supuestamente cometió errores que dieron lugar al cálculo de un valor normal artificialmente elevado. El hecho de que Túnez haya optado por presentar, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, un posible argumento en apoyo de esa alegación no limita en modo alguno el alcance de la alegación ni la capacidad de Túnez de presentar argumentos suplementarios en apoyo de esta alegación.

3.18. De manera similar, la Unión Europea afirma que:

Túnez, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, no se limitó a enumerar simplemente las disposiciones cuya infracción alega, sino que aportó indicaciones sobre el "por qué", en particular haciendo referencia a "errores que dieron lugar al cálculo de un valor normal artificialmente elevado". Si bien es cierto que la naturaleza de esos errores no se especificó en todos los casos, ello no parece exigirse en el artículo 6.2 del ESD. De hecho, a juicio de la Unión Europea, la descripción de la naturaleza de los errores en litigio parece *a priori* ofrecer un nivel de detalle que va más allá de la exposición de la alegación en la que se basa la reclamación y pertenece más bien a la categoría de los argumentos que a la de las alegaciones.³⁶

3.19. En lo que respecta a la distinción entre las alegaciones y los argumentos, que no deben figurar obligatoriamente en una solicitud de establecimiento de un grupo especial, el Japón y la Unión Europea señalan a la atención del Grupo Especial las precisiones aportadas por el Órgano de Apelación en el asunto *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*.³⁷

3.2.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

3.20. Recordamos que Marruecos no nos pide que nos pronunciemos sobre la conformidad de las alegaciones que figuran en los párrafos B.5 y B.6 de la solicitud de establecimiento con el artículo 6.2 del ESD. La solicitud de Marruecos se limita a que el Grupo Especial constate que en la primera comunicación escrita se presentan alegaciones nuevas, lo cual no es compatible con el artículo 6.2, y que estas alegaciones por consiguiente no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.³⁸

3.21. La discrepancia entre las partes se refiere por tanto al contenido de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, y concretamente a la cuestión de si determinadas alegaciones expuestas por Túnez están "ausentes" de ella. A fin de responder a esta cuestión, procedemos por consiguiente a un examen del texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, leído a la luz de la primera comunicación de Túnez.

3.22. Observamos que la solicitud de establecimiento de un grupo especial contiene (además de la introducción y de la propia solicitud de establecimiento) dos partes tituladas, respectivamente, "Medida en litigio" y "Fundamentos de derecho de la reclamación".

3.23. La "medida en litigio" es "la medida antidumping definitiva impuesta sobre las importaciones de cuadernos escolares procedentes de Túnez". Además, la solicitud indica que "abarca los derechos antidumping mencionados *supra*, así como todos los documentos que forman parte del expediente de la investigación que dio lugar a la imposición de la medida en litigio".³⁹ Por consiguiente, la lectura

³⁶ Observaciones de la Unión Europea sobre la solicitud de resolución preliminar de Marruecos, párrafo 9.

³⁷ Observaciones del Canadá sobre la solicitud de resolución preliminar de Marruecos, párrafo 8; observaciones del Japón sobre la solicitud de resolución preliminar de Marruecos, párrafo 2; y observaciones de la Unión Europea sobre la solicitud de resolución preliminar de Marruecos, párrafo 8.

³⁸ Observamos que Marruecos indica al principio de su solicitud que "al menos dos alegaciones de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Túnez no cumplen las condiciones del artículo 6.2 del ESD, que exige una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad". (Solicitud de resolución preliminar de Marruecos, párrafo 2) No obstante, las dos alegaciones en cuestión no se especifican, y en la sección B de la solicitud de Marruecos se hace referencia a cinco alegaciones distintas de Túnez. Por su parte, Túnez indica que el "Grupo Especial podría igualmente abordar, incluso en ausencia de una impugnación precisa por parte de Marruecos, la cuestión de si la alegación contenida en el párrafo B.5 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial cumple las condiciones del artículo 6.2 del ESD". (Respuesta de Túnez a la solicitud de resolución preliminar de Marruecos, párrafo 3.39).

³⁹ Solicitud de establecimiento de un grupo especial de Túnez, páginas 1-2.

de esta sección de la solicitud de establecimiento de un grupo especial no deja ninguna duda en cuanto a la naturaleza de la medida en litigio.

3.24. Por lo que respecta a los "Fundamentos de derecho de la reclamación", Túnez formula 12 reclamaciones contra la medida en litigio. Cada reclamación figura en un párrafo en que se citan los artículos pertinentes del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994, y se expone el problema jurídico que se plantea en una expresión que comienza con "porque ...". Por consiguiente, nos parece que cada uno de esos 12 párrafos contiene una alegación distinta⁴⁰ y que las alegaciones pertinentes para examinar la primera solicitud de Marruecos son las que figuran en los párrafos B.5 y B.6 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial.

3.25. Tras haber identificado la medida en litigio y las alegaciones contenidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Túnez, analizamos si las reclamaciones que Marruecos presenta como alegaciones nuevas (es decir, que no pueden vincularse a las alegaciones que figuran en los párrafos B.5 y B.6) están en efecto "ausentes" de la solicitud de establecimiento o si, como afirma Túnez, respaldan estas alegaciones, en cuyo caso no deben figurar obligatoriamente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.

3.26. Examinamos en primer lugar si las reclamaciones relativas al costo de distribución y a la exclusión de los costos de administración y de determinados gastos que no formaban parte del precio del producto constituyen alegaciones nuevas.

3.2.3.1 Reclamaciones relativas al costo de distribución y a la exclusión de los costos de administración y de determinados gastos que no formaban parte del precio del producto

3.27. Marruecos considera que "el texto [del párrafo B.5] manifiestamente no tiene nada que ver ... con la inclusión litigiosa del 'costo de distribución' en el cálculo del valor normal reconstruido" ni con "la exclusión del 'cálculo del margen de beneficio de los costos de administración y determinados gastos que no formaban parte del precio del producto'".⁴¹ En consecuencia, Marruecos considera que estas dos "alegaciones" nuevas no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

3.28. Recordamos el texto del párrafo B.5, en el que Túnez alega que la medida en litigio infringe las obligaciones de Marruecos, y concretamente:

Los párrafos 1, 2, 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, porque la autoridad investigadora cometió errores que dieron lugar al cálculo de un valor normal artificialmente elevado. En particular, pero no exclusivamente, al reconstruir el valor normal, la autoridad no tuvo en cuenta todas las ventas realizadas en Túnez para el cálculo del margen de beneficio.

3.29. No nos convence la afirmación de Marruecos según la cual este párrafo no tiene "nada que ver" con las reclamaciones relativas al costo de distribución y a la exclusión de los costos de administración y de determinados gastos que no forman parte del precio del producto. Recordamos que, a fin de aclarar el significado de los términos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, el Grupo Especial puede consultar el texto de la primera comunicación escrita del reclamante.⁴² A ese respecto, las secciones 5.2.3 y 5.3 de la primera comunicación escrita de Túnez forman parte de la sección 5, dedicada a las "alegaciones relativas a la determinación de la existencia de dumping". En la introducción de esta sección 5 se indica que Túnez "presenta dos alegaciones". La primera alegación se formula como sigue:

En primer lugar, el MIICEN calculó de manera errónea el margen de beneficio de los exportadores tunecinos a los efectos de la reconstrucción del valor normal, lo cual es incompatible con los artículos 2.1, 2.2 y 2.2.2 del Acuerdo Antidumping. En efecto, el MIICEN incluyó erróneamente en el margen de beneficio, además de los beneficios propiamente dichos, los costos de administración, así como determinados gastos que no formaban parte del precio ex fábrica ... Además, el MIICEN excluyó del cálculo del

⁴⁰ La alegación en el marco de los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping que figura en el párrafo B.7 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Túnez se divide en varios apartados numerados de a) a c).

⁴¹ Solicitud de resolución preliminar de Marruecos, párrafos 19 y 31.

⁴² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127.

margen de beneficio ventas válidas efectuadas en el mercado tunecino. Por otra parte, el MIICEN actuó de manera incompatible con los artículos 2.1 y 2.2 al incluir erróneamente el costo de distribución en el valor normal reconstruido de la mayoría de modelos de cuadernos de SOTEFI.⁴³

3.30. Por consiguiente, este párrafo se refiere a la conformidad del valor normal reconstruido por la autoridad investigadora con los artículos 2.1, 2.2. y 2.2.2.⁴⁴

3.31. A continuación, la sección 5.2 de la primera comunicación escrita de Túnez se refiere al cálculo de un margen de beneficio incorrecto, y Túnez formula "dos argumentos" en apoyo de esta alegación:

En primer lugar, el MIICEN calculó el margen de beneficio de manera errónea, al no excluir del cálculo del margen de beneficio los costos de administración y determinados gastos que no formaban parte del precio del producto. En segundo lugar, el MIICEN excluyó erróneamente las ventas de cuadernos numerados o con filigrana del cálculo del margen de beneficio utilizado para el valor normal reconstruido.⁴⁵

3.32. Por último, la sección 5.3 se refiere a la inclusión del "costo de distribución" en el valor normal reconstruido de la mayoría de los modelos de SOTEFI. En la conclusión de esta sección se indica lo siguiente:

[E]l MIICEN actuó de manera incompatible con el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping al incluir en la reconstrucción del valor normal de determinados modelos de cuadernos de SOTEFI el "costo de distribución", que comprende el costo del transporte interior, los costos portuarios y el costo del transporte marítimo, a pesar de que estos costos no formen parte de un valor normal adecuado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2. Además, el MIICEN actuó de manera incompatible con el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping al calcular un margen de dumping sobrestimado debido al cálculo erróneo del valor normal.⁴⁶

3.33. La lectura en paralelo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial y de la primera comunicación escrita de Túnez confirma por tanto que *la alegación* en litigio es efectivamente la que figura en el párrafo B.5 de la solicitud de establecimiento (errores en el establecimiento del valor normal de manera incompatible con los artículos 2.1, 2.2 y 2.2.2). Esta alegación se divide en varios apartados, entre ellos, en particular, *la inclusión del costo de distribución* en el valor normal y *la inclusión en el margen de beneficio*, además de los beneficios propiamente dichos, *de los costos de administración, además de determinados gastos que no formaban parte del precio ex fábrica*.

3.34. Por consiguiente, no compartimos la opinión de Marruecos según la cual "el texto [del párrafo B.5] manifiestamente no tiene nada que ver ... con la inclusión litigiosa del 'costo de distribución' en el cálculo del valor normal reconstruido" ni con "la exclusión del 'cálculo del margen de beneficio de los costos de administración y determinados gastos que no formaban parte del precio del producto'". Al contrario, la primera comunicación escrita de Túnez muestra que estas dos reclamaciones constituyen argumentos que respaldan la alegación formulada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.

3.35. Habida cuenta de lo anterior, constatamos que Marruecos no ha demostrado que las reclamaciones relativas al costo de distribución y a la exclusión del cálculo del margen de beneficio de los costos de administración y de determinados gastos sean "alegaciones" ausentes de la solicitud de establecimiento de un grupo especial.

⁴³ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 5.2.

⁴⁴ Véase también la primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 5.19.

⁴⁵ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 5.19.

⁴⁶ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 5.87.

3.2.3.2 Reclamación relativa a la fórmula matemática utilizada para calcular el margen de dumping

3.36. Examinamos ahora la afirmación de Marruecos según la cual la reclamación relativa a la fórmula matemática utilizada para calcular el margen de dumping constituye una alegación nueva que no está comprendida en el mandato del Grupo Especial.

3.37. Observamos que la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Túnez contiene efectivamente en su párrafo B.6 una alegación en el marco del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping según la cual Marruecos ha infringido su obligación:

El párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, porque la autoridad investigadora no realizó una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, ya que no tuvo en cuenta en particular, todas las características físicas que influían en la comparabilidad de los precios mencionadas por los exportadores.

3.38. Túnez indica que su primera comunicación escrita presenta "dos argumentos" que respaldan la alegación según la cual "el MIICEN actuó de manera incompatible con la obligación enunciada en el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping de realizar una 'comparación equitativa' entre el valor normal y el precio de exportación".⁴⁷

3.39. El primer argumento se refiere a la elección del numerador y del denominador de la fórmula utilizada para calcular el margen de dumping. El segundo argumento se refiere al hecho de que el MIICEN rechazara una solicitud de ajuste para tener en cuenta una característica que influía en la comparabilidad de los precios (el uso de licencias). Por consiguiente, de la lectura de estos documentos se desprende claramente que, para Túnez, la reclamación contra las fórmulas matemáticas utilizadas para el cálculo del margen de dumping es un argumento que respalda la alegación formulada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.

3.40. Túnez recuerda⁴⁸ que la obligación contenida en el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping de realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación no afecta únicamente a la cuestión de los ajustes, sino también a la cuestión del cálculo del margen de dumping. Así, el artículo 2.4.2 prescribe los métodos de establecimiento del margen de dumping, "[a] reserva de las disposiciones *del párrafo 4* que rigen *la comparación equitativa*".⁴⁹ De manera similar, otros grupos especiales y el Órgano de Apelación han confirmado que la obligación de realizar una "comparación equitativa" es aplicable al cálculo de los márgenes de dumping.⁵⁰ Por consiguiente, contrariamente a lo que afirma Marruecos⁵¹, no cabe duda en cuanto al hecho de que un argumento relativo al cálculo del margen de dumping puede respaldar una alegación de infracción del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping.

3.41. Entendemos que la primera parte del párrafo B.6 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial contiene una alegación ("[e]l párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, porque la autoridad investigadora no realizó una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación"). La segunda parte de la frase ("ya que no tuvo en cuenta en particular, todas las características físicas ...") sirve, a nuestro juicio, para explicar la manera en que la autoridad investigadora infringió las obligaciones pertinentes y, en consecuencia, constituye un argumento en lugar de una parte integrante de la alegación. Consideramos que el hecho de que Túnez incluyera un argumento (de dos) en su solicitud de establecimiento de un grupo especial no puede tener por efecto restringir el alcance de la alegación contenida en el párrafo B.6. Por otra parte, el artículo 6.2 del ESD tampoco exige que Túnez incluya

⁴⁷ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 5.88.

⁴⁸ Respuesta de Túnez a la solicitud de resolución preliminar de Marruecos, párrafos 5.13-5.14.

⁴⁹ Sin cursivas en el original.

⁵⁰ Por ejemplo, el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* constató que "la obligación de hacer una comparación equitativa no se limita a la cuestión de cómo asegurar la comparabilidad de los precios seleccionando transacciones comparables o haciendo los ajustes apropiados sino que también abarca la cuestión del cálculo de márgenes de dumping según los términos del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping". (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 7.258). El Órgano de Apelación confirmó esas conclusiones del Grupo Especial. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 146).

⁵¹ Solicitud de resolución preliminar de Marruecos, párrafo 38.

en su solicitud el segundo argumento relativo a las fórmulas matemáticas utilizadas en el cálculo del margen de dumping.

3.42. En vista de lo que antecede, y teniendo en cuenta lo que Marruecos nos pide en su solicitud de resolución preliminar⁵², concluimos que Marruecos no ha demostrado que la reclamación relativa a las fórmulas matemáticas sea una "alegación" ausente de la solicitud de establecimiento de un grupo especial.

3.3 La cuestión de si el fundamento de derecho de "la alegación" relativa a la exclusión de las ventas internas, tal como se describe en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, es diferente del que figura en la primera comunicación escrita de Túnez

3.3.1 Resumen de los argumentos de las partes

3.43. Marruecos sostiene que existe una incoherencia entre la solicitud de establecimiento de un grupo especial y la primera comunicación escrita de Túnez, porque esta última (en el marco de la sección 5.2.4) hace referencia a los artículos 2.1, 2.2 y 2.2.2 del Acuerdo Antidumping, mientras que la solicitud hace referencia (en su párrafo B.3) a los artículos 2.1, 2.2 y 2.2.1. A juicio de Marruecos, la alegación en el marco del artículo 2.2.2 del Acuerdo Antidumping está "totalmente ausente de la solicitud de establecimiento de un grupo especial".⁵³

3.44. Túnez responde que la cuestión de la exclusión de las ventas de cuadernos numerados o con filigrana es "un argumento" que "sirve para respaldar la alegación" contenida en el párrafo B.5 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, "según la cual el MIICEN actuó de manera incompatible con los artículos 2.1, 2.2 y 2.2.2 del Acuerdo Antidumping".⁵⁴ Túnez insiste en el hecho de que la cuestión de la exclusión de determinados modelos por la autoridad investigadora figura expresamente en el párrafo B.5 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial.

3.3.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

3.45. Comenzamos por señalar que la cuestión de la exclusión de las ventas internas en Túnez figura expresamente en la descripción de la "primera alegación" al amparo de los artículos 2.1, 2.2 y 2.2.2, presentada en la sección 5 de la primera comunicación escrita de Túnez ("[a]demás, el MIICEN excluyó del cálculo del margen de beneficio ventas válidas efectuadas en el mercado tunecino").⁵⁵

3.46. Observamos asimismo que la cuestión de las ventas internas en Túnez figura expresamente en el párrafo B.5 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, en apoyo de la alegación formulada en ese párrafo según la cual "la autoridad investigadora cometió errores que dieron lugar al cálculo de un valor normal artificialmente elevado".

3.47. Puesto que el párrafo B.5 hace referencia al artículo 2.2.2 del Acuerdo Antidumping entre otras disposiciones, de ello se deduce que, contrariamente a lo que afirma Marruecos, la primera comunicación escrita de Túnez hace efectivamente referencia al mismo fundamento de derecho que el indicado en la solicitud de establecimiento.

3.48. Habida cuenta de lo anterior, constatamos que Marruecos no ha demostrado que la reclamación relativa a la exclusión de las ventas internas en Túnez sea una "alegación" ausente de la solicitud de establecimiento ni que se apoye en un fundamento de derecho al que no se hace referencia en la solicitud de establecimiento.

⁵² Marruecos solicita que el Grupo Especial diga que "las alegaciones relativas a las fórmulas matemáticas utilizadas por Marruecos para calcular el margen de dumping [en infracción del] artículo 2.4 están ausentes de la solicitud de establecimiento de un grupo especial". (Solicitud de resolución preliminar de Marruecos, sección II.4) (sin subrayar en el original).

⁵³ Solicitud de resolución preliminar de Marruecos, párrafo 24.

⁵⁴ Respuesta de Túnez a la solicitud de resolución preliminar de Marruecos, párrafos 3.37 y 3.40.

⁵⁵ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 5.2.

3.4 La cuestión de si las alegaciones de Túnez relativas a los análisis de la reducción de precios y de la contención de la subida de los precios se formulan de manera demasiado vaga

3.4.1 Resumen de los argumentos de las partes

3.49. Marruecos sostiene que las alegaciones contenidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial en relación con la determinación de la existencia de daño por la autoridad investigadora utilizan "expresiones comodín" que no cumplen los criterios del artículo 6.2 del ESD.⁵⁶

3.50. Marruecos se refiere al párrafo B.7 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, y concretamente al apartado B.7.c⁵⁷, en el que se alega una infracción de los "párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 6 a) del artículo VI del GATT de 1994, porque, entre otras cosas":

Los análisis relativos a la reducción de los precios de venta y a la contención de la subida de los precios no se basaron en pruebas positivas y no comprendieron un examen objetivo.

3.51. Marruecos considera en particular que la solicitud de establecimiento de un grupo especial habría debido especificar "por qué y cómo" el análisis en litigio no se basa en "pruebas positivas" y no comprende "un examen objetivo".⁵⁸

3.52. Túnez responde que su solicitud de establecimiento de un grupo especial es compatible con las disposiciones del artículo 6.2 del ESD, en la medida en que indica a) la medida concreta en litigio (la medida antidumping en litigio basada en los análisis del MIICEN relativos a la reducción de los precios de venta y la contención de la subida de los precios); b) el fundamento de derecho de la reclamación (los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping); y c) una relación clara entre la medida impugnada y la infracción alegada (los apartados 7.a a 7.c).⁵⁹ Túnez considera que exigir a un reclamante que explique en su solicitud de establecimiento "por qué y cómo" la medida en litigio infringe la obligación citada iría "en contra del artículo 6.2 del ESD". Túnez afirma lo siguiente:

[E]n la medida en que el reclamante identifique el aspecto pertinente de la medida, indique la obligación concreta (precisa y bien delimitada) y establezca expresamente la relación entre ambas, la alegación cumplirá el criterio jurídico del artículo 6.2 del ESD.⁶⁰

3.4.2 Resumen de los argumentos de los terceros

3.53. Los Estados Unidos formulan observaciones sobre la afirmación de Marruecos según la cual Túnez habría debido explicar "por qué y cómo" la medida en litigio es incompatible con las obligaciones de Marruecos. A este respecto, los Estados Unidos señalan que las expresiones "por qué" y "cómo" no aparecen en el texto del artículo 6.2, y consideran que la solicitud de Marruecos debe examinarse a la luz de la prescripción explícita contenida en el artículo 6.2, según la cual el reclamante debe presentar en su solicitud de establecimiento de un grupo especial una "breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad".⁶¹ Los Estados Unidos añaden que el artículo 6.2 no exige que el reclamante presente sus argumentos en la solicitud de establecimiento de un grupo especial y que, de conformidad con el texto del Apéndice 3 del ESD, el reclamante debe más bien exponer sus argumentos en las comunicaciones escritas.⁶²

⁵⁶ Solicitud de resolución preliminar de Marruecos, párrafo 46.

⁵⁷ Solicitud de resolución preliminar de Marruecos, párrafo 41.

⁵⁸ Solicitud de resolución preliminar de Marruecos, párrafo 42.

⁵⁹ Respuesta de Túnez a la solicitud de resolución preliminar de Marruecos, párrafos 6.6-6.10.

⁶⁰ Respuesta de Túnez a la solicitud de resolución preliminar de Marruecos, párrafo 2.16.

⁶¹ Observaciones de los Estados Unidos sobre la solicitud de resolución preliminar de Marruecos, párrafos 4-6 y 10.

⁶² Observaciones de los Estados Unidos sobre la solicitud de resolución preliminar de Marruecos, párrafo 6 (donde se hace referencia al párrafo 4 del Apéndice 3 del ESD).

3.4.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

3.54. El artículo 6.2 requiere que la solicitud de establecimiento de un grupo especial contenga "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad". Entendemos que, en este caso, Marruecos denuncia específicamente la ausencia de "relación clara" entre la medida en litigio y la infracción alegada. Por consiguiente, examinamos si el párrafo B.7.c de la solicitud de establecimiento de un grupo especial cumple las prescripciones del artículo 6.2.

3.55. Observamos que, en ese párrafo de la solicitud, se hace referencia al mismo tiempo a los artículos 3.1 y 3.2 (así como a los artículos VI.1 y VI.6 a) del GATT de 1994), y por tanto se identifican las disposiciones de los acuerdos abarcados que supuestamente se han infringido. Los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping establecen conjuntamente una obligación precisa y bien delimitada, según la cual las determinaciones relativas a los efectos de las importaciones objeto de dumping en el precio de un producto similar del Miembro importador deben basarse en pruebas positivas y comprender un examen objetivo.

3.56. Además, la alegación de Túnez indica que se refiere específicamente a la parte de la medida en litigio relativa al análisis de la reducción de los precios y la contención de la subida de los precios. Por lo que respecta a la relación clara entre las disposiciones pertinentes y la medida en litigio, consideramos que Túnez ha enunciado claramente por qué la medida en litigio es incompatible con los artículos 3.1 y 3.2, al explicar que los análisis relativos a la reducción de los precios de venta y a la contención de la subida de los precios no se basaron en pruebas positivas y no comprendieron un examen objetivo.⁶³

3.57. Entendemos que, al criticar la falta de explicación de "por qué y cómo", Marruecos reprocha a Túnez que no expusiera con suficiente detalle sus reclamaciones específicas en relación con los análisis relativos a la reducción de los precios y a la contención de la subida de los precios en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Sin embargo, a nuestro juicio, exigir ese nivel de detalle iría más allá de lo dispuesto en el artículo 6.2. A este respecto, el Órgano de Apelación ha tenido ocasión de precisar que "la referencia a la expresión 'cómo o por qué' en determinadas diferencias anteriores no indica un criterio diferente de la prescripción conforme a la cual la solicitud de establecimiento de un grupo especial debe incluir 'una breve exposición de los fundamentos de derecho ... que sea suficiente para presentar el problema con claridad', en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 del ESD".⁶⁴

3.58. Desde este punto de vista, contrariamente a lo que afirma Marruecos, el párrafo B.7.c de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Túnez contiene "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación ... suficiente para presentar el problema con claridad", en el sentido del artículo 6.2 del ESD. Habida cuenta de lo anterior, rechazamos la solicitud de Marruecos sobre este punto y confirmamos que la alegación en litigio está comprendida en el mandato del Grupo Especial.

3.5 Solicitudes de Marruecos en relación con las alegaciones "abandonadas" y que "no tienen ninguna posibilidad de éxito"

3.59. Recordamos que Marruecos solicita al Grupo Especial que excluya de su mandato determinadas alegaciones que Túnez supuestamente abandonó en su primera comunicación escrita.⁶⁵ A este respecto, tomamos nota de la confirmación por Túnez según la cual desistió de las alegaciones que no se desarrollan en su primera comunicación escrita, a excepción de la alegación

⁶³ Observamos que el Órgano de Apelación, en el asunto *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, siguió un enfoque similar en relación con una alegación del Japón basada en los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping. En la parte pertinente de la solicitud de establecimiento del Japón se alegaba que la medida de Corea por la que se imponían derechos antidumping a las válvulas neumáticas originarias del Japón era incompatible con las obligaciones que correspondían a Corea en virtud de "los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque el análisis que hizo Corea del aumento significativo de las importaciones objeto de investigación no comprendió un examen objetivo basado en pruebas positivas[.]" El Órgano de Apelación constató que esta alegación cumplía los criterios del artículo 6.2 del ESD. (Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafos 5.65-5.79).

⁶⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafo 5.12.

⁶⁵ Solicitud de resolución preliminar de Marruecos, párrafos 9 a) y 47-49.

en el marco del artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping que figura en la sección 8 y el párrafo 9.1 h) de la primera comunicación escrita de Túnez.⁶⁶

3.60. Marruecos solicita igualmente al Grupo Especial que excluya de su mandato la alegación de Túnez según la cual el MIICEN actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping al no examinar "el volumen de las importaciones en términos relativos de manera objetiva", ya que esta alegación supuestamente no tiene ninguna posibilidad de prosperar.⁶⁷ Túnez responde que esta solicitud de Marruecos se refiere al fondo de la argumentación de Túnez y, por consiguiente, sería "inapropiado que tal cuestión de fondo fuese objeto de una resolución preliminar".⁶⁸ Consideramos que la cuestión de si el examen del volumen de las importaciones en términos relativos llevado a cabo por el MIICEN *puede ser incompatible* con la obligación contenida en los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping es una cuestión que debe examinarse junto con las demás cuestiones de fondo planteadas en la presente diferencia.⁶⁹ Por consiguiente, el Grupo Especial se reserva su respuesta sobre los puntos planteados por Marruecos y los abordará en su informe definitivo.

CONCLUSIÓN

4.1. Por los motivos expuestos en la presente resolución preliminar, concluimos que:

- a. Las reclamaciones de Túnez relativas i) al costo de distribución; ii) a la exclusión del cálculo del margen de beneficio de determinados costos y determinados gastos que no formaban parte del precio ex fábrica; y iii) a la exclusión de determinadas ventas internas no son "alegaciones ausentes" de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Túnez y por consiguiente no se presentan en infracción del artículo 6.2 del ESD.
- b. La reclamación de Túnez relativa a las fórmulas matemáticas utilizadas para el cálculo del margen de dumping no constituye una "alegación ausente" de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Túnez y por consiguiente no se presenta en infracción del artículo 6.2 del ESD.
- c. El apartado c) de la alegación formulada en el párrafo B.7 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Túnez es compatible con las prescripciones del artículo 6.2 del ESD, y por consiguiente está comprendido en el mandato del Grupo Especial.

⁶⁶ Respuesta de Túnez a la solicitud de resolución preliminar de Marruecos, nota de pie de página 1.

⁶⁷ Solicitud de resolución preliminar de Marruecos, párrafos 9 b) y 50-53.

⁶⁸ Respuesta de Túnez a la solicitud de resolución preliminar de Marruecos, párrafo 8.3. De manera similar, el Canadá sostiene que "[e]l rechazo preliminar por el Grupo Especial de una alegación incluida en la solicitud de establecimiento de un grupo especial y objeto de argumentos en la primera comunicación escrita de Túnez sería contrario al artículo 11 del ESD. Por consiguiente, esta alegación no debería ser objeto de una resolución preliminar del Grupo Especial como solicita Marruecos". (Observaciones del Canadá sobre la solicitud de resolución preliminar de Marruecos, párrafo 15). El Japón y la Unión Europea también son favorables a este enfoque. (Observaciones del Japón sobre la solicitud de resolución preliminar de Marruecos, párrafo 6; y observaciones de la Unión Europea sobre la solicitud de resolución preliminar de Marruecos, párrafo 13).

⁶⁹ Asimismo, el Órgano de Apelación observó en el asunto *Australia - Manzanas* que "la cuestión de si las medidas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial pueden infringir o dan lugar a la infracción de la obligación establecida en el párrafo 1 a) del Anexo C y el artículo 8 es una cuestión sustantiva que debe analizarse y resolverse atendiendo al fondo, no a la forma". En consecuencia, el Órgano de Apelación criticó el hecho de que el Grupo Especial optara por interrumpir su análisis al llegar a la etapa jurisdiccional. (Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 425).

ANEXO A-4

REEXAMEN INTERMEDIO

1 INTRODUCCIÓN

1.1. En el presente anexo del informe del Grupo Especial se exponen nuestra respuesta a las peticiones y observaciones presentadas por las partes durante la etapa intermedia de reexamen, como prevé el artículo 15.3 del ESD.

1.2. Con respecto a determinadas peticiones, nos hemos guiado por la consideración de que las descripciones de los argumentos de las partes que figuran en nuestro informe no tienen por objeto reflejar la totalidad de los argumentos presentados por ellas. Más bien, se centran en los aspectos principales que hemos juzgado pertinentes para la resolución de esta diferencia. A este respecto, recordamos que "[un] grupo[] especial[] tiene[] la facultad discrecional de ocuparse únicamente de los argumentos que considere necesario examinar para resolver una alegación determinada".¹ Señalamos además que los resúmenes integrados de los argumentos de las partes figuran en los anexos B1 y B2. Esos resúmenes han sido elaborados por las propias partes y por lo tanto estas han tenido plena oportunidad de reflejar sus argumentos como han estimado conveniente.

1.3. Por otra parte, en consonancia con el criterio adoptado por grupos especiales anteriores, consideramos que no es adecuado que las partes esgriman de nuevo, en la etapa intermedia de reexamen, argumentos ya presentados ante un grupo especial.²

1.4. Cuando ha procedido, hemos modificado aspectos del informe a la luz de las peticiones y observaciones de las partes. Debido a los cambios efectuados como consecuencia de nuestro examen, la numeración de las notas en el informe definitivo es distinta de la del informe provisional. Para facilitar la lectura, en el texto que figura a continuación se hace referencia a los números del informe provisional, con los números del informe definitivo entre paréntesis, en caso de ser distintos.

1.5. Además de las modificaciones que se indican a continuación, también hemos corregido varios errores tipográficos.

2 PETICIONES ESPECÍFICAS DE REEXAMEN PRESENTADAS POR MARRUECOS

2.1. Marruecos no ha presentado ninguna petición de reexamen del informe provisional.

3 PETICIONES ESPECÍFICAS DE REEXAMEN PRESENTADAS POR TÚNEZ

3.1 Párrafos 7.58, 7.85, 7.106 y 7.183

3.1. Para empezar, Túnez nos pide que modifiquemos las conclusiones que hemos formulado respectivamente en los párrafos 7.58, 7.85, 7.106 y 7.183, según las cuales Túnez no ha establecido cuáles son las obligaciones que corresponden a Marruecos en virtud del artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping, ni de qué manera se incumplieron esas obligaciones a causa de los errores cometidos por el MIICEN al establecer una cantidad razonable por concepto de beneficios, al establecer el valor normal y en la fórmula matemática utilizada para calcular el margen de dumping. Túnez considera que en sus respuestas a las preguntas 1.26 y 2.9 del Grupo Especial se explica la obligación exacta dimanante del artículo 2.1 y las razones por las que el MIICEN no tenía "base fáctica válida" para constatar que debía considerarse que los cuadernos eran objeto de dumping.³ "Subsidiariamente", Túnez nos pide que apliquemos "el principio de economía procesal" a su alegación al amparo del artículo 2.1.⁴

¹ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Productos avícolas*, párrafo 135; y *Estados Unidos - EPO*, párrafo 414.

² Informes de los Grupos Especiales, *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, párrafo 6.5; *Japón - DRAM (Corea)*, párrafo 6.2; *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 6.32; e *India - Productos agropecuarios*, párrafo 6.5.

³ Petición de reexamen intermedio presentada por Túnez, párrafo 2.2.

⁴ Petición de reexamen intermedio presentada por Túnez, párrafo 2.3.

3.2. Marruecos, por su parte, nos pide que no modifiquemos nuestro razonamiento en relación con las alegaciones de Túnez al amparo del artículo 2.1 y que no modifiquemos nuestro informe.⁵

3.3. El argumento de Túnez, según lo entendemos, es por tanto que una autoridad que ha incurrido en error al establecer el valor normal o al calcular el margen de dumping no tiene "base fáctica válida" para constatar que "[debe] ... considerar[se] que un producto es objeto de dumping" en el sentido del artículo 2.1. Desde este punto de vista, un grupo especial que constata una infracción de otra disposición del artículo 2 del Acuerdo Antidumping podría constatar igualmente una infracción del artículo 2.1 "con carácter consiguiente".

3.4. Recordamos que el artículo 2.1 está formulado de la manera siguiente:

A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.

3.5. En esta disposición se expone de manera positiva en qué condiciones se debe considerar que un producto es objeto de dumping: cuando su precio de exportación es inferior a su valor normal. La utilización del verbo "*devoir*" (deber) en la primera frase del artículo 2.1 de la versión francesa del Acuerdo Antidumping no basta, a nuestro juicio, para establecer una obligación que recae sobre un Miembro.⁶ Al explicar, en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, que "el artículo 2.1 contiene la prescripción general relativa al cálculo del margen de dumping"⁷ y "que '[debe] considerar[se] que un producto es objeto de dumping' cuando su valor normal es más elevado que su precio de exportación"⁸, Túnez expone una definición, pero no establece qué obligación dimanante del artículo 2.1 recaía en este caso sobre Marruecos, ni de qué manera Marruecos habría incumplido esa obligación. Por esta razón, rechazamos la petición de Túnez de que se modifiquen los párrafos 7.58, 7.85, 7.106 y 7.183.

3.2 Párrafos 7.121-7.125, 7.128, 7.129 y 8.1.c.i)

3.6. Túnez nos pide a continuación que precisemos en nuestro informe definitivo que su argumento relativo a la repercusión de las licencias en la comparabilidad de los precios no se refiere a una posible solicitud de ajuste de SOTEFI, sino más bien a la tipología elaborada por el MIICEN para clasificar los cuadernos por modelos. En ese sentido, Túnez desea que en el informe se indique que SOTEFI "respondió a todas las solicitudes del MIICEN relacionadas con la *clasificación del producto exportado*".⁹

3.7. En particular, Túnez nos pide que incluyamos en nuestro informe una referencia a la solicitud formulada por escrito por el MIICEN a los productores/exportadores tunecinos el 4 de mayo de 2018 con el fin de aclarar con qué tipo de tapa ("con o sin barniz, plastificada, dura, licencia, etc.") los cuadernos se vendían en el mercado interno y se exportaban a Marruecos. Esta solicitud no tenía por objeto una posible revisión de la clasificación utilizada "añadiendo criterios relativos a la tapa".¹⁰

3.8. Marruecos considera que las observaciones de Túnez constituyen un intento de volver a esgrimir argumentos que ya han sido examinados y sobre los que ya ha resuelto el Grupo Especial. Por lo tanto, nos pide que rechacemos la petición de Túnez.¹¹

⁵ Observaciones de Marruecos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Túnez, párrafo 16.

⁶ Por otra parte, el verbo "*devoir*" (deber) no figura en las versiones española e inglesa del texto.

⁷ Respuesta de Túnez a la pregunta 2.9 del Grupo Especial, párrafo 68.

⁸ Respuesta de Túnez a la pregunta 1.26 del Grupo Especial, párrafo 23.

⁹ Petición de reexamen intermedio presentada por Túnez, párrafo 2.5. (las cursivas figuran en el original)

¹⁰ Mensaje de correo electrónico de fecha 4 de mayo de 2018 (Prueba documental TUN-72).

¹¹ Observaciones de Marruecos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Túnez, párrafo 17.

3.9. Con el fin de reflejar fielmente el conjunto de las solicitudes que el MIICEN envió a los exportadores, hemos decidido incluir una referencia a la solicitud escrita del MIICEN en el párrafo 7.120 de nuestro informe, que ahora reza así:

c) Por último, el 4 de mayo de 2018, el MIICEN solicitó a SOTEFI que revisara "la clasificación utilizada" para las ventas en el mercado interno y con destino a Marruecos "añadiendo criterios relativos a la tapa (con o sin barniz, plastificada, dura, licencia, etc.)".^[168]

¹⁶⁸ Mensaje de correo electrónico de fecha 4 de mayo de 2018 (Prueba documental TUN-72).

3.10. Sin embargo, no vemos ninguna razón para modificar el párrafo 7.121, que describe con precisión la respuesta de SOTEFI a esa solicitud, en forma de hojas de cálculo revisadas en las que se distingue qué cuadernos se vendían con licencia y cuáles sin ella. No obstante, para que nuestras constataciones respondan al argumento específico de Túnez sobre la comparabilidad de los precios, modificamos la última frase del párrafo 7.124, en que también se hace referencia a esas hojas de cálculo indicando:

Asimismo, la hoja de cálculo electrónica revisada presentada al MIICEN por SOTEFI ciertamente indica qué modelos de cuadernos se venden con licencia, pero no **demuestra el modo en que esta diferencia influye en la comparabilidad de los precios**.¹²

3.11. Tampoco consideramos pertinente indicar, como nos pide Túnez, que SOTEFI "respondió a todas las solicitudes del MIICEN relativas a la *clasificación del producto exportado*".¹³ En efecto, como indicamos en nuestro informe, "no estamos convencidos de que la manera en que una autoridad decide tener en cuenta las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios (realizando una tipología de los diferentes modelos o procediendo a ajustes) modifique la carga de la prueba que recae respectivamente sobre la autoridad y sobre las partes interesadas".¹⁴ La autoridad solo debe "tener en cuenta" una posible diferencia si se demuestra que esa diferencia existe e influye en la comparabilidad de los precios. En este caso, la información solicitada por el MIICEN era razonable y pertinente tanto para demostrar la diferencia entre los cuadernos con licencia y los cuadernos vendidos sin ella como para demostrar el modo en que esta diferencia influye en la comparabilidad de los precios (gastos reales, valor de mercado del ajuste y referencias correspondientes en la contabilidad de la empresa).

3.12. Por esta razón, rechazamos la petición de Túnez de que revisemos el párrafo 7.124 de nuestro informe. También decidimos mantener la conclusión que formulamos en el párrafo 7.126 de nuestro informe según la cual "SOTEFI nunca facilitó la información solicitada por el MIICEN y, por lo tanto, no 'dem[ostró]' que las licencias influyeran en la comparabilidad de los precios en el sentido del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping".¹⁵ Para aclarar nuestra conclusión sobre esta alegación de Túnez, modificamos el párrafo 8.1.c) de nuestro informe como sigue:

[C]on el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping porque el MIICEN no aceptó tener en cuenta las licencias como diferencia que influía en la comparabilidad de los precios.

3.3 Sección 7.3.2

3.13. Con respecto a la alegación formulada al amparo de los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping relativa al examen del volumen de las importaciones tunecinas de cuadernos en relación con la producción nacional y el consumo nacional, Túnez señala que el Grupo Especial ha aplicado el principio de economía procesal.¹⁶ Nos pide que constatemos que las partes no discuten los hechos en que se basa esta alegación, o bien que formulemos las constataciones fácticas necesarias que puedan ayudar al Órgano de Apelación a completar el análisis jurídico si no estuviera de acuerdo con nuestra decisión.¹⁷

¹² No se reproduce la nota de pie de página.

¹³ Petición de reexamen intermedio presentada por Túnez, párrafo 2.5. (las cursivas figuran en el original)

¹⁴ Párrafo 7.128 del informe provisional.

¹⁵ No se reproduce la nota de pie de página.

¹⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por Túnez, párrafo 2.14.

¹⁷ Petición de reexamen intermedio presentada por Túnez, párrafos 2.15 y 2.16.

3.14. Marruecos se opone a la petición de Túnez y nos pide que no modifiquemos nuestro informe en relación con este punto.¹⁸

3.15. Observamos que Túnez no impugna nuestra decisión de aplicar el principio de economía procesal a esta alegación.¹⁹ Consideramos que el informe sobre la determinación definitiva del MIICEN contiene los hechos y los datos pertinentes en que se basa el examen del volumen de las importaciones tunecinas en términos relativos. Por lo tanto, a nuestro juicio, las constataciones fácticas adicionales solicitadas por Túnez no son necesarias para resolver sobre esta alegación. Dicho esto, en la nota 344 (345) hemos añadido una aclaración sobre los datos en que se basó el MIICEN para su análisis.

3.4 Párrafo 7.253

3.16. Túnez considera que el párrafo 7.253 refleja su posición, pero no menciona sus argumentos específicos ni la posición de Marruecos a su respecto. Nos pide que modifiquemos este párrafo incluyendo un resumen de los argumentos de Túnez de la posición marroquí.²⁰ Marruecos nos pide que no modifiquemos este párrafo, ya que los argumentos de las partes están suficientemente reflejados en los resúmenes preparados por ellas y porque, según él, no sería apropiado incluir un resumen de los argumentos de Marruecos a petición de Túnez.²¹

3.17. Consideramos que este párrafo resume sucintamente la posición de Túnez, mientras que las notas 334 a 336 hacen referencia a los párrafos de las comunicaciones escritas de las partes que contienen sus argumentos específicos. Por esta razón, los cambios sugeridos por Túnez no nos parecen necesarios.

3.5 Párrafo 7.308

3.18. Túnez señala que no hemos abordado su argumento de que el MIICEN no tuvo en cuenta el hecho de que muchos factores de daño experimentaron una evolución positiva.²² Sin cuestionar este enfoque, Túnez nos pide que hagamos las constataciones fácticas necesarias que puedan ayudar al Órgano de Apelación a examinar este argumento en caso de apelación. En particular, Túnez nos pide que constatemos que "la producción, la capacidad de producción, el empleo, los salarios, las ventas en el mercado interno, la participación en el mercado y las inversiones experimentaron una evolución positiva".²³

3.19. Observamos que los datos sobre la evolución de la capacidad de producción, el personal asignado a la producción de cuadernos, la productividad, los salarios y las inversiones de la rama de producción nacional no son objeto de impugnación por las partes. Por consiguiente, no vemos ninguna razón para analizar la evolución de estos factores.

3.20. En cuanto a la evolución de la producción, las ventas en el mercado interno y la participación en el mercado de la rama de producción nacional, los párrafos 7.272 y 7.283 del informe reflejan los datos pertinentes examinados por el MIICEN.

3.6 Párrafos 7.333 y 7.334

3.21. Túnez aduce que el expediente de la investigación contiene información que demuestra que Imprimerie Moderne vendía cuadernos en el mercado marroquí y, por lo tanto, competía con la rama de producción nacional.²⁴ Nos pide que modifiquemos las frases "porque el expediente no demuestra si ese productor realizaba sus ventas de cuadernos en el mercado marroquí o en mercados de exportación" (párrafo 7.333) y "en el expediente de la investigación no se indica dónde efectuaba Imprimerie Moderne sus ventas de cuadernos" (párrafo 7.334) teniendo en cuenta las pruebas que

¹⁸ Observaciones de Marruecos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Túnez, párrafos 26 y 27.

¹⁹ Petición de reexamen intermedio presentada por Túnez, párrafos 2.14-2.16.

²⁰ Petición de reexamen intermedio presentada por Túnez, párrafo 2.17.

²¹ Observaciones de Marruecos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Túnez, párrafo 9.

²² Petición de reexamen intermedio presentada por Túnez, párrafo 2.18.

²³ Petición de reexamen intermedio presentada por Túnez, párrafo 2.19.

²⁴ Petición de reexamen intermedio presentada por Túnez, párrafos 2.22-2.25.

muestran que Imprimerie Moderne efectuaba sus ventas en el mercado marroquí.²⁵ En caso de que esos cambios afecten al razonamiento y la constatación definitiva del análisis de la no atribución en el marco del artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping, Túnez nos pide que introduzcamos las modificaciones necesarias.²⁶

3.22. La Túnez señala a nuestra atención tres pruebas del expediente que, a su juicio, demuestran que Imprimerie Moderne era un competidor en el mercado marroquí. Examinamos la pertinencia de estas pruebas sucesivamente.

3.23. En primer lugar, Túnez explica que en su solicitud los solicitantes aceptaron el hecho de que Imprimerie Moderne era un competidor en el mercado marroquí²⁷:

Cabe señalar que la llegada de un nuevo productor de cuadernos al mercado marroquí en 2015 tampoco puede haber causado ningún daño a la rama de producción nacional, ya que ese daño existía mucho antes del inicio de las actividades de este nuevo productor.

Por consiguiente, la competencia interna entre los productores no puede romper la relación causal entre las importaciones objeto de dumping del producto considerado originarias de Túnez y el daño sufrido por la rama de producción nacional.²⁸

3.24. En segundo lugar, Túnez recuerda la constatación del MIICEN de que Imprimerie Moderne había sido un importador de cuadernos durante varios años antes de reanudar las actividades de producción de cuadernos en 2015. Túnez deduce de ello que la actividad de Imprimerie Moderne antes de 2015 había sido la venta de cuadernos a nivel nacional.²⁹ Por último, Túnez indica que los exportadores señalaron a la atención del MIICEN el hecho de que Imprimerie Moderne "ofrec[ía] nuevas marcas (por ejemplo, Bleu Marine) con éxito y hab[ía] aumentado su producción y sus ventas".³⁰ Según Túnez, esta información confirma "la presencia de Imprimerie Moderne en el mercado marroquí como competidor". Por consiguiente, el MIICEN debería haber examinado los efectos de la competencia de Imprimerie Moderne en la rama de producción nacional.³¹

3.25. Hemos señalado en el párrafo 7.328 de nuestro informe que la autoridad investigadora solo está obligada a investigar un posible factor de daño si tiene pruebas que indiquen que este *causa daño* a la rama de producción nacional. A continuación, hemos concluido en el párrafo 7.337 que, teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, una autoridad objetiva no habría constatado que la competencia de Imprimerie Moderne causaba daño a la rama de producción nacional.

3.26. A nuestro modo de ver, ni las afirmaciones de los solicitantes y los exportadores citadas por Túnez ni la constatación del MIICEN que Túnez ha señalado a nuestra atención demuestran sobre la base de pruebas qué parte de las ventas de cuadernos de Imprimerie Moderne se realizó en el mercado marroquí. Más importante aún es que las pruebas aducidas por Túnez no indican que las ventas de Imprimerie Moderne *causaran daño* a la rama de producción nacional y, por lo tanto, no pueden obligar a la autoridad investigadora a examinar este factor de conformidad con el artículo 3.5. En consecuencia, no consideramos necesario modificar nuestro razonamiento o nuestras conclusiones relativas a esta alegación. No obstante, a la luz de la petición de Túnez, hemos introducido modificaciones en los párrafos 7.333 y 7.334 explicando que el expediente no demuestra qué parte de las ventas de Imprimerie Moderne se realizó en el mercado marroquí y cómo afectaban sus ventas a la rama de producción nacional.

²⁵ Petición de reexamen intermedio presentada por Túnez, párrafo 2.26.

²⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por Túnez, párrafo 2.26.

²⁷ Petición de reexamen intermedio presentada por Túnez, párrafos 2.22 y 2.23 (donde se hace referencia a la solicitud (Prueba documental MAR-9), párrafos 141 y 142).

²⁸ Solicitud (Prueba documental MAR-9), párrafos 141 y 142.

²⁹ Petición de reexamen intermedio presentada por Túnez, párrafo 2.24 (donde se hace referencia al informe sobre la determinación definitiva (Prueba documental MAR-CONF-3 (RCC)), párrafo 77).

³⁰ Petición de reexamen intermedio presentada por Túnez, párrafo 2.24 (donde se cita la observación de los exportadores tunecinos sobre la investigación (27 de febrero de 2018) (Prueba documental TUN-29), página 10).

³¹ Petición de reexamen intermedio presentada por Túnez, párrafo 2.25.

3.7 Párrafo 7.335

3.27. Túnez nos pide que modifiquemos el párrafo 7.335, que dispone que "el expediente de la investigación no ofrece información sobre los niveles de precios de los cuadernos de Imprimerie Moderne que permita estimar si este productor pudo ejercer presión sobre los precios de la rama de producción nacional".³² En opinión de Túnez, la Prueba documental TUN-30 contiene el valor de la producción de Imprimerie Moderne, que permitía al MIICEN estimar si Imprimerie Moderne ejercía presión sobre los precios de la rama de producción nacional.³³ Así pues, Túnez nos pide i) reflejar esta información sobre el valor de los productos de Imprimerie Moderne; y, en su caso, ii) modificar nuestro razonamiento y nuestra conclusión a la luz de la existencia de los datos relativos al "valor" de la producción total y por unidad (tonelada) de ese productor.³⁴

3.28. En aras de la exhaustividad, aceptamos la primera petición de Túnez y reflejamos la información sobre el valor de la producción de Imprimerie Moderne en la nota 465 (466) del informe.

3.29. No obstante, la información que figura en la Prueba documental TUN-30 no altera el razonamiento que seguimos en el párrafo 7.335. El propio Túnez explica que los datos que figuran en esa prueba documental pueden referirse al precio estimado de los cuadernos por tonelada, o bien al valor de los cuadernos "según el costo".³⁵ Por tanto, Túnez no ha demostrado que esos datos reflejaran los niveles de precios de Imprimerie Moderne. Por consiguiente, no vemos ningún motivo para modificar el párrafo 7.335.

3.30. Túnez aduce que, en la medida en que esos datos representen el valor de los cuadernos de Imprimerie Moderne "según el costo", el MIICEN podría haber verificado si el costo de producción de Imprimerie Moderne era inferior o superior al costo de producción de la rama de producción nacional y estimar si ese productor ejercía presión sobre los precios de la industria marroquí.³⁶ Este argumento de Túnez parte del supuesto de que el MIICEN estaba obligado a investigar los efectos de la competencia de Imprimerie Moderne en la rama de producción nacional. Sin embargo, hemos indicado que la autoridad investigadora tenía que examinar un factor de daño si disponía de pruebas que indicaran que ese factor *causaba daño* a la rama de producción nacional. No disponemos de la versión confidencial de la Prueba documental TUN-30. En cuanto a los datos que figuran en la versión no confidencial de la Prueba documental TUN-30, a nuestro juicio no habrían llevado a una autoridad objetiva e imparcial a concluir que Imprimerie Moderne ejercía presión sobre los precios de la rama de producción nacional. Así pues, a la luz de las pruebas que tenemos ante nosotros, no estamos convencidos de que el MIICEN debería haber investigado los efectos de la competencia de Imprimerie Moderne y, más concretamente, haber comparado su costo de producción con el de otros productores. Por estas razones, rechazamos la petición de Túnez de que modifiquemos nuestro razonamiento y nuestra conclusión a la luz de la existencia de los datos relativos al "valor" de la producción total y por unidad (toneladas) de este productor.

3.8 Párrafos 7.355, 7.360 y 8.1.c.iii) y párrafos 7.378, 7.379 y 7.386

3.31. A la luz de las constataciones del Grupo Especial sobre la compatibilidad de la medida con el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping, Túnez nos pide que no formulemos constataciones en el marco de los artículos 5.2 y 5.8, ya que esas constataciones no son necesarias para resolver la diferencia. Por la misma razón, Túnez nos pide que suprimamos la última frase del párrafo 7.378 de nuestro informe y los párrafos 7.379 y 7.386 en su totalidad.³⁷

3.32. Marruecos nos pide que rechazemos la petición de aplicar el principio de economía procesal de Túnez en relación con el artículo 5.2, en la medida en que es el propio Túnez el que ha pedido al Grupo Especial que constate un incumplimiento de las obligaciones que corresponden a Marruecos en virtud de ese artículo.³⁸

³² No se reproduce la nota de pie de página.

³³ Petición de reexamen intermedio presentada por Túnez, párrafos 2.27-2.29 (donde se hace referencia al archivo Excel relativo a la participación en la solicitud (Prueba documental TUN-30 (RCC))).

³⁴ Petición de reexamen intermedio presentada por Túnez, párrafo 2.30.

³⁵ Petición de reexamen intermedio presentada por Túnez, párrafo 2.29.

³⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por Túnez, párrafo 2.29.

³⁷ Petición de reexamen intermedio presentada por Túnez, párrafos 2.31 y 2.32.

³⁸ Observaciones de Marruecos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Túnez, párrafos 34 y 35.

3.33. No compartimos la opinión de Túnez de que las constataciones que hemos formulado en los párrafos 7.355 y 7.360 no son necesarias para resolver la diferencia. Recordamos que, en efecto, el propio Túnez nos ha pedido, como cuestión principal, que concluyamos que Marruecos ha infringido los artículos 5.2, 5.3 y 5.8 del Acuerdo Antidumping.³⁹ Por otra parte, consideramos, a la luz de los argumentos de las partes, que es necesario explicar cómo entendemos la relación entre estas tres disposiciones, a fin de llegar a nuestra conclusión de que se ha infringido el artículo 5.3. Por esta razón, no consideramos que estos pasajes de nuestro informe constituyan *obiter dictum*, es decir, una observación que, aunque figura en nuestra decisión, no es necesaria para resolver el litigio.

3.34. Por último, contrariamente a lo que afirma Túnez, consideramos que los párrafos 7.378, 7.379 y 7.386 de nuestro informe responden directamente a un argumento de Túnez sobre la "representatividad" de las pruebas contenidas en una reclamación y que son útiles para entender la conclusión del Grupo Especial sobre la supuesta infracción del artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, consideramos que deben figurar en el informe definitivo y, por lo tanto, rechazamos la petición de Túnez a este respecto.

3.9 Párrafo 7.391

3.35. Túnez nos pide que completemos la primera frase del párrafo 7.391 para reflejar mejor su argumento y que indiquemos en nuestro informe si consideramos que el hecho de que "se lleven a cabo prácticas comerciales similares en misma región —a pesar de la falta de información en la solicitud de iniciación sobre las similitudes o diferencias entre los mercados de que se trata en la misma región— constituye una base fáctica suficiente para establecer la pertinencia de la prueba".⁴⁰ Marruecos nos pide que no modifiquemos este párrafo, ya que los argumentos de las partes están suficientemente reflejados en los resúmenes preparados por ellas y anexos al informe.⁴¹

3.36. Aceptamos la petición de Túnez de que completemos la descripción que hacemos de su argumento y reflejamos esta adición en la primera frase del párrafo 7.390, que ahora reza así:

7.390. A este respecto, Túnez considera que las informaciones que apoyan los ajustes del valor normal propuestos "no conciernen a la fuente o al mercado de exportación, es decir, Túnez" y que "no hay ninguna explicación de por qué estos márgenes 'son similares' a los que podrían obtenerse en Túnez" **ni, en particular, "de por qué las condiciones del mercado de Marruecos por lo que se refiere a este margen de beneficio habrían podido ser representativas o constituir un indicador razonable de los márgenes de distribución en Túnez"**.⁴²

3.37. En cambio, no consideramos que sea útil completar la constatación que formulamos en el párrafo 7.391 de que "[t]eniendo en cuenta lo difícil que resulta para un solicitante obtener este tipo de pruebas, el hecho de basarse en datos comparables correspondientes a las mismas operaciones comerciales en la misma región parece que ofrece una prueba pertinente en este caso".

3.10 Párrafo 8.1.b)

3.38. Túnez nos pide que completemos nuestras conclusiones reflejando las razones exactas en que se basan las constataciones de infracción formuladas por el Grupo Especial.⁴³ Marruecos se opone a esta petición porque "no [hay nada que] obligue a un grupo especial a exponer en epígrafes distintos la totalidad de los diferentes argumentos utilizados en apoyo de las constataciones de infracción formuladas por un grupo especial".⁴⁴

3.39. Convenimos con Marruecos en que un grupo especial no está obligado a exponer en sus conclusiones las razones detalladas en que se basan sus constataciones. Consideramos que las conclusiones reflejadas en la sección 8.1 de nuestro informe, leídas a la luz de nuestras

³⁹ Respuesta de Túnez a la pregunta 6.22 del Grupo Especial, párrafo 175.

⁴⁰ Petición de reexamen intermedio presentada por Túnez, párrafo 2.34.

⁴¹ Observaciones de Marruecos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Túnez, párrafo 8.

⁴² No se reproduce la nota de pie de página; sin negritas en el original.

⁴³ Petición de reexamen intermedio presentada por Túnez, párrafos 2.35-2.39.

⁴⁴ Observaciones de Marruecos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Túnez, párrafo 39. (sin cursivas en el original)

constataciones, permiten comprender la decisión del Grupo Especial. Por lo tanto, rechazamos esta petición de Túnez.

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen integrado de los argumentos de Túnez	35
Anexo B-2	Resumen integrado de los argumentos de Marruecos	62

ANEXO B-1

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE TÚNEZ

1 INTRODUCCIÓN

1.1. Esta diferencia se refiere a la medida antidumping definitiva impuesta por el Ministerio de Industria, Inversión, Comercio y Economía Digital (MIICEN) y el Ministerio de Economía y Finanzas del Reino de Marruecos a las importaciones de cuadernos comprendidos en la partida 4820.20.00.00 del arancel de aduanas de Marruecos procedentes de Túnez.

1.2. Como explica Túnez en esta comunicación, el MIICEN procedió a iniciar la investigación basándose en fundamentos fácticos insuficientes en lo que respecta tanto al dumping como al daño sufrido por la rama de producción nacional. Además, el MIICEN constató erróneamente la existencia de dumping, de daño a la rama de producción nacional y de una relación causal entre ellos.

2 MARRUECOS INFRINGIÓ LOS ARTÍCULOS 2.2.2, 2.2 Y 2.1 DEL ACUERDO ANTIDUMPING AL CALCULAR UN VALOR NORMAL RECONSTRUIDO EXAGERADO

2.1. Túnez plantea tres argumentos en apoyo de su alegación al amparo de los artículos 2.2.2, 2.2 y 2.1 del Acuerdo Antidumping de que el MIICEN cometió errores en el cálculo del valor normal reconstruido.

2.1 Primer error en el cálculo del valor normal reconstruido: la no exclusión del margen de beneficio de los gastos administrativos y de otros gastos que no formaban parte del precio del producto

2.2. Túnez alega que el MIICEN actuó de manera incompatible con los artículos 2.2.2, 2.2 y 2.1 del Acuerdo Antidumping al no excluir del margen de beneficio ni los gastos administrativos ni determinados gastos que no formaban parte del precio del producto. En particular, las partes están de acuerdo en el modo en el que el MIICEN calculó el margen de beneficio restando el "costo de producción" al "precio unitario de venta" de cada venta declarada.¹ Las partes también están de acuerdo en los componentes de estas variables. El "precio unitario de venta" se compone del costo de producción, los gastos administrativos, generales y de comercialización y el beneficio, así como de gastos que no forman parte del precio "ex fábrica".² Por su parte, el "costo de producción" se compone de las cargas soportadas en la producción (en el caso de SIPTec), más los gastos administrativos y de financiación (en el caso de SOTEFI).³

2.3. Por lo tanto, las partes están de acuerdo en que el MIICEN calculó la cantidad por concepto de beneficios para cada venta en el mercado interno declarada añadiendo, a los beneficios propiamente dichos, los gastos administrativos (en el caso de SITPEC) así como determinados gastos que no formaban parte del precio del producto "ex fábrica" (en el caso de los dos exportadores). El MIICEN utilizó esta cantidad por concepto de beneficios para cada venta declarada al calcular el margen general de beneficio de cada exportador a efectos de reconstruir el valor normal.⁴

2.4. La única cuestión de fondo sometida a este Grupo Especial pendiente es la de si el cálculo del margen de beneficio es incompatible con los artículos 2.2.2, 2.2 y 2.1 del Acuerdo Antidumping. En este sentido, un margen de beneficio que se compone de los gastos administrativos y otros gastos es exagerado y, por lo tanto, no puede caracterizarse como "datos reales ... [de] ventas" en el sentido del artículo 2.2.2. Además, un margen de beneficio exagerado no puede ser "razonable", contrariamente a lo que exige el artículo 2.2. Por último, un margen de beneficio exagerado también distorsiona el cálculo del valor normal reconstruido y el conjunto del margen de dumping, lo cual es incompatible con el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping.

¹ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafos 5.30-5.33; y respuesta de Marruecos a la pregunta 1.1 del Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva, párrafo 12.

² Primera comunicación escrita de Túnez, párrafos 5.36 y 5.49; y respuesta de Marruecos a la pregunta 1.6 del Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva, párrafo 25.

³ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafos 5.36 y 5.49; y respuesta de Marruecos a la pregunta 1.6 del Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva, párrafo 25.

⁴ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafos 5.45 y 5.56.

2.5. Marruecos parece centrar su defensa en una "excepción de admisibilidad"⁵, alegando que este argumento de Túnez "podría haber sido planteado ante la autoridad" pero no lo fue.⁶ Así, Marruecos parece dar a entender que los errores cometidos por una autoridad solo son enjuiciables por un grupo especial de la OMC si las partes interesadas los han señalado durante la investigación. A este respecto, Túnez ha hecho referencia a la amplia jurisprudencia de la OMC por la que se rechaza la tesis de Marruecos de que los argumentos del reclamante en el marco de un procedimiento de solución de diferencias en la OMC deberían haberse planteado con anterioridad ante la autoridad investigadora.⁷ Si bien Marruecos ha presentado esta defensa en varias ocasiones, no ha mencionado con precisión el fundamento jurídico de su posición.

2.6. Por consiguiente, Túnez alega que un *margen de beneficio exagerado* que incluye, además de los beneficios propiamente dichos, gastos administrativos y otros gastos que no forman parte del precio del producto 1) no se basa en "datos reales relacionados con ... las ventas" en el sentido del artículo 2.2.2 del Acuerdo Antidumping, 2) no constituye una "cantidad razonable" de beneficios a efectos de reconstruir el valor normal con arreglo al artículo 2.2, y 3) no es adecuado para calcular el margen de dumping de conformidad con el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping. Túnez solicita por tanto al Grupo Especial que constate que Marruecos infringió los artículos 2.2.2, 2.2 y 2.1 al no excluir del margen de beneficio gastos administrativos y determinados gastos que no formaban parte del precio del producto.

2.2 Segundo error en el cálculo del valor normal reconstruido: la exclusión de las ventas de cuadernos numerados o con filigrana del cálculo del margen de beneficio

2.7. En relación con el segundo error identificado en el cálculo del valor normal reconstruido, Túnez alega que el MIICEN infringió los artículos 2.2.2, 2.2 y 2.1 del Acuerdo Antidumping al excluir las ventas de cuadernos numerados o con filigrana del cálculo del margen de beneficio a efectos de la reconstrucción del valor normal.

2.8. Túnez alega que las ventas en el mercado interno de los cuadernos numerados o con filigrana cumplen todas las condiciones establecidas en el artículo 2.2.2 del Acuerdo Antidumping para formar parte del cálculo del margen de beneficio a efectos de la reconstrucción del valor normal. En particular, esas ventas ofrecen "datos reales". Además, los productores tunecinos venden esos cuadernos a compradores no vinculados, de modo que esas ventas reflejan "efectivamente el precio 'normal' del producto similar en el mercado interno del exportador"⁸, y ni el MIICEN ni Marruecos han sostenido lo contrario.⁹ Por último, Marruecos ha confirmado que los cuadernos numerados o con filigrana están abarcados por el producto considerado, definido por el MIICEN, y por lo tanto las ventas de esos cuadernos son ventas del "producto similar". En consecuencia, las ventas de cuadernos numerados o con filigrana cumplen todas las condiciones establecidas en el artículo 2.2.2 para ser tomadas en consideración a los efectos del cálculo del margen de beneficio.

2.9. Marruecos responde que las ventas de cuadernos numerados o con filigrana "no se tomaron en consideración porque no se exportaron".¹⁰ Justifica el enfoque del MIICEN aduciendo que los "datos reales" mencionados en el artículo 2.2.2 del Acuerdo Antidumping no son los relativos "a todas las ventas, sino a las que son susceptibles de una comparación equitativa; es decir, a las ventas de modelos de productos *exportados*".¹¹ Estas justificaciones no son válidas por las siguientes razones.

2.10. *En primer lugar*, Marruecos confunde la función del artículo 2.2 y la del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping. El artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping trata de la determinación del valor normal cuando no hay ventas en el mercado interno válidas, para calcular un "precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador". El artículo 2.2.2 prevé, a su vez, los métodos para calcular las cantidades razonables por concepto de, entre otras cosas, los beneficios. Estos beneficios corresponden al "producto

⁵ Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 89.

⁶ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 62.

⁷ Segunda comunicación escrita de Túnez, párrafos 2.25-2.35.

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 140.

⁹ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 71; y segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 132.

¹⁰ Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 132.

¹¹ Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 142. (las cursivas figuran en el original)

similar". Contrariamente a lo que pretende Marruecos, tanto el artículo 2.1 como el artículo 2.2.2 del Acuerdo Antidumping se refieren al "producto similar" sin calificarlo, lo que significa que se trata del *conjunto del producto similar*.

2.11. *En segundo lugar*, la jurisprudencia es uniforme en el sentido de que las condiciones del artículo 2.2.2 del Acuerdo Antidumping no permiten la importación de conceptos de otras disposiciones del Acuerdo. Por ejemplo, el Órgano de Apelación y varios grupos especiales han observado que el artículo 2.2.2 del Acuerdo Antidumping no permite a las autoridades investigadoras excluir las ventas que no sean representativas de conformidad con el artículo 2.2. Obviamente, esas ventas no son válidas y no pueden utilizarse para la comparación con el precio de exportación. Sin embargo, los beneficios de las ventas no representativas deben tomarse en consideración al calcular el margen de beneficio con arreglo al artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping. Como ha señalado la jurisprudencia, el artículo 2.2.2 se refiere únicamente a las ventas no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales.¹² Cualquier otra venta del producto similar debe tomarse en consideración a efectos del cálculo del margen de beneficio.

2.12. *En tercer lugar*, la posición de Marruecos está en contradicción con el enfoque del MIICEN de tener en cuenta miles de ventas en el mercado interno de cuadernos no exportados a Marruecos para el cálculo del margen de beneficio. Esas ventas se enumeran en la Prueba documental TUN-62 (ICC). Esto desmiente la posición de Marruecos de que, de conformidad con el artículo 2.2.2 del Acuerdo Antidumping, la autoridad investigadora puede tener en cuenta únicamente "las ventas de modelos de productos exportados". Por lo tanto, parece que, a los efectos de esta diferencia, el argumento de Marruecos sea que los "datos reales" mencionados en el artículo 2.2.2 abarcan las ventas en el mercado interno de cuadernos no exportados *pero que habrían podido ser exportados*, pero no incluyen las ventas de cuadernos no exportados *y que no pueden (no son susceptibles de) ser exportados*.

2.13. En cualquier caso, el argumento de Marruecos no puede ser compatible con las normas usuales de interpretación de los tratados codificadas en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Más específicamente, Marruecos trata de "traslad[ar] a [un tratado] conceptos que no se pretendía recoger en él"¹³ cuando alega que el MIICEN estaba facultado para descartar ventas de cuadernos que, pese a contener datos reales, estar realizadas en el curso de operaciones comerciales normales y concernir al producto similar, corresponden a los modelos del producto considerado que no han sido exportados o no son susceptibles de serlo. Por supuesto, no hay nada en las disposiciones pertinentes que apoye este enfoque.

2.14. En consecuencia, Túnez solicita al Grupo Especial que constate que la exclusión de las ventas de cuadernos numerados o con filigrana del cálculo del margen de beneficio es incompatible con los artículos 2.2.2, 2.2 y 2.1 del Acuerdo Antidumping.

2.3 Tercer error en el cálculo del valor normal reconstruido: la inclusión del "costo de distribución"

2.15. Con respecto al argumento de Túnez de que el MIICEN incluyó indebidamente el "costo de distribución" en el cálculo del valor normal reconstruido, Marruecos no impugna la descripción fáctica presentada por Túnez en su primera comunicación escrita. Por consiguiente, el establecimiento de los hechos con respecto a este argumento es claro: el MIICEN añadió el "costo de distribución" al valor normal reconstruido en el nivel "ex fábrica".

2.16. Túnez ha explicado las razones por las que el enfoque del MIICEN que impugna es incompatible con los artículos 2.1 y 2.2 del Acuerdo Antidumping. En primer lugar, el MIICEN calculó un valor normal en el nivel "ex fábrica", es decir, el precio del producto en el momento en que sale de los locales del productor. Naturalmente, el "costo de distribución", que incluye el costo del transporte, no puede formar parte del precio "ex fábrica".

2.17. En segundo lugar, este "costo de distribución" nunca se restó al valor normal reconstruido, aunque el MIICEN afirmó que lo había hecho.¹⁴ Esta afirmación del MIICEN se refiere en realidad al valor normal calculado sobre la base de las ventas en el mercado interno para [[***]] modelos de

¹² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - OCTG (Corea)*, párrafo 7.47.

¹³ Informe del Órgano de Apelación, *India - Patentes (Estados Unidos)*, párrafo 45.

¹⁴ Informe sobre la determinación definitiva, párrafo 90. (Prueba documental TUN-7).

cuadernos.¹⁵ Sin embargo, en el caso de los modelos de cuadernos para los que el MIICEN reconstruyó el valor normal, ese "costo de distribución" siempre formó parte del valor normal reconstruido.

2.18. En tercer lugar, aun suponiendo que el MIICEN añadiera el costo de distribución al valor normal, y después se lo restara (*quod non*), esa adición en un primer momento tuvo el efecto de exagerar el valor normal, por cuanto los beneficios se calcularon sobre la base de un valor normal más elevado. Esos beneficios seguirían siendo exagerados aunque el MIICEN tuviera la intención de eliminar el "costo de distribución" en una etapa posterior. Por lo tanto, al añadir el "costo de distribución", el MIICEN exageró el valor normal reconstruido, independientemente de que tuviera intención de restarlo después.

2.19. Como hace en relación con varios otros argumentos de Túnez, Marruecos parece centrar su defensa respecto del argumento de Túnez de que el MIICEN incluyó indebidamente el "costo de distribución" en el valor normal reconstruido en el hecho de que ese error no se señaló a la atención del MIICEN durante la investigación y, por lo tanto, el argumento de Túnez es inadmisibile. Túnez ha explicado en repetidas ocasiones las razones por las que esta posición es insostenible. El enfoque de Marruecos equivaldría a pedir al Grupo Especial que concluyera que los errores que dan lugar a las infracciones del Acuerdo Antidumping solo puede enjuiciarlos si se han señalado a la autoridad investigadora. Ni el Acuerdo Antidumping ni la jurisprudencia de la OMC apoyan ese enfoque.

2.20. En consecuencia, Túnez solicita al Grupo Especial que constate que, al añadir el "costo de distribución" al cálculo del valor normal reconstruido, el MIICEN infringió los artículos 2.1 y 2.2 del Acuerdo Antidumping.

3 EL MIICEN INFRINGIÓ LOS ARTÍCULOS 2.4 Y 2.1 DEL ACUERDO ANTIDUMPING AL NO REALIZAR UNA "COMPARACIÓN EQUITATIVA" ENTRE EL VALOR NORMAL Y EL PRECIO DE EXPORTACIÓN

3.1. Con respecto a la comparación "equitativa" entre el valor normal y el precio de exportación, Túnez plantea dos argumentos para demostrar que el MIICEN infringió los artículos 2.4 y 2.1 del Acuerdo Antidumping.

3.1 Primer error en relación con la comparación entre el valor normal y el precio de exportación: la utilización de una fórmula matemática errónea

3.2. El MIICEN calculó el margen de dumping para cada exportador sobre la base de la promediación múltiple (*multiple averaging*). Sin embargo, la fórmula utilizada por dicho Ministerio para calcular el margen de dumping incumple la obligación de realizar una comparación equitativa de conformidad con los artículos 2.4 y 2.1 del Acuerdo Antidumping. En particular, tanto el numerador como el denominador de la transacción matemática se expresan en unidades de volumen y, por lo tanto, el margen de dumping resultante es un porcentaje de una cantidad expresada en unidades de volumen.

3.3. Marruecos conviene con Túnez en que el numerador se expresa en unidades de volumen y no en términos monetarios. En particular, Marruecos reconoce que, en los ficheros Excel que contienen el cálculo del margen de dumping, la columna "QTE DE DUMPING" "no es, en efecto, una cantidad de dumping expresada en términos monetarios".¹⁶ Además, Marruecos no cuestiona que el denominador corresponda al volumen total de las exportaciones (en piezas para SITPEC y en toneladas para SOTEFI). En consecuencia, no hay desacuerdo en cuanto a la descripción fáctica de Túnez relativa a la utilización de una fórmula matemática errónea para el cálculo del margen de dumping.

3.4. Túnez también ha explicado, y Marruecos no lo ha cuestionado, que esta fórmula matemática errónea tuvo el efecto de exagerar el margen de dumping. En el caso de SITPEC, el margen de dumping resultante de una fórmula apropiada debería haber sido del 15,38% en lugar del 15,69%, mientras que en el de SOTEFI debería haber sido del 22,55% en lugar del 27,71%.¹⁷

¹⁵ Véase el archivo Excel que contiene el cálculo del margen de dumping facilitado con los hechos esenciales de 8 de octubre de 2018 (SOTEFI), pestaña "VENTEDOM". Prueba documental TUN-14 (ICC).

¹⁶ Declaración inicial de Marruecos en la primera reunión sustantiva, párrafo 143; y segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 101.

¹⁷ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 5.122.

En consecuencia, la comparación entre el valor normal y el precio de exportación se vio distorsionada y, por lo tanto, es incompatible con los artículos 2.4 y 2.1 del Acuerdo Antidumping.

3.5. Marruecos alega que los errores en el cálculo del margen de dumping no están abarcados por la primera frase del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping.¹⁸ Esta afirmación está en contradicción con la amplia jurisprudencia sobre esta cuestión. En este sentido, hay que recordar que, en primer lugar, la primera frase del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping relativa a la obligación de realizar una "comparación equitativa" entre el valor normal y el precio de exportación puede invocarse incluso en ausencia de otras alegaciones relativas al resto del artículo 2.4.¹⁹ Además, la obligación de realizar una comparación equitativa incluye el cálculo del margen de dumping, de modo que cualquier error en ese cálculo que exagere el margen de dumping da lugar a un incumplimiento de la obligación establecida en la primera frase del artículo 2.4 de realizar una "comparación equitativa" entre el valor normal y el precio de exportación.²⁰

3.6. Por último, Marruecos aduce que "los exportadores nunca plantearon estas cuestiones de metodología de ponderación ante la autoridad" y, por consiguiente, "Túnez está buscando un examen *de novo* de las pruebas".²¹ Una vez más, Marruecos solicita al Grupo Especial que declare que los incumplimientos de las obligaciones contenidas en el Acuerdo Antidumping no son enjuiciables en la medida en que los errores que dan lugar a esos incumplimientos no se señalaron a la atención de la autoridad investigadora. Esta posición es insostenible en el marco del Acuerdo Antidumping.

3.7. Por consiguiente, Túnez solicita al Grupo Especial que constate que, al utilizar una fórmula matemática errónea que exageraba el margen de dumping, el MIICEN infringió el artículo 2.4 (y en consecuencia el artículo 2.1) del Acuerdo Antidumping.

3.2 Segundo error en relación con la comparación entre el valor normal y el precio de exportación: la exclusión del uso de licencias como factor pertinente para la clasificación del producto exportado

3.8. Túnez alega además que el MIICEN no realizó una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación respecto de SOTEFI al descartar el uso de licencias respecto de determinados cuadernos a los efectos de la clasificación del producto exportado. Cabe recordar que los exportadores pidieron al MIICEN que clasificara el producto considerado a los efectos de la comparación entre el valor normal y el precio de exportación modelo por modelo en función de ocho características físicas de los cuadernos.

3.9. El MIICEN aceptó cinco características, pero rechazó otras tres, entre ellas el uso de licencias, aduciendo que "no había una justificación satisfactoria de su efecto en los costos o en los precios" o que "su repercusión en la comparabilidad de los precios es insignificante".²² En este sentido, el rechazo del uso de licencias como factor que influye en la comparabilidad de los precios es incompatible con los artículos 2.1 y 2.4 del Acuerdo Antidumping.

3.10. El MIICEN era consciente de la existencia de una diferencia que influía en la comparabilidad de los precios de los cuadernos relacionada con el uso de licencias. De hecho, incluso antes de la iniciación de la investigación, la propia rama de producción nacional había reconocido que el precio de los cuadernos variaba entre [[***]] en función del uso de licencias.²³ El MIICEN aceptó este hecho calculando un valor normal ajustado, a efectos de la iniciación de la investigación, sobre la base del uso de licencias entre otras cosas.²⁴

¹⁸ Declaración inicial de Marruecos en la primera reunión sustantiva, párrafo 129.

¹⁹ Segunda comunicación escrita de Túnez, párrafos 3.21-3.24.

²⁰ Segunda comunicación escrita de Túnez, párrafos 3.25-3.29.

²¹ Declaración inicial de Marruecos en la primera reunión sustantiva, párrafo 137.

²² Informe sobre la determinación definitiva, párrafo 85. Prueba documental TUN-7.

²³ Véase la primera comunicación escrita de Túnez, párrafos 5.128-5.133.

²⁴ Informe de iniciación de la investigación, solicitud presentada por los productores de cuadernos relativa a la aplicación de medidas antidumping a las importaciones de cuadernos originarios de Túnez (informe de iniciación de la investigación), página 6. Prueba documental TUN-2.

3.11. Además, SOTEFI pidió al MIICEN que estableciera una clasificación para los cuadernos con licencia y otra para aquellos sin licencia a efectos del cálculo del margen de dumping.²⁵ En apoyo de esta solicitud, SOTEFI indicó que [[***]].²⁶ SOTEFI agregó también a esta afirmación una lista de productos con licencia vendidos en el mercado de exportación²⁷, así como un contrato entre SOTEFI y la empresa [[***]] en el que se estipula que SOTEFI debía pagar [[***]] para poder utilizar en los cuadernos determinadas ilustraciones sujetas a licencia.²⁸

3.12. Además, en la audiencia pública celebrada el 30 de abril de 2018, SOTEFI explicó la importancia de esta característica física en cuanto criterio pertinente para la clasificación del producto exportado. Como resultado de estas explicaciones, el MIICEN solicitó datos sobre las ventas de cuadernos con licencia y sin ella, y SOTEFI los facilitó en un archivo Excel, *tal como había solicitado el MIICEN*.²⁹ En particular, SOTEFI identificó en sus archivos Excel los cuadernos que se habían vendido con licencia y sin ella para que el MIICEN pudiera clasificarlos en códigos separados.³⁰ Sobre la base de esos datos, el MIICEN podría haber verificado fácilmente la importante diferencia entre los precios de cinco modelos de cuadernos vendidos con licencia en un mercado y sin ella en otro. Estas diferencias en los precios se reflejan en el cuadro que figura en el párrafo 5.141 de la primera comunicación escrita de Túnez.

3.13. Por consiguiente, el MIICEN descartó indebidamente el uso de licencias como criterio pertinente para la clasificación del producto considerado. Al proceder de este modo, el MIICEN comparó los cuadernos con licencia vendidos en un mercado con los cuadernos sin ella vendidos en otro, aunque el uso de licencias es una característica física que influye en la comparabilidad de los precios. Por consiguiente, es evidente que la omisión de tomar en consideración el uso de licencias a los efectos de la clasificación del producto considerado es incompatible con los artículos 2.1 y 2.4 del Acuerdo Antidumping.

3.14. En respuesta, Marruecos plantea una serie de argumentos insuficientes para tratar de refutar la alegación de Túnez. *En primer lugar*, Marruecos alega que determinados modelos enumerados en el cuadro que figura en el párrafo 5.130 de la primera comunicación escrita de Túnez "no figuran en el archivo VENT [E] DOM utilizado para el cálculo".³¹ No obstante, todas las referencias a estos cuadernos se pueden detectar fácilmente en el archivo Excel presentado por SOTEFI el 23 de mayo de 2018.³² En consecuencia, este argumento de Marruecos debe ser rechazado.

3.15. *En segundo lugar*, Marruecos indica que cuatro de los modelos de cuadernos enumerados en el cuadro que figura en el párrafo 5.130 de la primera comunicación escrita de Túnez tienen características distintas del uso de licencias que pueden ser la causa de las diferencias en los precios.³³ En lo que respecta al uso de un papel certificado (PEFC), la comparación de los cuadernos en los párrafos 5.130 y 5.131 de la primera comunicación escrita incluye cuadernos *sin licencia* con este tipo de papel. Si se eliminan los cuadernos con el papel certificado (PEFC), la diferencia de precio entre los cuadernos con licencia y sin ella es aún mayor. Por lo tanto, la referencia de Marruecos al uso de un papel certificado (PEFC) no es pertinente. Además, en lo que respecta a la pauta, Marruecos parece atribuirle un efecto en los precios de los cuadernos a pesar de que el propio MIICEN constató en su informe definitivo que esta no tenía ninguna repercusión en el precio o, de tenerla, era "insignificante".³⁴ Por lo tanto, este argumento de Marruecos está en contradicción con las constataciones del MIICEN y debe ser rechazado.

²⁵ Informe sobre la determinación definitiva, párrafo 83. Prueba documental TUN-7.

²⁶ Respuesta de los exportadores de 4 de septiembre de 2017 a la carta relativa a las deficiencias enviada por el MIICEN el 15 de agosto de 2017. Prueba documental TUN-43 (ICC).

²⁷ Anexo 2.1 de la respuesta de los exportadores de 4 de septiembre de 2017 a la carta relativa a las deficiencias enviada por el MIICEN el 15 de agosto de 2017. Prueba documental TUN-44 (ICC).

²⁸ Respuesta de los exportadores de 4 de septiembre de 2017 a la carta relativa a las deficiencias enviada por el MIICEN el 15 de agosto de 2017, cláusulas 8-10. Prueba documental TUN-45 (ICC).

²⁹ Mensaje de correo electrónico de fecha 4 de mayo de 2018 dirigido al Sr. Charles Julien, titulado "Recordatorio/Cuadros para el cálculo del margen de dumping". Prueba documental TUN-72.

³⁰ Véase el archivo Excel que contiene el cálculo del margen de dumping facilitado con los hechos esenciales de 8 de octubre de 2018 (SOTEFI), pestañas "VENTEMAR BRUT" y "VENTEDOM BRUT". Prueba documental TUN-14 (ICC).

³¹ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 96.

³² Prueba documental TUN-11 (ICC).

³³ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 102.

³⁴ Informe sobre la determinación definitiva, párrafo 85. Prueba documental TUN-7.

3.16. *En tercer lugar*, Marruecos aduce que el contrato entre SOTEFI y [[***]] abarca solo una parte del período objeto de investigación.³⁵ Este argumento no es pertinente. El período objeto de investigación, determinado por el MIICEN en la etapa de iniciación, abarca del 1 de enero de 2016 al 30 de abril de 2017.³⁶ Es cierto que el contrato entre SOTEFI y [[***]] expiró el 31 de diciembre de 2016.³⁷ Sin embargo, todas las ventas de cuadernos con licencia, tanto en Túnez como en Marruecos, declaradas por SOTEFI se realizaron entre mayo y diciembre de 2016.³⁸ El hecho de que el contrato en cuestión expirara antes del 31 de diciembre de 2016 importa poco, por cuanto era válido para evaluar la repercusión del uso de licencias en los precios de *todos* los cuadernos vendidos con licencia a lo largo del período objeto de investigación. En consecuencia, este argumento de Marruecos debe ser rechazado.

3.17. *En cuarto lugar*, Marruecos afirma que "las pruebas relativas a los costos de un exportador en su mercado interno no guardan relación alguna con 'la repercusión en los precios' de exportación en el mercado de las importaciones" y que el "contrato no es pertinente para la cuestión sometida al Grupo Especial".³⁹ Contrariamente a lo que afirma Marruecos, el costo de producción es esencial para determinar si una determinada característica física repercute en la comparabilidad de los precios. Además, el exportador podría aportar pruebas sobre los precios de los dos productos con características físicas diferentes, pero esos precios no pueden ser la única información pertinente para detectar el efecto de determinadas características físicas, ya que pueden ocultar el verdadero efecto en la comparabilidad de los precios. Lo esencial es obtener información sobre la estructura de los precios (incluido el costo de producción), más que sobre el precio de venta final.

3.18. *En quinto lugar*, Marruecos alega que la diferencia de precio en función del uso de licencias era "insignificante".⁴⁰ Este argumento no se sostiene, por cuanto la comparación entre los cuadernos con licencia en un mercado y los cuadernos sin ella en otro exageró el margen de dumping, independientemente de si se trata de algunos decimales. Lo esencial es que esta exageración se deriva de una comparación inadecuada entre el valor normal y el precio de exportación de cuadernos con licencia y sin ella. En consecuencia, este argumento de Marruecos debe ser rechazado.

3.19. *En sexto lugar*, Marruecos alega que SOTEFI debía "cuantificar el efecto de esas licencias en el precio de los modelos".⁴¹ En este sentido, SOTEFI aportó pruebas suficientes para demostrar la repercusión del uso de licencias tanto en el costo de producción a través del contrato entre SOTEFI y [[***]] como en el precio de los cuadernos a través de las ventas de cuadernos con licencia declaradas por SOTEFI, como se muestra en los cuadros que figuran en los párrafos 5.130 y 5.131 de la primera comunicación escrita de Túnez. Por consiguiente, SOTEFI facilitó información suficiente para demostrar la repercusión del uso de licencias en los costos y los precios de los cuadernos vendidos con licencia. En consecuencia, este argumento de Marruecos debe ser rechazado.

3.20. Así pues, la cuestión fundamental que tiene ante sí el Grupo Especial es la de si, al comparar cuadernos con licencia en un mercado y cuadernos sin ella en otro, el MIICEN actuó de manera incompatible con la obligación establecida en el artículo 2.4 de realizar una comparación "equitativa". Al examinar esta cuestión, el Grupo Especial debería examinar si una autoridad investigadora "imparcial y objetiva" estaba facultada para rechazar (o hacer caso omiso de) una serie de pruebas sumamente pertinentes a su disposición que incluía la solicitud introductoria de la rama de producción nacional, una lista de cuadernos con licencia exportados a Marruecos, el contrato con [[***]] y el archivo Excel que contenía el precio de venta de los cuadernos sin y con licencia, organizado según el formato indicado por el MIICEN tras la audiencia pública. Aun en el caso de que el Grupo Especial considere que el MIICEN podía necesitar información adicional o explicaciones

³⁵ Respuesta de Marruecos a la pregunta 2.3 del Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva, párrafo 51.

³⁶ Aviso de iniciación de la investigación, párrafo 4. Prueba documental TUN-1.

³⁷ Anexo 2.2 de la respuesta de los exportadores de 4 de septiembre de 2017 a la carta relativa a las deficiencias enviada por el MIICEN el 15 de agosto de 2017, página 5. Prueba documental TUN-45 (ICC).

³⁸ Véase el archivo Excel que contiene el cálculo del margen de dumping facilitado con los hechos esenciales de 8 de octubre de 2018 (SOTEFI), pestaña "VENTEDOM BRUT" (columna N) y pestaña "VENTEMAR BRUT" (columna L). Prueba documental TUN-14 (ICC).

³⁹ Respuesta de Marruecos a la pregunta 2.7 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafo 14.

⁴⁰ Respuesta de Marruecos a la pregunta 2.3 del Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva, párrafo 50.

⁴¹ Respuesta de Marruecos a la pregunta 2.3 del Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva, párrafo 51.

complementarias sobre los datos que ya obraban en el expediente, debería analizar si dicho Ministerio estaba obligado a entablar un "diálogo" en el marco de la última frase del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping a fin de obtener esa información.⁴²

3.21. Por lo tanto, Túnez solicita al Grupo Especial que constate que el MIICEN infringió los artículos 2.1 y 2.4 del Acuerdo Antidumping al no establecer una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación de cuadernos vendidos con licencia en un mercado y sin licencia en otro mercado.

4 EL MIICEN INFRINGIÓ EL ARTÍCULO 12.2.2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING AL NO ABORDAR EN SU INFORME LOS ELEMENTOS FÁCTICOS ESENCIALES RELATIVOS A LA REPERCUSIÓN DEL USO DE LICENCIAS EN EL PRECIO DE LOS CUADERNOS

4.1. El MIICEN pasó por alto en su informe sobre la determinación definitiva los numerosos elementos de información de que disponía para analizar la repercusión del uso de licencias en el precio de los cuadernos, incluidos los siguientes: 1) la afirmación de la rama de producción nacional de que el uso de licencias representaba entre el [[***]]% del precio del producto⁴³; 2) la lista de los cuadernos con licencia exportados a Marruecos⁴⁴; 3) el contrato con una empresa extranjera en el que se estipulaba, entre otras cosas, un pago para que SOTEFI pudiera utilizar en los cuadernos determinadas ilustraciones sujetas a licencia⁴⁵; y 4) los archivos Excel en los que SOTEFI había declarado por separado los cuadernos con licencia y sin ella.⁴⁶ Todas estas pruebas se refieren a "una cuestión que se planteó en el curso de la investigación y que necesariamente tenía que resolverse para que las autoridades investigadoras pudieran llegar a su determinación".⁴⁷ Al no abordarlos en su informe sobre la determinación definitiva, el MIICEN actuó de forma incompatible con el artículo 12.2.2 del Acuerdo Antidumping.⁴⁸ Túnez señala que Marruecos no ha respondido directamente a esta alegación.

5 EL MIICEN INFRINGIÓ LOS ARTÍCULOS 3.1 Y 3.2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING AL CONSTATAR ERRÓNEAMENTE UN AUMENTO DE LAS IMPORTACIONES EN TÉRMINOS RELATIVOS

5.1. Túnez alega que el MIICEN infringió los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping al no analizar el volumen de las importaciones tunecinas en términos relativos de manera objetiva.⁴⁹

5.2. En el caso que nos ocupa, el MIICEN realizó su análisis de las importaciones en términos relativos en cuatro párrafos. Sobre esta base, llegó a la conclusión de que el volumen de las importaciones de cuadernos objeto de dumping procedentes de Túnez había aumentado significativamente en términos "relativos respecto de la producción nacional y el consumo nacional de cuadernos".⁵⁰ Túnez cuestiona este análisis por varias razones.

5.3. *En primer lugar*, el MIICEN se centró erróneamente en el período enero-abril de 2017 para constatar un aumento de las importaciones en términos relativos, sin tener en cuenta la

⁴² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 489.

⁴³ Informe de iniciación, párrafo 29. Prueba documental TUN-2.

⁴⁴ Anexo 2.1 de la respuesta de los exportadores de 4 de septiembre de 2017 a la carta relativa a las deficiencias enviada por el MIICEN el 15 de agosto de 2017. Prueba documental TUN-44 (ICC).

⁴⁵ Anexo 2.2 de la respuesta de los exportadores de 4 de septiembre de 2017 a la carta relativa a las deficiencias enviada por el MIICEN el 15 de agosto de 2017. Prueba documental TUN-45 (ICC).

⁴⁶ Archivo Excel que contiene el cálculo del margen de dumping facilitado con los hechos esenciales de 8 de octubre de 2018 (SOTEFI), pestañas "VENTEMAR BRUT" y "VENTEDOM BRUT". Prueba documental TUN-14 (ICC).

⁴⁷ Véanse los informes de los Grupos Especiales, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.424; y *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.844.

⁴⁸ Túnez es consciente de que los grupos especiales aplican el principio de economía procesal en relación con alegaciones formuladas al amparo del artículo 12.2.2 del Acuerdo Antidumping cuando constatan el incumplimiento de una obligación de carácter sustancial del mismo Acuerdo.

⁴⁹ Túnez planteó un tercer argumento en su primera comunicación escrita, basado en aparentes incoherencias en las cifras indizadas que figuran en la versión no confidencial del informe sobre la determinación definitiva (párrafos 6.26-6.27). Sin embargo, a la luz de los datos confidenciales facilitados por Marruecos en su primera comunicación escrita, Túnez no lleva adelante este argumento. Por lo tanto, no está reflejado en este resumen.

⁵⁰ Informe sobre la determinación definitiva, párrafo 180. Prueba documental TUN-7.

estacionalidad de las ventas de cuadernos.⁵¹ En efecto, como explicó el MIICEN al comienzo de la investigación, el cuaderno escolar es un producto que sigue una lógica estacional marcada por el inicio del curso escolar: la producción se pone en marcha tras los pedidos realizados en torno al mes de diciembre y las entregas de cuadernos se efectúan en abril y mayo en previsión del inicio del curso escolar.⁵² Dado que las entregas se efectúan en los meses de abril y mayo, es muy posible que, de un año a otro, se efectúen mayoritariamente o bien en abril o bien en mayo, y los datos correspondientes a enero-abril de un año no puedan ser comparados con los datos de enero-abril de otro año. Como ha demostrado Túnez, esto es exactamente lo que ocurrió en 2016 y 2017 (los únicos años respecto de los que el expediente de la investigación contiene el volumen de las importaciones para el primer cuatrimestre y para todo el año). Al analizar el volumen de las importaciones en términos absolutos, se observa que entre enero y abril de 2016 se importó el 56% de los cuadernos tunecinos, mientras en el mismo período de 2017 esa cifra se elevó al 80%.⁵³ La proporción de cuadernos importados en enero-abril de 2016, por lo tanto, no guarda parecido alguno con la correspondiente a enero-abril de 2017. Sin embargo, el MIICEN basó su conclusión del aumento de las importaciones en términos relativos en una comparación entre estos dos subperíodos.

5.4. *En segundo lugar*, el MIICEN no comparó adecuadamente las tendencias a lo largo del período objeto de investigación.⁵⁴ En efecto, si se examina la tendencia de la participación de las importaciones en el consumo y la producción nacional entre 2013 y 2016, se observa que la tendencia era más bien descendente. Además, la participación de las importaciones en la producción y el consumo nacional nunca superó el nivel inicial de 2013. Sin embargo, el MIICEN explicó que la participación de las importaciones había "fluctuado"⁵⁵, "aumentado de manera significativa"⁵⁶ y evolucionado de manera "sostenida"⁵⁷, y se centró en el período de enero-abril de 2017 para concluir que las importaciones habían aumentado. Por lo tanto, el MIICEN ofreció un panorama de las tendencias que no es objetivo a la vista de los datos disponibles, ya que su análisis hace pensar que las importaciones aumentaron a lo largo de todo el período objeto de investigación.⁵⁸

5.5. Marruecos solicita al Grupo Especial que concluya que esta alegación "no tiene ninguna posibilidad de prosperar" y debe rechazarse, porque el MIICEN no estaba obligado a examinar el aumento de las importaciones en términos relativos en el marco del artículo 3.2.⁵⁹ En respuesta a los argumentos de Marruecos, Túnez ha explicado que el artículo 3.2 efectivamente prevé que una autoridad investigadora puede analizar el aumento de las importaciones en términos absolutos o en términos relativos, y que, por lo tanto, no está obligada a llevar a cabo ambos exámenes. No obstante, si una autoridad investigadora opta por analizar las importaciones en términos absolutos y relativos, debe cumplir las prescripciones de los artículos 3.1 y 3.2.⁶⁰ Este es precisamente el enfoque adoptado por varios grupos especiales.⁶¹ En este caso, el MIICEN no solo optó por analizar el aumento de las importaciones en términos relativos, sino que también se basó en ese análisis para llegar a la conclusión de la existencia de daño.⁶² En consecuencia, el análisis de las importaciones en términos relativos efectuado por el MIICEN debería haber cumplido las prescripciones del artículo 3.1, incluida la realización de un examen objetivo. Por las razones expuestas por Túnez *supra*, el MIICEN claramente no realizó ese examen objetivo del volumen de las importaciones en términos relativos.

⁵¹ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafos 6.28-6.31.

⁵² Informe de iniciación de la investigación, párrafo 11. Prueba documental TUN-2; informe sobre la determinación preliminar, párrafo 32. Prueba documental TUN-5; informe sobre la determinación definitiva, párrafo 63. Prueba documental TUN-7.

⁵³ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 6.29.

⁵⁴ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 6.32. Véase también la respuesta de Túnez a las preguntas del Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva, párrafos 86-87.

⁵⁵ Informe sobre la determinación definitiva, párrafo 125. Prueba documental MAR-CONF-3.

⁵⁶ Informe sobre la determinación definitiva, párrafo 122. Prueba documental MAR-CONF-3.

⁵⁷ Informe sobre la determinación definitiva, párrafo 123. Prueba documental MAR-CONF-3.

⁵⁸ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 6.32.

⁵⁹ Solicitud de resolución preliminar de Marruecos, párrafos 50-53.

⁶⁰ Respuesta de Túnez a la solicitud de resolución preliminar de Marruecos, párrafos 8.8-8.14.

⁶¹ Véanse los informes de los Grupos Especiales, *Pakistán - Películas BOPP (EAU)*, párrafo 7.281; y *Marruecos - Acero laminado en caliente (Turquía)*; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 127.

⁶² Informe sobre la determinación definitiva, párrafo 180. Prueba documental TUN-7.

5.6. Por estas razones, Túnez solicita al Grupo Especial que concluya que Marruecos actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 al no analizar de manera objetiva el volumen de las importaciones tunecinas en términos relativos.

6 EL MIICEN INFRINGIÓ LOS ARTÍCULOS 3.1 Y 3.2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING AL CONSTATAR ERRÓNEAMENTE UNA SUBVALORACIÓN DE PRECIOS

6.1. Con respecto al análisis de la subvaloración de precios, Túnez plantea tres argumentos para demostrar que el MIICEN infringió los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping.

6.1 El MIICEN actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 al comparar el precio real de las importaciones con un precio reconstruido del producto nacional

6.2. Túnez alega que el MIICEN actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping al comparar el precio *real* de las importaciones con un precio *reconstruido* del producto nacional.

6.3. En su análisis de la subvaloración de precios, el MIICEN reconstruyó el precio del producto nacional para llegar a un "precio de venta indicativo", que seguidamente se comparó con el precio real de las importaciones.⁶³ Este enfoque es claramente contrario a la naturaleza misma del concepto de "subvaloración de precios" del artículo 3.2, que se refiere a una comparación entre dos precios reales en el mercado del Miembro importador.

6.4. El análisis de la subvaloración de precios previsto en el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping exige "una *evaluación dinámica* de la evolución de los precios y de las tendencias de la relación entre los precios de las importaciones objeto de dumping y los de los productos similares nacionales a lo largo de todo el período objeto de la investigación".⁶⁴ Esta "evaluación dinámica" solo puede realizarse utilizando los *precios reales* de las importaciones y del producto nacional en el mercado del Miembro importador. A este respecto, Túnez recuerda que tanto la Unión Europea como el Canadá, en su calidad de terceros en esta diferencia, coinciden con Túnez en que una comparación del precio real de las importaciones con un precio reconstruido del producto nacional a los efectos del análisis de la subvaloración de precios no puede ser compatible con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping.⁶⁵

6.5. En respuesta, Marruecos plantea tres argumentos. *En primer lugar*, Marruecos afirma que el artículo 3.2 no contiene ninguna referencia a la necesidad de comparar precios "reales".⁶⁶ Sin embargo, esta afirmación no es pertinente. La finalidad del análisis de la subvaloración de precios en el marco del artículo 3.2 es examinar la interacción (la evaluación dinámica) entre los precios de las importaciones y del producto nacional en el mercado del país importador. Como es lógico, esta interacción exige un análisis de los precios tal como son en el mercado, es decir, los precios (reales) que tienen que pagar los compradores. Cualquier intento de reconstruir el precio de las importaciones o del producto nacional a efectos de la subvaloración de precios distorsionaría necesariamente la interacción entre los precios de las importaciones y del producto nacional en el mercado del país importador. En consecuencia, el argumento de Marruecos relativo a la ausencia de la palabra "real" en el artículo 3.2 no es pertinente.

6.6. *En segundo lugar*, Marruecos hace referencia al artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping para tratar de demostrar que "los precios inferiores a los costos pueden no tomarse en cuenta en el cálculo del valor normal".⁶⁷ Sin embargo, esto no es pertinente. El artículo 2.2.1 se refiere al cálculo del valor normal, es decir, el valor con el que se comparará el precio de exportación para determinar el margen de dumping. En cambio, el análisis de la subvaloración de precios del artículo 3.2 se refiere a la comparación de la interacción entre los precios de las importaciones y del producto

⁶³ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafos 6.38-6.42.

⁶⁴ Informe del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones*, párrafo 5.159. (sin cursivas en el original)

⁶⁵ Véanse las comunicaciones escritas presentadas por la Unión Europea, párrafo 105, y el Canadá, párrafo 10, en calidad de terceros.

⁶⁶ Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 199.

⁶⁷ Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 200.

nacional *tal como son* en el mercado del país importador. No existe ninguna relación entre el cálculo del margen de dumping y el cálculo de la subvaloración de precios.

6.7. En tercer lugar, Marruecos afirma que las tres categorías de efectos de las importaciones sobre los precios enumeradas en el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping no son "categorías fijas e impermeables"⁶⁸, y que "los tres fenómenos pueden observarse *en el mismo conjunto de datos*".⁶⁹ Marruecos parece alegar que una autoridad está facultada para llevar a cabo el examen previsto en el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping realizando un análisis combinado de los tres fenómenos enumerados. Con independencia de la validez de este argumento, cabe señalar que el MIICEN hizo un análisis separado de cada fenómeno y, en consecuencia, el análisis de la compatibilidad con el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping debe basarse en ese enfoque. Por consiguiente, no es necesario que el Grupo Especial indague si el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping permite un análisis combinado de los efectos de las importaciones sobre el precio del producto nacional.

6.8. Por lo tanto, Túnez solicita al Grupo Especial que constate que el análisis de la subvaloración de precios infringe los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, ya que el MIICEN comparó un precio real de las importaciones con un precio reconstruido (teórico) del producto nacional.

6.2 El MIICEN actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 al basarse en una comparación de los precios correspondientes a un único año, en lugar de a todo el período objeto de investigación

6.9. Túnez alega que el MIICEN actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping al basar su análisis de la subvaloración de precios en una comparación fija y estática de los precios de un único año.⁷⁰

6.10. Al llevar a cabo su análisis de la subvaloración de precios, el MIICEN solo comparó un único precio de las importaciones con un único precio (reconstruido) del producto nacional calculados para un solo subperíodo comprendido entre el 1 de mayo de 2016 y el 31 de abril de 2017, es decir, los 12 últimos meses del período objeto de investigación. Como se ha explicado antes, el análisis de la subvaloración de precios exige una evaluación dinámica de la evolución de los precios y de las tendencias de la relación entre los precios de las importaciones objeto de dumping y los de los productos similares nacionales a lo largo de todo el período objeto de la investigación.⁷¹ Esto significa que una autoridad investigadora incumple la obligación que le corresponde en virtud de los artículos 3.1 y 3.2 al realizar:

... un examen estático de si existe una diferencia matemática en algún momento durante el período objeto de la investigación, sin evaluar si esos precios interactúan a lo largo del tiempo ni la manera en que lo hacen.⁷²

6.11. Así pues, se plantea la cuestión de cuál es el período adecuado para realizar esa "evaluación dinámica". En la cita anterior, el Órgano de Apelación aclaró que ese análisis debe realizarse "a lo largo de todo el período objeto de la investigación", es decir, del período de investigación elegido a efectos de la evaluación del daño. Túnez indicó que no es necesario abordar esta cuestión en abstracto. La cuestión pertinente es si existe coherencia entre, por una parte, el período utilizado para la subvaloración de precios y, por otra, el período utilizado para el resto del análisis del daño. Así pues, dado que el MIICEN se centró en el período comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 30 de abril de 2017 en el caso de prácticamente todos los factores e índices examinados para determinar el daño y la relación causal, debería haber realizado su análisis de la subvaloración de precios sobre la base del mismo período.

6.12. Marruecos se basa en el párrafo 3 del artículo 17 del Decreto Nº 2-12-645 de 27 de diciembre de 2012 (que exige un período para la subvaloración de precios como el establecido para el análisis de la existencia de dumping) para alegar que "el período elegido está definido en una norma

⁶⁸ Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 203.

⁶⁹ Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 204.

⁷⁰ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafos 6.43-6.47.

⁷¹ Informe del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones*, párrafo 5.159.

⁷² Informe del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones*, párrafo 5.160.

preexistente de aplicación general y rutinaria".⁷³ En la medida en que Marruecos trata de justificar una incompatibilidad con el Acuerdo Antidumping invocando su derecho interno, Túnez recuerda el principio general del derecho internacional consagrado en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados según el cual "[u]na parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado".⁷⁴ Este principio también está codificado en el artículo XVI.4 del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, que dispone que "[c]ada Miembro se asegurará de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que le impongan los Acuerdos anexos". En consecuencia, un incumplimiento de las obligaciones internacionales no puede justificarse alegando que la legislación nacional exige la acción u omisión en cuestión.

6.13. Por lo tanto, Túnez solicita al Grupo Especial que constate que el análisis de la subvaloración de precios infringe los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, ya que el MIICEN realizó una comparación fija y estática entre un único precio de las importaciones y un único precio del producto nacional calculados para un solo año del período objeto de investigación.

6.3 El MIICEN actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 al utilizar erróneamente el margen de beneficio de los exportadores tunecinos a efectos de reconstruir el precio de venta de los cuadernos nacionales

6.14. Al reconstruir el precio del producto nacional, el MIICEN utilizó el margen de beneficio de los exportadores tunecinos obtenido en el mercado de Túnez para atribuirlo a los productores nacionales en el mercado de Marruecos.⁷⁵ Túnez alega que, incluso en el supuesto de que el MIICEN estuviera autorizado a reconstruir un precio para el producto nacional en virtud de los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping (*quod non*), el enfoque adoptado según el cual el margen de beneficio de los productores tunecinos puede atribuirse a los productores marroquíes carece de fundamento por dos motivos.

6.15. *En primer lugar*, el MIICEN afirmó que "es legítimo que los productores marroquíes aspiren al mismo nivel de beneficio que el obtenido por sus homólogos tunecinos en su mercado interno".⁷⁶ Sin embargo, esta afirmación carece de base fáctica. El "beneficio" de una empresa depende de los costos de producción, las condiciones de mercado (la interacción entre la oferta y la demanda) y los canales de distribución, entre otros factores. En consecuencia, es normal que el "beneficio" de un productor sea distinto al de otro productor, sobre todo en mercados diferentes.

6.16. La afirmación del MIICEN de que era "legítimo" que los productores marroquíes obtuvieran el "mismo nivel de beneficio" en el mercado de Marruecos que el de los productores tunecinos en el mercado de Túnez no se sostiene, a falta de un análisis exhaustivo de las circunstancias de uno y otro mercado. Sin ni siquiera intentar llevar a cabo dicho análisis, el MIICEN atribuyó indebidamente el margen de beneficio de los exportadores tunecinos a los productores nacionales a los efectos de reconstruir el precio del producto nacional. El MIICEN debería haber realizado un análisis más detallado de las condiciones de ambos mercados para llegar a su conclusión de que es "es legítimo que los productores marroquíes aspiren al mismo nivel de beneficio que el obtenido por sus homólogos tunecinos en su mercado interno".⁷⁷

6.17. *En segundo lugar*, el MIICEN calculó el margen de beneficio atribuido a los productores marroquíes "sobre la base del promedio de los dos promedios ponderados de los márgenes de

⁷³ Respuesta a la pregunta 3.15 b. del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafo 41.a.

⁷⁴ Véase G.C. Fitzmaurice, *The General Principles of International Law Considered from the Standpoint of the Rule of Law*, Collected Courses of the Hague Academy of International Law (volumen 92), 1952, página 85, donde el profesor Fitzmaurice sostiene que el principio que impide a los Estados basarse en el derecho interno para eludir las obligaciones internacionales es "uno de los principios más importantes del derecho internacional que rige todo el sistema [nacional] y se aplica a todas las ramas de ese sistema". Algunos decenios más tarde, la Corte Internacional de Justicia reconoció la condición de derecho consuetudinario del principio codificado en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Véase *Affaire relative à certaines questions concernant l'entraide judiciaire en matière pénale (Djibouti c. France)*, sentencia de 4 de junio de 2008, párrafo 121.

⁷⁵ Informe sobre la determinación definitiva, párrafo 136. Prueba documental TUN-7.

⁷⁶ Informe sobre la determinación definitiva, párrafo 140. Prueba documental TUN-7.

⁷⁷ Informe sobre la determinación definitiva, párrafo 140. Prueba documental TUN-7.

beneficio obtenidos por los dos exportadores en sus ventas en el mercado interno".⁷⁸ Sin embargo, como ha demostrado Túnez en el marco de las alegaciones que ha formulado al amparo de los artículos 2.1, 2.2 y 2.2.2 del Acuerdo Antidumping, ese margen de beneficio calculado para cada uno de los exportadores tunecinos se exageró como consecuencia de los errores cometidos por el MIICEN. Por consiguiente, el margen de beneficio calculado no refleja el margen de beneficio que los exportadores tunecinos probablemente podrían haber obtenido por sus ventas en el mercado interno. Túnez recuerda que Marruecos no ha respondido a este argumento.

6.18. Por lo tanto, Túnez solicita al Grupo Especial que constate que el análisis de la subvaloración de precios infringe los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, ya que el MIICEN atribuyó a los productores marroquíes un margen de beneficio calculado de manera errónea, sin analizar si todas las condiciones de mercado pertinentes de Marruecos y Túnez eran similares.

7 EL MIICEN INFRINGIÓ LOS ARTÍCULOS 3.1 Y 3.2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING AL CONSTATAR ERRÓNEAMENTE UNA REDUCCIÓN DE LOS PRECIOS

7.1. Con respecto al análisis de la reducción de los precios, Túnez plantea dos argumentos para demostrar que el MIICEN infringió los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping.

7.1 El MIICEN infringió los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping al establecer una base fáctica distorsionada para examinar si la disminución de precios constatada se produjo "en medida significativa"

7.2. Túnez alega que el MIICEN actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping al establecer una base fáctica distorsionada para examinar si la disminución de precios constatada se produjo "en medida significativa".

7.3. El MIICEN analizó la tendencia de los precios de las importaciones en el párrafo 146 del informe sobre la determinación definitiva y constató que el precio se había mantenido en niveles muy bajos y había disminuido un 6% entre 2013 y los cuatro primeros meses de 2017.

7.4. Túnez alega que el MIICEN no estableció una base fáctica válida para examinar si la disminución de precios constatada se produjo "en medida significativa", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping. En particular, Túnez reconoce que "los redactores de la disposición dejaron intencionadamente un margen considerable para que una autoridad investigadora determine si la [reducción] de precios es 'significativa', sobre la base de las circunstancias específicas del caso".⁷⁹ Sin embargo, la jurisprudencia interpretó la palabra "significativa" del artículo 3.2 en el sentido de que obliga a la autoridad investigadora a "apoyarse en todas las pruebas positivas" para llegar a una base fáctica objetiva.⁸⁰

7.5. El MIICEN no analizó explícitamente si la reducción de los precios observada se produjo "en medida significativa". Se plantea la cuestión de si el MIICEN estaba obligado por el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping a llevar a cabo ese examen explícito, dado que esa condición está contenida en el artículo 3.2. Como ha aclarado la jurisprudencia de la OMC, independientemente del método utilizado por la autoridad investigadora, la base fáctica para analizar si la reducción de los precios se produce "en medida significativa" debe apoyarse en un análisis objetivo de todas las pruebas disponibles.⁸¹

7.6. Aun suponiendo que el MIICEN pudiera cumplir su obligación de examinar si la reducción de los precios observada se produjo "en medida significativa" mediante un análisis implícito, en este caso ese análisis se basó necesariamente en la disminución del 6% constatada por el MIICEN al comparar el año completo 2013 con los cuatro primeros meses de 2017. Esa disminución de los precios es la única constatación que hace el MIICEN en relación con las tendencias de los precios en el párrafo 146 del informe sobre la determinación definitiva.

⁷⁸ Informe sobre la determinación definitiva, párrafo 140. Prueba documental TUN-7.

⁷⁹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono (India) (artículo 21.5 - India)*, párrafo 7.345.

⁸⁰ Informe del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones*, párrafo 5.161.

⁸¹ Informe del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones*, párrafo 5.161.

7.7. Sin embargo, es inadecuado comparar la evolución del precio del producto nacional entre 2013 y los cuatro primeros meses de 2017 debido a la estacionalidad de las ventas y del precio de los cuadernos. Como ha explicado Túnez en repetidas ocasiones, los datos de que disponía el MIICEN muestran que los precios de los cuadernos varían según la *estacionalidad* impuesta por el inicio del curso escolar. Así lo confirma el cuadro que figura en el párrafo 148 del informe sobre la determinación definitiva:

Cuadro N° 4: Evolución del precio de venta en el mercado interno

(Índice 2013=100)

	2013	2014	2015	2016	2016 (ene.-abr.)	2017 (ene.-abr.)
Precio de venta unitario medio de la rama de producción nacional (dhs/tonelada)	100	99,11	98,53	98,31	93	94

Fuente: Respuestas de la rama de producción nacional a los cuestionarios de la investigación.

7.8. Según este cuadro, el precio durante el período enero-abril de 2016 fue de 93, mientras que el correspondiente al año 2016 completo fue de 98,31, un nivel considerablemente más elevado. El precio en el período mayo-diciembre fue, por tanto, de 99,46. En consecuencia, el precio en los cuatro primeros meses fue un 6,46% inferior al del resto del año.

7.9. Las cifras de 2016 deberían haber indicado al MIICEN que el período enero-abril de 2017 no era fiable. Si el MIICEN tenía la intención de basarse en los datos de ese período para el año 2017, al menos debería haber verificado la fiabilidad de dichas cifras. Lamentablemente, el MIICEN no realizó ese análisis de verificación. Al no ser fiables los datos correspondientes al período enero-abril de 2017, el MIICEN tendría que haber optado por el análisis de los años completos, cuyas cifras no se veían afectadas por la estacionalidad de las ventas y del precio de los cuadernos. Ese análisis muestra que, aunque el precio disminuyó de forma ininterrumpida durante el período objeto de investigación, la reducción fue mucho menos pronunciada de lo que señala el MIICEN, a saber: un 0,89% de 2013 a 2014; un 0,58% de 2014 a 2015; y un 0,22% de 2015 a 2016. La disminución global entre 2013 y 2016 fue de un 1,69%.

7.10. A la luz de las consideraciones expuestas, el MIICEN se basó erróneamente en el subperíodo enero-abril de 2017 para tratar de acentuar la caída del precio del producto nacional. Obviamente, es más probable que se califique de "significativa" una caída del 6% obtenida sobre la base de ese subperíodo que una caída del 1,69% obtenida al comparar los cuatro años completos del período objeto de investigación. Por consiguiente, el MIICEN actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping al establecer una base fáctica distorsionada para evaluar si la disminución de los precios observada se produjo "en medida significativa".

7.2 El MIICEN infringió los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping al no examinar adecuadamente si la disminución del precio del producto nacional se debió a las importaciones tunecinas

7.11. Túnez alega que el MIICEN actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping al no examinar adecuadamente si la disminución del precio del producto nacional se debió a las importaciones tunecinas.

7.12. En el informe sobre la determinación definitiva, el MIICEN dedicó dos párrafos a atribuir la disminución del precio del producto nacional a las importaciones. En particular, el MIICEN justificó su constatación relativa a la reducción de los precios afirmando que los productores nacionales de cuadernos se veían obligados a igualar continuamente los bajos precios ofrecidos sobre todo por los importadores de cuadernos tunecinos, para poder vender y mantener un determinado nivel de participación en el mercado.⁸²

7.13. Túnez alega que el MIICEN no examinó adecuadamente si la disminución del precio del producto nacional se debió a las importaciones tunecinas. En este sentido, Túnez recuerda la jurisprudencia del Órgano de Apelación según la cual "las autoridades investigadoras están obligadas a tener en cuenta si una primera variable —es decir, las importaciones objeto de investigación—

⁸² Informe sobre la determinación definitiva, párrafos 147 y 148. Prueba documental TUN-7.

tiene fuerza explicativa por lo que respecta a la existencia de reducción significativa o contención significativa de la subida de una segunda variable —es decir, los precios internos—. ⁸³

7.14. Por lo tanto, se plantea la cuestión de si el MIICEN evaluó adecuadamente si la disminución del precio del producto nacional se debió a las importaciones. La respuesta es negativa. La versión confidencial del informe sobre la determinación definitiva (Prueba documental MAR-CONF-3 (ICC)) confirma que las afirmaciones del MIICEN para atribuir la disminución del precio del producto nacional a las importaciones inducen a error. En concreto, el MIICEN se limitó a afirmar, sin ningún análisis riguroso de las tendencias de los precios, que los productores nacionales "se ven obligados a igualar continuamente los bajos precios ofrecidos ... sobre todo [por] los importadores de cuadernos tunecinos". ⁸⁴ Sin embargo, esta afirmación queda desmentida por un análisis exhaustivo de la interacción entre el precio de las importaciones y el precio del producto nacional.

7.15. El precio de las importaciones y el precio del producto nacional estaban prácticamente en el mismo nivel en 2013. Sin embargo, el precio de las importaciones aumentó en 2014, 2015 y 2016, mientras que el precio del producto nacional disminuyó durante ese mismo período. Conviene señalar que las diferencias de precios aumentaron de año en año: pasaron del 3,9% en 2014, al 4% en 2015 y al 5,6% en 2016. Sobre la base de estas tendencias de los precios, cabe preguntarse cómo pudo concluir el MIICEN que las importaciones tenían "fuerza explicativa por lo que respecta a la existencia de reducción significativa ... [de] los precios internos". ⁸⁵ Las tendencias de los precios de las importaciones y del producto nacional muestran más bien que la decisión de la rama de producción nacional de bajar los precios de sus cuadernos no tuvo nada que ver con el precio de las importaciones.

7.16. Por consiguiente, el MIICEN no analizó las tendencias de la interacción entre el precio de las importaciones y el precio del producto nacional. Al ignorar esa interacción, el MIICEN no llevó a cabo un examen pertinente de si la disminución del precio del producto nacional se debió a las importaciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping. Un análisis de las tendencias de los precios basado en los datos de que disponía el MIICEN pone en entredicho, o incluso contradice, cualquier afirmación de que las importaciones tenían "fuerza explicativa por lo que respecta a la existencia de reducción significativa ... [de] los precios internos". ⁸⁶ Por lo tanto, al no examinar adecuadamente si la disminución del precio del producto nacional se debió a las importaciones tunecinas, el MIICEN actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping.

8 EL MIICEN INFRINGIÓ LOS ARTÍCULOS 3.1 Y 3.2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING AL CONSTATAR ERRÓNEAMENTE UNA CONTENCIÓN DE LA SUBIDA DE LOS PRECIOS

8.1. Con respecto al análisis de la contención de la subida de los precios, Túnez plantea dos argumentos para demostrar que el MIICEN infringió los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping.

8.1 El MIICEN infringió los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping al establecer una base fáctica distorsionada para evaluar si el aumento de la relación entre el precio de venta y el costo de producción del producto nacional se produjo "en medida significativa"

8.2. Túnez alega que el MIICEN actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping al establecer una base fáctica distorsionada para evaluar si el aumento de la relación entre el precio de venta y el costo de producción del producto nacional se produjo "en medida significativa".

8.3. En su análisis de la contención de la subida de los precios, el MIICEN constató que el costo de producción había aumentado un 1% entre 2013 y 2016 y un 3% entre 2013 y 2017, mientras que el precio del producto nacional "disminuyó gradualmente a partir de 2013". ⁸⁷ El MIICEN constató a continuación que "la relación entre el costo de producción y el precio de venta del cuaderno de fabricación local aumentó un 10% entre 2013 y 2017" y que esta constatación "indica la existencia

⁸³ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 136. (sin cursivas en el original)

⁸⁴ Informe sobre la determinación definitiva, párrafo 147. Prueba documental TUN-7.

⁸⁵ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 136. (sin cursivas en el original)

⁸⁶ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 136. (sin cursivas en el original)

⁸⁷ Informe sobre la determinación definitiva, párrafo 149. Prueba documental TUN-7.

de una presión en el mercado interno que impide a la rama de producción nacional aumentar sus precios hasta un nivel que le permita cubrir sus costos de producción y comercialización".⁸⁸

8.4. Túnez presenta los datos en los que se basó el MIICEN para concluir que existió una contención de la subida del precio del producto nacional⁸⁹:

Cuadro N° 5: Evolución de la proporción del costo de producción en el precio de venta

(Índice 2013=100)

	2013	2014	2015	2016	2016 (ene.-abr.)	2017 (ene.-abr.)
Costo medio de producción de la rama de producción nacional (dhs/tonelada)	100	102,6	98,76	101,24	103	102,81
Precio medio de venta de la rama de producción nacional (dhs/tonelada)	100	99,11	98,53	98,31	93	94
Margen unitario	-100	-917,86	-157,14	-862,5	-2.693	-2.388
Costo de producción/Precio de venta	100	104	101	103	111	110

Fuente: Respuestas de la rama de producción nacional a los cuestionarios de la investigación.

8.5. Túnez no pone en duda que aumentase la relación entre el costo de producción y el precio de venta durante el período objeto de investigación. Sin embargo, para que ese aumento cumpla el criterio jurídico de la segunda frase del artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping, es necesario que se observe "en medida significativa". Con independencia del método elegido, los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping obligan a la autoridad investigadora a "apoyarse en todas las pruebas positivas" para llegar a una base fáctica objetiva de la "significatividad" de la contención de la subida de los precios.⁹⁰

8.6. En este caso, el MIICEN no abordó explícitamente si la contención de la subida de los precios se produjo "en medida significativa". Esto plantea la cuestión de si el MIICEN estaba obligado, en virtud del artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping, a realizar un examen explícito de la "significatividad" de la contención de la subida de los precios. Aun suponiendo que el MIICEN pudiera examinar de forma implícita si la contención de la subida de los precios se produjo "en medida significativa", ese examen se basó necesariamente en el aumento de la relación entre el costo de producción y el precio del producto nacional de un 10% entre 2013 y los cuatro primeros meses de 2017.⁹¹ Ahora bien, como ha explicado Túnez en repetidas ocasiones, los datos correspondientes a los cuatro primeros meses de 2017 no eran fiables debido a la estacionalidad de las ventas, la producción y el precio de los cuadernos. Así lo confirman los datos de 2016 de los que disponía el MIICEN. En concreto, la relación entre el costo de producción y el precio del producto nacional en los cuatro primeros meses de 2016 fue del 111%, mientras que para todo el año 2016 se situó en el 103%. Esto significa que la relación entre el costo de producción y el precio del producto nacional en el período mayo-diciembre de 2016 fue inferior al 103%. Por tanto, la diferencia entre los cuatro primeros meses y el resto de 2016 es considerable, lo que pone de manifiesto la estacionalidad de la relación entre el costo de producción y el precio del producto nacional.

8.7. Además, la relación entre el costo de producción y el precio del producto nacional correspondiente a los cuatro primeros meses de 2016 y a ese mismo período en 2017 es similar: 111% y 110%, respectivamente. El comportamiento de este factor durante los cuatro primeros meses y el resto de 2016 debería haber sido un sólido indicio para cuestionar la pertinencia de los datos sobre los cuatro primeros meses de 2017. Sin embargo, el MIICEN ignoró la estacionalidad de la relación entre el costo de producción y el precio del producto nacional al basarse exclusivamente en un aumento de esa relación del 10% entre 2013 y los cuatro primeros meses de 2017 para constatar implícitamente una contención de la subida del precio del producto nacional "en medida significativa". Evidentemente, es más probable que se califique de "significativo" un aumento del 10% en la relación entre el costo de producción y el precio del producto nacional entre 2013 y los cuatro primeros meses de 2017 que un aumento del 3% entre 2013 y 2016 (años completos).

⁸⁸ Informe sobre la determinación definitiva, párrafo 149. Prueba documental TUN-7.

⁸⁹ Informe sobre la determinación definitiva, párrafo 149. Prueba documental TUN-7.

⁹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones*, párrafo 5.161.

⁹¹ Informe sobre la determinación definitiva, párrafo 149. Prueba documental TUN-7.

8.8. Por consiguiente, el MIICEN se basó únicamente en un aumento del 10% en la relación entre el costo de producción y el precio del producto nacional entre 2013 y los cuatro primeros meses de 2017 para constatar que existió una contención de la subida de los precios. Ese aumento del 10% llevó al MIICEN a constatar, aunque de forma implícita, que la contención de la subida de los precios se produjo "en medida significativa". En consecuencia, el MIICEN actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping al considerar que la contención de la subida de los precios se produjo "en medida significativa" sobre la base del aumento de la relación entre el costo de producción y el precio de venta del producto nacional del 10% entre 2013 y los cuatro primeros meses de 2017.

8.2 El MIICEN no evaluó si la supuesta contención de la subida de los precios se debió a las importaciones

8.9. Túnez alega que el MIICEN actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping al no examinar objetivamente si la contención de la subida de los precios observada se debió a las importaciones.

8.10. En concreto, el párrafo 149 del informe sobre la determinación definitiva no contiene ninguna referencia a las importaciones, lo que pone de manifiesto que el MIICEN no examinó si fueron la causa de la contención de la subida de los precios. El MIICEN constató que el aumento de la relación entre el costo de producción y el precio del producto nacional de un 10% entre 2013 y los cuatro primeros meses de 2017 "indica la existencia de una presión en el mercado interno que impide a la rama de producción nacional aumentar sus precios hasta un nivel que le permita cubrir sus costos de producción y comercialización".⁹² En la medida en que el MIICEN consideró que esa "presión" se debía a las importaciones, debería haberlo dicho explícitamente y, lo que es más importante, haber explicado de qué manera las importaciones ejercían "presión" en la relación entre el costo de producción y el precio de venta de los cuadernos de la rama de producción nacional.

8.11. En cualquier caso, el análisis de las tendencias de los precios de las importaciones, el producto nacional y el costo de producción confirma que la "presión" en el mercado marroquí que impide a la rama de producción nacional aumentar sus precios no se deriva de las importaciones. En 2014, 2015 y 2016, el precio de las importaciones estuvo por encima del costo de producción de la rama de producción nacional, que a su vez fue superior al precio del producto nacional. Es evidente que las importaciones no tuvieron nada que ver con la decisión de la rama de producción nacional de fijar su precio de venta por debajo del costo de producción. Si el precio de la rama de producción nacional se hubiera ajustado al precio de las importaciones, habría sido superior al costo de producción durante todo el período. Así pues, estas tendencias ponen de relieve que la supuesta "presión" a la que se refiere el MIICEN en el párrafo 149 de su informe sobre la determinación definitiva no se deriva de las importaciones.

8.12. Por consiguiente, el MIICEN actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, ya que no examinó si la contención de la subida de los precios observada se debió a las importaciones.

9 EL MIICEN INFRINGIÓ LOS ARTÍCULOS 3.1 Y 3.4 DEL ACUERDO ANTIDUMPING AL CONSTATAR ERRÓNEAMENTE LA EXISTENCIA DE DAÑO

9.1. En virtud de los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, una autoridad investigadora debe examinar de manera objetiva y sobre la base de pruebas positivas los factores económicos y financieros pertinentes enumerados en el artículo 3.4 para evaluar la situación de la rama de producción nacional. El examen de cada uno de esos factores "exige que se realice un proceso de análisis y evaluación de la función, la pertinencia y el peso relativo de cada factor en la investigación específica".⁹³ Además, la autoridad investigadora debe realizar el examen de forma imparcial, sin favorecer a ninguna de las partes interesadas.⁹⁴ Ese examen debe ofrecer una "imagen bien

⁹² Informe sobre la determinación definitiva, párrafo 149. Prueba documental TUN-7.

⁹³ Informe del Grupo Especial, *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 7.111, donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 125, y al informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama (artículo 21.5 - India)*, párrafo 6.162. (no se reproducen las notas de pie de página)

⁹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 193; e informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.207.

perfilada, genuina y no distorsionada" de los hechos para que se considere que emana de una autoridad objetiva.⁹⁵

9.2. Con respecto al análisis que realizó el MIICEN sobre la situación de la rama de producción nacional, Túnez plantea tres argumentos interrelacionados para demostrar que el MIICEN infringió los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping.

9.1 El MIICEN infringió los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping al no tener en cuenta que la mayoría de los factores experimentaron una evolución positiva

9.3. El MIICEN basó su conclusión de existencia de daño en cuatro factores: rentabilidad, producción, ventas y participación en el mercado de la rama de producción nacional. Especificó que la rentabilidad era el indicador clave en el que se fundamentaba su conclusión.

9.4. Túnez sostiene que el MIICEN llegó a la conclusión de la existencia de daño a pesar de los comportamientos positivos de muchos otros factores. De hecho, en el período objeto de investigación aumentaron en general la capacidad de producción, el empleo y la inversión, al igual que tres de los factores en los que el MIICEN basó su conclusión de existencia de daño (la producción, las ventas y la participación en el mercado, que experimentaron una evolución positiva durante la mayor parte del período objeto de investigación (2013-2016)). A la vista de la situación globalmente positiva de la rama de producción nacional, no fue objetivo que el MIICEN llegara a la conclusión de existencia de daño basándose casi exclusivamente en la rentabilidad como factor clave, e ignorando los comportamientos positivos de numerosos factores.⁹⁶ Está establecido que el hecho de que algunos factores muestren unos comportamientos positivos no impide que la autoridad investigadora llegue a la conclusión de existencia de daño.⁹⁷ Ahora bien, en ese caso, la autoridad debe dar una explicación "cabal y convincente" de por qué esos comportamientos positivos "pesa[ron] menos que cualesquiera otros factores".⁹⁸ El MIICEN no lo hizo.

9.5. En respuesta, Marruecos indica que el contexto es el de una industria que trata de seguir siendo competitiva⁹⁹, y que el panorama general era de declive económico.¹⁰⁰ Túnez sostiene que, a la luz de los hechos, la imagen que presenta Marruecos de una industria que sufría y se vio obligada a vender con pérdidas para seguir siendo competitiva no es convincente. Ciertamente, una industria en la que han aumentado la producción, la capacidad de producción, las ventas, la participación en el mercado, el empleo y la inversión es una industria que va bien. Habida cuenta de la evolución positiva de estos factores, que refleja el buen estado de la rama de producción nacional, el MIICEN debería haber dado una explicación "cabal y convincente" de por qué la rama de producción nacional aun así sufrió un daño, como indicó el grupo especial en *Tailandia - Vigas doble T*.¹⁰¹ Marruecos sostiene también que el hecho de que las existencias aumentaran demuestra que la rama de producción nacional sufrió un daño.¹⁰² Sin embargo, Túnez sostiene que el hecho de que la rama de producción nacional aumentara las ventas sin lograr reducir las existencias muestra que la industria produjo en exceso. Por último, Marruecos explica que se aumentaron las inversiones para que la rama de producción nacional pudiera seguir siendo competitiva. Ahora bien, no tiene sentido que una industria que supuestamente estaba sufriendo, como afirma el MIICEN, siguiera aumentando masivamente sus inversiones durante varios años. Por consiguiente, el MIICEN no analizó la situación de la rama de producción nacional de forma objetiva.

9.2 El MIICEN infringió los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping al basarse erróneamente en los resultados de la producción, las ventas y la participación en el mercado de la rama de producción nacional durante los cuatro primeros meses de 2017

9.6. Túnez afirma que el MIICEN se basó erróneamente en los resultados de la producción, las ventas y la participación en el mercado de la rama de producción nacional durante los cuatro

⁹⁵ Informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.316.

⁹⁶ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafos 6.99-6.106; y declaración inicial de Túnez en la primera reunión sustantiva, párrafo 8.3.

⁹⁷ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 6.105.

⁹⁸ Informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 2.249.

⁹⁹ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 179.

¹⁰⁰ Declaración inicial de Marruecos en la primera reunión sustantiva, párrafo 99.

¹⁰¹ Informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 2.249.

¹⁰² Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafos 180-181.

primeros meses de 2017 para llegar a la conclusión de la existencia de daño. Sin embargo, esos datos no eran fiables debido a la estacionalidad de los cuadernos.

9.7. De hecho, en lo que respecta a la producción, no se lleva a cabo de manera uniforme a lo largo del año, por lo que es muy probable que se distribuya de forma distinta de un año a otro. Así pues, la producción correspondiente a enero-abril de un determinado año no puede compararse con la obtenida otro año en ese mismo período sin cerciorarse de que esa comparación no está distorsionada por la estacionalidad de los cuadernos.¹⁰³ Además, el MIICEN llegó a la conclusión de la existencia de daño basándose en los datos de enero-abril de 2017, si bien la producción aumentó durante los años completos del período objeto de investigación (2013 a 2016).

9.8. En respuesta, Marruecos explica que el período enero-abril era bastante representativo, ya que "la mayor parte de la producción tenía que estar disponible antes de mayo de cada año".¹⁰⁴ Sin embargo, las cifras no corroboran esta afirmación. Si se examinan los datos de 2016 (el único año para el que se dispone de los datos de enero-abril y de todo el año), se constata que en los cuatro primeros meses de 2016 tuvo lugar aproximadamente un tercio de la producción, y no su mayor parte como da a entender Marruecos. En consecuencia, es muy probable que los datos correspondientes al período enero-abril generen distorsiones, ya que la proporción de cuadernos fabricados por la rama de producción nacional puede variar de un año a otro, por ejemplo en función del momento en el que se hagan los pedidos y en el que los productores se abastezcan de la materia prima.¹⁰⁵

9.9. En cuanto a las ventas y la participación en el mercado, el MIICEN se basó en la disminución observada en enero-abril de 2017 con respecto a enero-abril de 2016 para llegar a la conclusión de la existencia de daño, pese a la evolución positiva de esos factores durante los cuatro años completos del período objeto de investigación (2013-2016). Sin embargo, en 2017 una parte muy importante de las importaciones (80%) tuvo lugar en los cuatro primeros meses, mientras que en 2016 ese porcentaje fue mucho menor (56%). Teniendo en cuenta que los cuadernos nacionales y tunecinos compiten directamente, no es de extrañar que las ventas y la participación en el mercado disminuyeran en el período de enero-abril de 2017, en el que las importaciones tunecinas fueron más importantes en proporción al resto del año. Por consiguiente, el MIICEN no debería haberse basado en los datos de enero-abril de 2017 para llegar a la conclusión de la existencia de daño sin cerciorarse de que esa comparación no generaba distorsiones debido a la estacionalidad.¹⁰⁶

9.10. En respuesta, Marruecos explica que el análisis efectuado por el MIICEN fue objetivo, ya que este comparó el mismo período (enero-abril) en 2016 y 2017.¹⁰⁷ Sin embargo, el carácter distorsionado de la comparación del MIICEN no se debe a que se comparen o no períodos diferentes, sino al hecho de que el porcentaje de ventas y de participación en el mercado observado en enero-abril puede variar de un año a otro. Marruecos se remite asimismo a la diferencia *Rusia - Vehículos comerciales* para tratar de defender el enfoque del MIICEN.¹⁰⁸ Sin embargo, en esa diferencia, el producto en cuestión no tenía un carácter estacional comparable al del cuaderno escolar. Además, aunque es cierto que la autoridad investigadora tuvo en cuenta los datos correspondientes a subconjuntos temporales (datos semestrales), también tuvo en cuenta los datos de los años completos pertinentes.¹⁰⁹ A diferencia de ese enfoque, el MIICEN se basó en los datos de los cuatro primeros meses de 2017, sin disponer de los datos correspondientes al año completo. Por lo tanto, es evidente que el enfoque de la autoridad investigadora en *Rusia - Vehículos comerciales* no valida en modo alguno el enfoque del MIICEN.¹¹⁰

¹⁰³ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafos 6.111-6.112.

¹⁰⁴ Primera comunicación escrita de Marruecos, nota 162.

¹⁰⁵ Segunda comunicación escrita de Túnez, párrafo 4.129.

¹⁰⁶ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafos 6.116-6.120.

¹⁰⁷ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 189. (no se reproduce la nota de pie de página)

¹⁰⁸ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafos 190-191.

¹⁰⁹ Informe del Grupo Especial, *Rusia - Vehículos comerciales*, cuadro del párrafo 7.32.

¹¹⁰ Segunda comunicación escrita de Túnez, párrafo 4.20.

9.3 El MIICEN infringió los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping al basarse erróneamente en la rentabilidad negativa de la rama de producción nacional

9.11. Túnez sostiene que el MIICEN otorgó erróneamente un peso decisivo a la rentabilidad negativa de la rama de producción nacional para llegar a la conclusión de la existencia de daño.¹¹¹ En el caso que nos ocupa, este enfoque no es objetivo por varias razones.¹¹²

9.12. En primer término, una empresa puede decidir vender con pérdidas por varios motivos, y en ocasiones las ventas con pérdidas pueden formar parte de una actividad comercial normal.¹¹³ Por lo tanto, no son un signo de daño en sí mismas. Además, el MIICEN explicó que la rentabilidad negativa de la rama de producción nacional se debió a que se había visto obligada a vender sus cuadernos con pérdidas para hacer frente a las importaciones tunecinas. Ahora bien, los datos de que disponía el MIICEN indicaban que la rama de producción nacional seguía una estrategia comercial agresiva, ya que su precio de venta se había mantenido siempre por debajo del precio de los cuadernos tunecinos y de su propio costo de producción. Así pues, si la rama de producción nacional estaba realmente sufriendo, podía haber aumentado su precio de venta por encima del costo de producción y por debajo del precio de los cuadernos tunecinos, a fin de ser rentable y al mismo tiempo competitiva con respecto a las importaciones. Sin embargo, decidió estratégicamente no hacerlo para aumentar su participación en el mercado. Por consiguiente, el MIICEN no debería haber interpretado la rentabilidad negativa de la rama de producción nacional como sinónimo de daño.¹¹⁴

9.13. En respuesta, Marruecos explica que la rama de producción nacional no hubiese podido adoptar una estrategia de venta con pérdidas durante varios años.¹¹⁵ Sin embargo, si se examina el caso del único productor que sufrió una rentabilidad negativa a lo largo de todo el período objeto de investigación, resulta revelador que, pese a la falta de rentabilidad, optara por aumentar su producción y su volumen de ventas, pero redujese continuamente su precio de venta.¹¹⁶ Asimismo, cabe señalar que los tres productores de cuadernos marroquíes que conforman la rama de producción nacional se dedican a una amplia gama de actividades además de la producción de cuadernos, que podrían haber compensado la pérdida de rentabilidad de los cuadernos escolares.¹¹⁷ Por último, Marruecos considera que una industria como la de los cuadernos no puede reaccionar de inmediato a variaciones en los costos de producción y en los precios.¹¹⁸ Sin embargo, la rama de producción nacional tuvo mucho tiempo para adaptarse a esta realidad, dado que su precio de venta se mantuvo durante varios años por debajo del costo de producción y del precio de las importaciones tunecinas. Túnez señala además que los pedidos de un producto estacional como los cuadernos escolares se realizan cada año en previsión del inicio del siguiente curso escolar, y es fácil imaginar que el precio de venta también se fija cada año.¹¹⁹ Por otra parte, la propia rama de producción nacional indicó durante la investigación que sus precios se fijaban en función de la competencia, principalmente de los productores tunecinos.¹²⁰ En consecuencia, el argumento de Marruecos de que la rama de producción nacional no podía adaptarse a las variaciones de los costos de producción y los precios de la competencia es insostenible.

9.14. Por último, Marruecos subraya que el Grupo Especial no debe centrarse en las inferencias, sino en las pruebas, para evaluar si la rama de producción nacional seguía una estrategia comercial.¹²¹ Túnez señala a este respecto que no pide al Grupo Especial que determine la existencia

¹¹¹ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafos 6.129-6.132.

¹¹² En su primera comunicación escrita, Túnez planteó un argumento basado en aparentes incoherencias en las cifras indizadas que figuran en la versión no confidencial del informe sobre la determinación definitiva (párrafos 6.123-6.128). Sin embargo, a la luz de los datos confidenciales facilitados por Marruecos en su primera comunicación escrita, Túnez no lleva adelante este argumento. Por lo tanto, no está reflejado en este resumen.

¹¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Energía renovable / Canadá - Programa de tarifas reguladas*, párrafo 5.71; e informe del Grupo Especial, *Canadá - Energía renovable / Canadá - Programa de tarifas reguladas*, párrafo 7.151.

¹¹⁴ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 6.131; y declaración oral de Túnez en la primera reunión sustantiva, párrafo 8.9.

¹¹⁵ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 195.

¹¹⁶ Véase la declaración inicial de Túnez, párrafo 8.12; y la segunda comunicación escrita de Túnez, párrafo 4.149.

¹¹⁷ Segunda comunicación escrita de Túnez, párrafo 4.149.

¹¹⁸ Declaración inicial de Marruecos en la primera reunión sustantiva, párrafo 100.

¹¹⁹ Segunda comunicación escrita de Túnez, párrafo 4.150.

¹²⁰ Declaración inicial de Túnez en la segunda reunión sustantiva, párrafo 7.7.

¹²¹ Declaración inicial de Marruecos en la primera reunión sustantiva, párrafo 100.

de una estrategia comercial de la rama de producción nacional. Lo que Túnez solicita al Grupo Especial es que evalúe si la conclusión del MIICEN de que la rama de producción nacional se vio "obligada" a vender con pérdidas para mantener sus precios tan bajos como los de las importaciones tunecinas fue propia de una autoridad objetiva e imparcial. Pese a que las cifras que constan en el expediente no apoyan en absoluto dicha conclusión, el MIICEN aceptó esa explicación de los solicitantes sin cuestionarla, por lo que Túnez considera que el análisis realizado careció de objetividad e imparcialidad.¹²²

9.15. Por las razones expuestas, Túnez solicita al Grupo Especial que concluya que Marruecos actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping al no analizar de manera objetiva los factores de daño.

10 EL MIICEN INFRINGIÓ LOS ARTÍCULOS 3.1 Y 3.5 DEL ACUERDO ANTIDUMPING AL CONSTATAR ERRÓNEAMENTE UNA RELACIÓN CAUSAL

10.1. Con respecto al análisis de la relación causal, Túnez plantea dos argumentos.

10.1 El MIICEN actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping al constatar la existencia de una relación causal a pesar de los múltiples errores cometidos en los análisis que se realizaron en el marco de los artículos 3.2 y 3.4 del Acuerdo Antidumping

10.2. Túnez alega que el MIICEN infringió los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping al constatar la existencia de una relación causal a pesar de los errores explicados *supra* en el análisis del volumen de las importaciones, los efectos de las importaciones en el precio del producto nacional y los factores de daño.

10.3. Túnez recuerda que las disposiciones del artículo 3 del Acuerdo Antidumping prevén "una progresión lógica de la indagación que desemboca en la determinación definitiva de la existencia de daño y relación causal por parte de una autoridad investigadora".¹²³ Si el examen de cada etapa de esa "progresión lógica" es sesgado y, por lo tanto, incompatible con las disposiciones pertinentes del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, la constatación definitiva sobre la relación causal será necesariamente incorrecta e incompatible con los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping. Túnez señala que Marruecos no refuta esta afirmación.

10.4. En este caso, como Túnez explica *supra*, cada etapa del análisis del daño llevado a cabo por el MIICEN es incompatible con las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping, esto es, los artículos 3.1, 3.2 y 3.4. Por consiguiente, el análisis de la subvaloración de precios es incompatible con los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping, ya que se basó en constataciones sesgadas sobre el análisis del daño y la relación causal.

10.2 El MIICEN actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping al no analizar los efectos de la competencia de los productores marroquíes distintos de los solicitantes, en particular la de la empresa Imprimerie Moderne, en la situación de la rama de producción nacional

10.5. Túnez también alega que el MIICEN infringió los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping al no examinar los efectos de la competencia de los productores marroquíes distintos de los solicitantes en su análisis de la no atribución. En este sentido, tanto la rama de producción nacional como los exportadores tunecinos pusieron en conocimiento del MIICEN la importante presencia de Imprimerie Moderne en el mercado marroquí, así como los efectos de la competencia de esa empresa en la rama de producción nacional desde 2015. En concreto, según se desprende de la solicitud introductoria, la participación de Imprimerie Moderne en la producción total pasó del 0% al 28% entre 2015 y 2016. Además, los exportadores tunecinos señalaron que Imprimerie Moderne mostraba una evolución muy favorable y que "ofrec[ía] nuevas marcas con éxito (por ejemplo, Bleu Marine) y [había] ampliado su producción y sus ventas".¹²⁴ De ello se desprende que una autoridad imparcial y objetiva debería haber constatado que Imprimerie Moderne tenía una

¹²² Segunda comunicación escrita de Túnez, párrafo 4.151.

¹²³ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 128.

¹²⁴ Observación de los exportadores tunecinos sobre la investigación, 27 de febrero de 2018, página 10. Prueba documental TUN-29.

presencia considerable como productor de cuadernos y haber investigado si la rama de producción nacional había reaccionado (y cómo) a la competencia de ese nuevo productor.

10.6. Por lo tanto, el MIICEN estaba obligado, en virtud de los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping, a "separa[r] y distin[guir] los efectos perjudiciales de [la competencia de Imprimerie Moderne] de los efectos perjudiciales de las importaciones" en cuestión¹²⁵, a la luz de los hechos que tenía ante sí. En este sentido, no importa si, como alega Marruecos, "Imprimerie Moderne no cooperó con la autoridad" en las etapas posteriores de la investigación.¹²⁶ El MIICEN reconoció que esas empresas apoyaron expresamente la solicitud introductoria.¹²⁷ Además, la rama de producción nacional proporcionó información sobre el volumen y el valor de las ventas de esas empresas en la solicitud introductoria.¹²⁸ Es evidente que esa información, debido a su carácter confidencial, solo está disponible si la facilitan las empresas a las que pertenece. Esto indica que tanto Imprimerie Moderne como Sopalemb cooperaron en la preparación de la solicitud.

10.7. En cualquier caso, es irrelevante que, como afirma Marruecos, ni Imprimerie Moderne ni Sopalemb respondieran al cuestionario enviado por el MIICEN tras la iniciación de la investigación. Conviene recordar que esos productores apoyaron la solicitud introductoria y facilitaron información sobre el volumen y valor de su producción. Por lo tanto, incluso si decidieron dejar de cooperar, el MIICEN ya disponía de información muy pertinente para constatar su repercusión en la situación de la rama de producción nacional. Más específicamente, según la información de que disponía el MIICEN, la participación de Imprimerie Moderne en la producción nacional total pasó del 0% al 28% entre 2015 y 2016.

10.8. De ello se desprende que una autoridad imparcial y objetiva no podía ignorar que era muy probable que la repentina aparición de un competidor nacional con una participación importante en la producción nacional hubiera tenido un efecto significativo en las decisiones comerciales de la rama de producción nacional (incluida la determinación de los precios). Sin embargo, el MIICEN hizo caso omiso de los efectos de la competencia de Imprimerie Moderne en la situación de la rama de producción nacional, a pesar de tener conocimiento de ese factor. Por consiguiente, al no analizar ese factor de no atribución, el MIICEN actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping.

11 EL MIICEN INFRINGIÓ LOS ARTÍCULOS 5.2 Y 5.3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING AL INICIAR ERRÓNEAMENTE LA INVESTIGACIÓN

11.1. Túnez alega que la iniciación de la investigación el 4 de mayo de 2017 es incompatible con los artículos 5.2, 5.3 y 5.8 del Acuerdo Antidumping.

11.2. A modo de recordatorio, la solicitud introductoria fue presentada por un solicitante formado por las empresas MAPAF, Med Paper y Promograph. El producto nacional se definió como "el cuaderno, entendido en su definición amplia que incluye todos los tipos de cuadernos destinados a recibir escritos y cuyas hojas de papel se han agrupado y unido entre sí. Está destinado principalmente a escolares y estudiantes universitarios".¹²⁹ El solicitante precisó que el producto nacional comprendía "diferentes tipos de cuadernos", incluido "[t]odo tipo de encuadernación, ya sea grapada, cosida o con espiral; [t]odo tipo de tamaño: pequeño (A5), grande (A4), y formato maxi; [t]odo tipo de gramaje de papel de entre 55 y 120 g/m²; y [t]odo tipo de tapa: blanda o dura".¹³⁰

11.3. Por otra parte, el producto importado objeto de dumping se definió como "el cuaderno escolar de tamaño pequeño, grande y maxi con un gramaje de entre 55 y 120 g/m², principalmente para uso de escolares y estudiantes universitarios".¹³¹ El solicitante también "proporcionó información

¹²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *UE - PET (Pakistán)*, párrafo 5.171.

¹²⁶ Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 195.

¹²⁷ Informe de iniciación de la investigación, solicitud presentada por los productores de cuadernos relativa a la aplicación de medidas antidumping a las importaciones de cuadernos originarios de Túnez (informe de iniciación de la investigación), página 6. Prueba documental TUN-2.

¹²⁸ Archivo Excel titulado "Annexe 2- Participation Requête PUBLIC", presentado con la solicitud de las empresas MAPAF, Med Paper y Promograph de 10 de marzo de 2017. Prueba documental TUN-30.

¹²⁹ Informe de iniciación de la investigación, párrafo 8. Prueba documental TUN-2.

¹³⁰ Informe de iniciación de la investigación, párrafo 9. Prueba documental TUN-2.

¹³¹ Informe de iniciación de la investigación, párrafo 13. Prueba documental TUN-2.

sobre el precio de exportación a Marruecos y el valor normal del cuaderno en el nivel 'ex fábrica' para el período del 1 de diciembre de 2015 al 30 de noviembre de 2016".¹³²

11.4. La prueba de la existencia de dumping presentada por el solicitante consistió en una única factura de las exportaciones tunecinas de cuadernos a Marruecos durante 2016 sobre la base del precio FOB/Túnez.¹³³ La factura solo se refería a los cuadernos con un único gramaje de papel (60 g/m²) (pese a la gran variedad de gramajes, entre 55 y 120 g/m²); y se limitaba a tres tamaños: 21x29,7 cm, 9x14 cm y 11x17 cm; y a tres presentaciones: grapada, cosida y registro.¹³⁴

11.5. Por lo que respecta al valor normal, la prueba presentada consistió en catálogos de venta publicados por Carrefour Túnez y librerías minoristas especializadas. Los precios correspondían únicamente a los denominados cuadernos "numerados", de dos gramajes concretos (60 g y 64 g), tres tamaños (21x29,7 cm, 9x14 cm y 11x17 cm) y tres presentaciones: grapada, cosida y registro.¹³⁵ El solicitante también proporcionó información sobre dos ajustes del valor normal sobre la base de los datos del mercado marroquí.¹³⁶

11.6. El artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping establece que la solicitud debe ir acompañada de pruebas de la existencia de dumping, un daño y una relación causal entre las importaciones consideradas y el supuesto daño. Como señaló el Grupo Especial en el asunto *México - Tuberías de acero*, el artículo 5.2 establece que "[n]o podrá considerarse que para cumplir los requisitos fijados en el párrafo basta una simple afirmación no apoyada por las pruebas pertinentes"¹³⁷; y "el umbral absoluto de suficiencia dependerá de las circunstancias de cada caso" y "debe basarse en una evaluación" de los criterios del artículo 5.3.¹³⁸ Por consiguiente, con arreglo al artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping, la autoridad investigadora debe examinar la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación. Como explicó el Grupo Especial en el asunto *México - Tuberías de acero*, el examen de un grupo especial consiste en determinar "si una autoridad investigadora imparcial y objetiva, ateniéndose a estos hechos, podía haber determinado adecuadamente que existían pruebas suficientes de la existencia de dumping que justificaban la iniciación de una investigación antidumping".¹³⁹

11.7. Además, si la autoridad investigadora considera que las pruebas son insuficientes para justificar la iniciación de una investigación, debe sin demora rechazar la solicitud presentada y poner fin a la investigación en virtud del artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, esta disposición no solo se aplica a la terminación de una investigación ya iniciada, sino también al rechazo de una solicitud previa de iniciación.

11.8. A la luz de este criterio jurídico, Túnez considera que en este caso el MIICEN actuó de manera incompatible con los artículos 5.2 y 5.3 por las razones que expone a continuación. *En primer lugar*, teniendo en cuenta los precios indicados en la factura de exportación¹⁴⁰ y en los catálogos de mayoristas en Túnez¹⁴¹, que solo correspondían a determinados modelos del producto objeto de investigación, el MIICEN debería haber evaluado si esos precios podían ser representativos de los precios del producto considerado en su totalidad. Sin embargo, como explicó Túnez, el MIICEN se limitó a aceptar los precios propuestos por el solicitante y la explicación de que "aproximadamente el 85% de los cuadernos importados en Marruecos procedentes de Túnez" correspondían a los modelos para los que se facilitaron los precios.¹⁴² No había pruebas que respaldaran ese nivel de "popularidad" del 85%.¹⁴³ Así pues, el MIICEN inició la investigación sin evaluar si los precios que figuraban en las pruebas concernientes a la exportación y las ventas internas en Túnez, limitados a determinados modelos (de la amplia gama de modelos del producto objeto de investigación), podían ser representativos de los precios de exportación y de los valores normales del producto

¹³² Informe de iniciación de la investigación, párrafo 22. Prueba documental TUN-2.

¹³³ Informe de iniciación de la investigación, párrafo 24. Prueba documental TUN-2.

¹³⁴ Informe de iniciación de la investigación, párrafo 26. Prueba documental TUN-2.

¹³⁵ Informe de iniciación de la investigación, párrafos 27 y 31. Prueba documental TUN-2.

¹³⁶ Informe de iniciación de la investigación, párrafo 29. Prueba documental TUN-2.

¹³⁷ Informe del Grupo Especial, *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.19.

¹³⁸ Informe del Grupo Especial, *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.24.

¹³⁹ Informe del Grupo Especial, *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.32.

¹⁴⁰ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafos 8.23-8.24.

¹⁴¹ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafos 8.31-8.32.

¹⁴² Segunda comunicación escrita de Túnez, párrafo 6.63 h).

¹⁴³ Segunda comunicación escrita de Túnez, párrafo 6.63 h).

considerado en su totalidad. Por consiguiente, el MIICEN actuó de manera incompatible con los artículos 5.2 y 5.3.

11.9. *En segundo lugar*, al basarse en el carácter aislado e individual de los precios de la factura de exportación¹⁴⁴, el MIICEN debería haber evaluado si esos precios de exportación fijados para un día (y una transacción) podían ser representativos de los precios de exportación de todo el período objeto de investigación. Como señaló el Grupo Especial en el asunto *México - Tuberías de acero*, "es perfectamente posible que una transacción individual y aislada pueda ser una aberración que se aparta de los precios y/o condiciones característicos predominantes y, por consiguiente, si [el] solicitante solo ha aportado esas pruebas aisladas en el tiempo, la autoridad no debería suponer, sin algún tipo de confirmación, que estas pruebas son representativas de todo el período".¹⁴⁵ El MIICEN se limitó a aceptar el precio indicado por el solicitante sin cuestionar su representatividad temporal. Así pues, el MIICEN inició la investigación sin evaluar si los precios de exportación fijados para un día podían ser representativos de los precios de exportación de todo el período objeto de investigación. Por consiguiente, el MIICEN actuó de manera incompatible con los artículos 5.2 y 5.3.

11.10. *En tercer lugar*, habida cuenta de la información (o la falta de información) sobre el origen de los productos citados para el cálculo del valor normal¹⁴⁶, el MIICEN debería haber evaluado si la información que contenían los catálogos presentados como pruebas era exacta y pertinente con respecto a los productores tunecinos implicados en la solicitud o al origen tunecino de la mercancía en cuestión. Como indicó el Grupo Especial en el asunto *México - Tuberías de acero* en relación con una situación similar:

Quando, como ocurre en este caso, resulta evidente a primera vista que las pruebas relativas al valor normal que la autoridad tenía ante sí en el momento de la iniciación no se refieren a un productor o exportador, sino a un nivel comercial diferente, y es posible que ni siquiera reflejen productos producidos en el país exportador, la autoridad deberá hacer su mejor esfuerzo para verificar que esas pruebas reflejan los precios que predominan en el mercado interno al nivel de los productores y/o exportadores.

En el presente caso, México no ha señalado ninguna prueba y, en efecto, tampoco aduce nada en el sentido de que Economía adoptara alguna medida para determinar si los productos que figuraban en la factura y en la cotización reflejaban los precios de Tubac —pese a que Tubac era el único productor o exportador guatemalteco identificado del producto— ni siquiera de que esos productos fueran originarios de Guatemala. México tampoco ha señalado ninguna prueba, ni ha aducido nada en el sentido de que Economía pidiera a Hylsa que confirmase que los productos reflejados en la factura y la cotización de precios eran originarios de Guatemala, o de que facilitara información sobre si estos precios debían ajustarse, y de qué forma, para reflejar el nivel de productor/exportador (por ejemplo, deduciendo una cantidad por concepto de margen del distribuidor).^{*147}

11.11. El MIICEN no hizo nada en ese sentido. Como en el caso de México, Marruecos no ha presentado nada ante el Grupo Especial encargado de esta diferencia que indique que el MIICEN adoptó medidas para determinar si los productos de los catálogos, especialmente los de Carrefour, reflejaban los precios de los productores tunecinos citados en la solicitud de iniciación, ni siquiera que esos productos eran de origen tunecino. Marruecos no ha señalado ninguna prueba ni ha aducido nada en el sentido de que el MIICEN pidiera al solicitante que confirmase que los productos reflejados en los catálogos eran originarios de Túnez.

11.12. Así pues, el MIICEN inició la investigación sin evaluar si la información que contenían los catálogos presentados como prueba del valor normal era exacta con respecto a los productores implicados o al origen de la mercancía en cuestión. Por consiguiente, el MIICEN actuó de manera incompatible con los artículos 5.2 y 5.3.

11.13. *En cuarto lugar*, el MIICEN se basó en la información proporcionada en la solicitud para calcular el ajuste del flete interno en la exportación. Dado que determinadas variables hacían que el

¹⁴⁴ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafos 8.21-8.22.

¹⁴⁵ Informe del Grupo Especial, *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.37.

¹⁴⁶ Informe del Grupo Especial, *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.37.

¹⁴⁷ Informe del Grupo Especial, *México - Tuberías de acero*, párrafos 7.35-7.36.

ajuste fuera insuficiente (como el distinto peso de los modelos implicados¹⁴⁸, el carácter arbitrario del doble flete de "ida y vuelta"¹⁴⁹ y un flete basado en una única distancia (la más larga)¹⁵⁰), el MIICEN debería haber evaluado si ese ajuste se basaba en hipótesis correctas y si estaba apoyado por las pruebas pertinentes. Sin embargo, el MIICEN aceptó la propuesta del solicitante sin cuestionarla ni adoptar medidas de verificación adicionales al respecto.¹⁵¹ Así pues, el MIICEN inició la investigación sin evaluar si los ajustes que había que aplicar al precio de exportación y el valor normal se basaban en hipótesis correctas. Por consiguiente, el MIICEN actuó de manera incompatible con los artículos 5.2 y 5.3.

11.14. *En quinto lugar*, al basarse en la información proporcionada en la solicitud para calcular el ajuste del margen de distribución, y dado que la prueba presentada se refería a un mercado distinto del tunecino (el mercado marroquí)¹⁵², el MIICEN debería haber evaluado si el ajuste propuesto se fundamentaba realmente en una hipótesis correcta y si estaba apoyado por las pruebas pertinentes. Sin embargo, el MIICEN aceptó la propuesta del solicitante sin cuestionarla ni adoptar medidas de verificación adicionales al respecto.¹⁵³ Así pues, el MIICEN inició la investigación sin evaluar si los ajustes que había que aplicar al precio de exportación y el valor normal se basaban en hipótesis correctas. Por consiguiente, la determinación del MIICEN es incompatible con los artículos 5.2 y 5.3.

11.15. *En sexto lugar*, al basarse en la información proporcionada en la solicitud, y dada la intención de calcular el valor normal en el nivel "ex fábrica" (para que fuera comparable con el precio de exportación), el MIICEN debería haber solicitado información adicional sobre el margen de beneficio a nivel minorista.¹⁵⁴ Sin embargo, el MIICEN no hizo nada en ese sentido.¹⁵⁵ Así pues, el MIICEN inició la investigación sin evaluar si los ajustes aplicables al precio de exportación y el valor normal se basaron en hipótesis correctas. Por consiguiente, el MIICEN actuó de manera incompatible con los artículos 5.2 y 5.3.

11.16. *En séptimo lugar*, dado que el ajuste por flete de las ventas internas fue el mismo que el ajuste por flete interno del precio de exportación¹⁵⁶, el MIICEN debería haber evaluado si ese ajuste se basaba en hipótesis correctas. Sin embargo, el MIICEN aceptó la propuesta del solicitante sin cuestionarla ni adoptar medidas de verificación adicionales al respecto.¹⁵⁷ Así pues, el MIICEN inició la investigación sin evaluar si los ajustes aplicables al precio de exportación y el valor normal se basaron en hipótesis correctas. Por consiguiente, el MIICEN actuó de manera incompatible con los artículos 5.2 y 5.3.

11.17. *En octavo lugar*, al basarse en la información proporcionada en la solicitud para calcular el ajuste de las regalías, y dado que la prueba presentada se refería a un mercado distinto del tunecino (el mercado marroquí)¹⁵⁸, el MIICEN debería haber evaluado si el ajuste propuesto se fundamentaba realmente en una hipótesis correcta y si estaba apoyado por las pruebas pertinentes. Sin embargo, el MIICEN aceptó la propuesta del solicitante sin cuestionarla ni adoptar medidas de verificación adicionales al respecto.¹⁵⁹ Así pues, el MIICEN inició la investigación sin evaluar si los ajustes aplicables al precio de exportación y el valor normal se basaron en hipótesis correctas. Por consiguiente, el MIICEN actuó de manera incompatible con los artículos 5.2 y 5.3.

11.18. Por estas razones, a la luz de las deficiencias identificadas sobre la base del artículo 5.2, Túnez considera que una autoridad imparcial y objetiva que se hubiera apoyado únicamente en las pruebas en cuestión no habría podido determinar adecuadamente que existían pruebas suficientes para justificar la iniciación de una investigación antidumping con arreglo al artículo 5.3.

11.19. En respuesta, Marruecos parece basarse en la teoría de que correspondía a los exportadores o a Túnez demostrar la existencia de información adicional sobre la gran variedad de modelos en

¹⁴⁸ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafos 8.25-8.26.

¹⁴⁹ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 8.27.

¹⁵⁰ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafos 8.28-8.30.

¹⁵¹ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 8.42.

¹⁵² Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 8.35.

¹⁵³ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 8.42.

¹⁵⁴ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 8.35.

¹⁵⁵ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 8.42.

¹⁵⁶ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 8.37.

¹⁵⁷ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 8.42.

¹⁵⁸ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 8.38.

¹⁵⁹ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 8.42.

cuestión o el período completo propuesto que estaba razonablemente al alcance del solicitante.¹⁶⁰ A falta de tales pruebas, la autoridad no podía sino concluir que la información facilitada por el solicitante era suficiente o cumplía los requisitos establecidos en el párrafo 2 del artículo 5.

11.20. Al formular esta teoría, Marruecos admite que su actitud con respecto a las solicitudes de iniciación es favorable a aceptar la información facilitada por los solicitantes, a menos que los exportadores o el Gobierno del país exportador demuestren la existencia de mejor información que esté razonablemente al alcance de los solicitantes. Esta actitud está sesgada a favor de los solicitantes.

11.21. La teoría de Marruecos es incompatible con el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping. La obligación prevista en dicho artículo no es simplemente proporcionar la información al alcance el solicitante, sino también "pruebas". No permite la presentación de meras indicaciones alegando que esa información es la única de que disponen los solicitantes. Si un solicitante acusa a los exportadores de haber incurrido en dumping durante todo un año, debe "probarlo". La presentación de información sobre una transacción realizada un día podría probar la existencia de un determinado nivel de precios ese día. Sin embargo, esa información no prueba el nivel de precios existente durante los 365 días que constituyen el período objeto de análisis. Sucede lo mismo con los modelos. Una información sobre determinados modelos podría probar el nivel de precios de esos modelos, pero no constituye una prueba del nivel de precios de otros modelos del producto objeto de investigación.

11.22. Evidentemente, no es razonable exigir documentos para cada día y cada modelo que forman parte de la solicitud. Esto no es lo que propone Túnez. Sin embargo, a falta de pruebas concretas, se deben formular hipótesis razonables para subsanar esa falta de información, o se debe dar una explicación razonada de por qué la información que ya se ha facilitado es representativa del resto del período o de la gama de productos en cuestión. Es lo mínimo que cabe esperar de una autoridad investigadora neutral y objetiva.

11.23. En el caso que nos ocupa, el MIICEN aceptó la información del solicitante sin cuestionarla ni tratar de subsanar las deficiencias de la solicitud. Se desprende claramente del informe y del aviso de iniciación de la investigación que la autoridad investigadora se limitó a comunicar la información facilitada por el solicitante y a ordenar la iniciación de la investigación. No hay pruebas de que esa información fuera cuestionada o verificada.

11.24. Por otra parte, Marruecos aduce que Túnez no ha abordado un "elemento de una obligación jurídica" necesario para hacer valer su alegación, esto es, que "[l]a solicitud contendrá la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante".¹⁶¹ Sin embargo, Túnez considera que la suficiencia de las pruebas no está supeditada a que se encuentren al alcance del solicitante. Por el contrario, la suficiencia de las pruebas está en función de lo que es necesario para demostrar las afirmaciones en una solicitud introductoria.¹⁶² Así pues, el hecho de que las pruebas presentadas en la solicitud sean las únicas al alcance del solicitante no justifica la falta de pruebas suficientes y pertinentes para demostrar la existencia de dumping, un daño y una relación causal.

11.25. El argumento de Marruecos equivaldría a decir que, para establecer una infracción del artículo 5.2, el reclamante debería demostrar no solo la insuficiencia de las pruebas, sino también la existencia de otras pruebas al alcance del solicitante. A falta de esa demostración, no existiría infracción del artículo 5.2, ni siquiera en caso de que las pruebas presentadas con la solicitud no fueran suficientes. Esta interpretación del artículo 5.2 sería contraria al propio texto de la segunda frase de esa disposición, e incumpliría la condición de los artículos 5.6 y 5.8 de que existan pruebas "suficientes" que justifiquen la iniciación de una investigación.

11.26. Por consiguiente, la interpretación propuesta por Marruecos haría inútil la prescripción del artículo 5.2 de presentar pruebas suficientes.¹⁶³ Como ha explicado Túnez, la finalidad de la frase en cuestión sobre "la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante" "es limitar las expectativas de los Miembros exportadores en el sentido de que no pueden exigir que, para la

¹⁶⁰ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 255.

¹⁶¹ Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 267.

¹⁶² Segunda comunicación escrita de Túnez, párrafo 6.24.

¹⁶³ Segunda comunicación escrita de Túnez, párrafo 6.26.

iniciación de la investigación, se presenten pruebas irrefutables o equivalentes a las que apoyan una determinación preliminar o definitiva".¹⁶⁴

11.27. Marruecos aduce también que el artículo 5.2 no impone obligaciones a los Miembros, sino solo a los solicitantes.¹⁶⁵ Huelga decir que este argumento ignora el hecho de que el Acuerdo Antidumping, incluido su artículo 5.2, impone obligaciones internacionales a los 164 Miembros de la OMC como sujetos de derecho internacional, y no a los productores nacionales de cada Miembro. Contrariamente a lo que mantiene Marruecos, un Miembro actuaría de manera incompatible con el artículo 5.2 si su autoridad aceptara una solicitud de iniciación que contiene pruebas insuficientes, aunque sean las únicas pruebas que los solicitantes tienen razonablemente a su alcance. Por consiguiente, desplazar el "locus de prescripción ... a los artículos 5.1 y 5.3"¹⁶⁶ como pretende Marruecos privaría al artículo 5.2 de utilidad como obligación internacional. En consecuencia, los argumentos de Marruecos deben ser rechazados.

11.28. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, Túnez considera que la medida antidumping en cuestión fue adoptada en infracción de los artículos 5.2 y 5.3. Dado que la solicitud no contenía pruebas suficientes y la autoridad no llevó a cabo una evaluación de la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas, se debería haber puesto fin a la investigación con arreglo al artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping.

12 CONCLUSIÓN

12.1. A la luz de las explicaciones proporcionadas en sus comunicaciones escritas y orales en este procedimiento, Túnez solicita al Grupo Especial que constate que la medida antidumping en litigio es incompatible con los artículos 2.1, 2.2, 2.2.2, 2.4, 3.1, 3.2, 3.4, 3.5, 5.2, 5.3, 5.8 y 12.2.2 del Acuerdo Antidumping.

12.2. Asimismo, Túnez solicita al Grupo Especial que, con arreglo a la segunda frase del artículo 19.1 del ESD, sugiera a Marruecos que cumpla sus obligaciones revocando la medida antidumping en litigio, que es incompatible con varias obligaciones que corresponden a Marruecos en virtud del Acuerdo Antidumping. Túnez opina que esas incompatibilidades son de "carácter fundamental y alcance general" y que, por lo tanto, Marruecos solo puede cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD revocando la medida antidumping en litigio.

¹⁶⁴ Respuesta de Túnez a la pregunta 6.6 del Grupo Especial, párrafo 161.

¹⁶⁵ Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafos 274, 281 y 283.

¹⁶⁶ Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 283.

ANEXO B-2

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE MARRUECOS

I. INTRODUCCIÓN

1. Marruecos lamenta que una diferencia que, a su juicio, podría haberse resuelto bilateralmente de manera amistosa, o bien, *a minima*, mediante un nuevo examen, haya llevado al establecimiento de un Grupo Especial.¹

2. Las alegaciones de Túnez en esta diferencia son una combinación de errores en la forma de entender y aplicar las disposiciones del Acuerdo Antidumping, de malinterpretaciones del informe definitivo de la autoridad investigadora, de intentos de que se realicen exámenes *de novo* de la determinación de la autoridad mediante argumentos no esgrimidos ante esta a su debido tiempo, y de alegaciones que no están comprendidas en el ámbito de competencia del Grupo Especial.²

3. Al proceder a la iniciación de la investigación, concluir como concluyó e imponer las medidas en litigio, Marruecos actuó de manera compatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial debería abstenerse de toda interpretación y conclusión que pueda tener efectos sistémicos en la realización de las investigaciones antidumping o que pueda tener por efecto imponer una carga excesiva a países en desarrollo que tan solo pretenden ejercer los derechos que les corresponden en virtud del Acuerdo sobre la OMC.³

4. En el presente resumen integrado de Marruecos, para empezar se exponen sus argumentos relativos al marco jurídico pertinente de las medidas comerciales correctivas en la OMC, luego se destacan los relativos a las obligaciones de una autoridad en virtud de los artículos 5, 2, 3 y 12, y por último se recuerdan las alegaciones que Túnez ha abandonado.

II. MARCO JURÍDICO PERTINENTE DE LAS MEDIDAS COMERCIALES CORRECTIVAS EN LA OMC

5. Marruecos ha señalado a la atención del Grupo Especial las alegaciones de Túnez que son incompatibles con el artículo 6.2 del ESD, y también las invitaciones de Túnez a realizar un examen *de novo* en infracción del artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping, así como las invitaciones de Túnez a tergiversar los términos de dicho Acuerdo haciendo caso omiso de los principios de interpretación de los tratados.

A. Alegaciones de Túnez incompatibles con el artículo 6.2 del ESD: las solicitudes de Marruecos relacionadas con la jurisdicción

6. Marruecos presentó su solicitud de resolución preliminar en el curso del procedimiento lo antes posible⁴; esta tenía un alcance expresamente limitado y se basaba en la lectura, de buena fe, de que en la última frase de cada alegación se precisaba la alegación con arreglo a los requisitos del artículo 6.2 del ESD.⁵ Marruecos *reiteró* su solicitud en su primera comunicación escrita: "Conforme a la solicitud de resolución preliminar presentada por Marruecos".⁶

7. La resolución preliminar del Grupo Especial sobre su competencia se basó exclusivamente en la solicitud de resolución preliminar limitada⁷ presentada por Marruecos.⁸ En cualquier caso, el Grupo Especial tiene el deber de cerciorarse de su propia competencia⁹, es decir, de la conformidad de la

¹ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 8.

² Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 9.

³ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 10.

⁴ Solicitud de resolución preliminar de Marruecos, 19 de junio de 2020.

⁵ Observaciones formuladas por Marruecos sobre las respuestas de Túnez a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 89.

⁶ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 284.

⁷ Resolución preliminar del Grupo Especial, párrafo 3.20.

⁸ Primera declaración inicial de Marruecos, párrafo 6.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 142.

solicitud de establecimiento de un grupo especial con los requisitos del artículo 6.2.¹⁰ Marruecos solicita respetuosamente al Grupo Especial que examine esta cuestión, a la luz de los informes del Órgano de Apelación relativos a las solicitudes de establecimiento de un grupo especial que no precisan específicamente las obligaciones impugnadas cuando una disposición contiene *múltiples obligaciones*¹¹, como en el asunto *Corea - Válvulas neumáticas*.¹²

8. Lejos de estar en desacuerdo con la decisión del Grupo Especial, la solicitud de Marruecos de que se determine la competencia con respecto a los párrafos B.5 y B.6 *se basa enteramente en el fundamento* de la constatación formulada por el Grupo Especial en su resolución preliminar¹³, según la cual la última frase del párrafo B.5 no limitaba el alcance de este párrafo, y los análisis subyacentes que se basaron en la primera comunicación escrita de Túnez para aclarar el alcance del párrafo B.5.¹⁴

9. Más concretamente, Marruecos, tomando nota de la resolución preliminar del Grupo Especial, solicita a este que constate que, ipso facto, las alegaciones B.5 y B.6 que figuran en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Túnez no son compatibles con el artículo 6.2 del ESD.

1. Alegación B.5

10. En relación con el párrafo B.5, el Grupo Especial se remitió en su resolución preliminar a la primera comunicación escrita de Túnez para aclarar las alegaciones formuladas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.¹⁵ El Grupo Especial concluyó que el párrafo 5.2, "[p]or consiguiente, ... se refiere a la conformidad del valor normal reconstruido por la autoridad investigadora con los artículos 2.1, 2.2. y 2.2.2".¹⁶ No obstante, en este caso, el párrafo B.5 hace referencia a los artículos 2.1, 2.2, **2.2.1.1** y 2.2.2; *nada* de lo dispuesto en este párrafo o en ninguna otra parte de la comunicación de Túnez aclara la pertinencia del artículo **2.2.1.1**, que, en cualquier caso, no se precisa en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, de manera que, sobre la base del enfoque adoptado por el propio Grupo Especial, todo el párrafo es incompatible con la especificidad requerida por el artículo 6.2 del ESD.¹⁷

11. En realidad, la constatación de incompatibilidad es inevitable en la medida en que una alegación debe ser examinada tal como ha sido redactada, y no como podría haberlo sido si otras partes de ella no existieran.¹⁸ En el párrafo B.5 se hace referencia a **cuatro** disposiciones diferentes del Acuerdo Antidumping, una de las cuales es el artículo **2.2.1.1**, que establece por sí misma tres obligaciones, y el Grupo especial no puede excluir este artículo de la alegación para hacerla más precisa y, de este modo, compatible con el artículo 6.2.¹⁹ La falta de precisión en cuanto a la pertinencia del artículo **2.2.1.1** en el párrafo B.5 hace que, ya solo por este motivo, la alegación no enuncie "una obligación que [sea] clara y est[é] bien definida" y, por lo tanto, no cumpla los requisitos del artículo 6.2.²⁰

12. Además, desde un punto de vista estructural, y contrariamente a lo ocurrido en cada una de las alegaciones en el asunto *Corea - Válvulas neumáticas*, el párrafo B.5 mencionaba múltiples disposiciones que, tanto aisladamente como en su conjunto, establecen "**múltiples obligaciones**".²¹ Como hace referencia a múltiples obligaciones, el párrafo B.5 habría sido compatible con el artículo 6.2 *solo si* se hubiera redactado de manera más limitativa.²²

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 7.80.

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 124; e informe del Órgano de Apelación, *China - Materias primas*, párrafo 220.

¹² Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Válvulas neumáticas*, párrafo 5.118.

¹³ Observaciones formuladas por Marruecos sobre las respuestas de Túnez a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 95.

¹⁴ Resolución preliminar del Grupo Especial, párrafo 3.33

¹⁵ Resolución preliminar del Grupo Especial, párrafo 3.29.

¹⁶ Resolución preliminar del Grupo Especial, párrafo 3.30.

¹⁷ Primera declaración inicial de Marruecos, párrafo 7.

¹⁸ Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 51.

¹⁹ Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 58.

²⁰ Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 59.

²¹ Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 58.

²² Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 60.

13. Por último, en su respuesta a la pregunta 1.28 del Grupo Especial²³, Túnez ha confirmado que nada en el texto del párrafo B.5 limita en modo alguno el alcance del artículo 2.2.1.1 enumerado en este párrafo, y que nada indica cuál de las obligaciones establecidas en esa disposición es objeto de la alegación, lo que confirma que el párrafo B.5 en su conjunto es incompatible con el artículo 6.2 del ESD.²⁴

14. Por consiguiente, Marruecos solicita respetuosamente al Grupo Especial que constate que el párrafo B.5 es incompatible con el artículo 6.2 del ESD.

2. Alegación B.6

15. En relación con el párrafo B.6, se aplica, *mutatis mutandis*, un razonamiento similar al aplicado en relación con el párrafo B.5.²⁵

16. En efecto, el artículo 2.4 es una disposición que exige una "comparación equitativa" y, como muchas otras disposiciones del Acuerdo Antidumping, contiene **múltiples** y diversas **obligaciones**.²⁶ El artículo 2.4 establece al menos **tres**, y quizá incluso seis, obligaciones distintas, y el mero hecho de reproducir la primera frase del artículo 2.4 no satisface los requisitos del artículo 6.2 del ESD.²⁷

17. Por último, con su respuesta a la pregunta 1.28 del Grupo Especial, Túnez también ha confirmado que el párrafo B.6 en su conjunto es incompatible con el artículo 6.2 del ESD.²⁸

18. Por consiguiente, Marruecos solicita respetuosamente al Grupo Especial que constate que el párrafo B.6 es incompatible con el artículo 6.2 del ESD.

B. Mandato del Grupo Especial en el marco del artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping: las invitaciones de Túnez a realizar un examen *de novo*

19. No cabe duda de que el Acuerdo Antidumping prohíbe que el Grupo Especial realice un examen *de novo*²⁹, del mismo modo que no se pone en duda, en el presente caso, que algunos *argumentos* presentados por Túnez ante el Grupo Especial nunca fueron esgrimidos específicamente por los exportadores ante la autoridad pese a que podrían haberlos esgrimido porque todos esos nuevos argumentos son cuestiones básicas y banales sobre la aplicación de fórmulas por la autoridad³⁰ ni que, por consiguiente, la autoridad no pudo considerarlos y abordarlos³¹, de modo que un examen de estos argumentos por el Grupo Especial sería necesariamente un examen *de novo*.³² El Grupo Especial debe rechazar estos argumentos tunecinos³³, incompatibles con el artículo 17.6 i).³⁴

²³ Pregunta 1.28 del Grupo Especial.

²⁴ Observaciones formuladas por Marruecos sobre las respuestas de Túnez a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 107.

²⁵ Segunda declaración inicial de Marruecos, párrafo 63.

²⁶ Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 70.

²⁷ Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 72.

²⁸ Observaciones formuladas por Marruecos sobre las respuestas de Túnez a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 107.

²⁹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)*, párrafo 7.8.

³⁰ Segunda declaración inicial de Marruecos, párrafo 9.

³¹ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 31.

³² Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 8.

³³ En sus comunicaciones, Marruecos ha señalado explícitamente a la atención del Grupo Especial cada uno de los argumentos tunecinos que los exportadores nunca esgrimieron específicamente ante la autoridad y que, en consecuencia, deben ser, en su totalidad, rechazados de conformidad con el artículo 17.6 i).

Véanse, entre otras comunicaciones: la primera comunicación escrita de Marruecos, párrafos 43, 60, 65, 265 et 275; la primera declaración oral de Marruecos, párrafos 56 y 137; las respuestas de Marruecos a las preguntas del Grupo Especial de fecha 12 de octubre de 2020, párrafos 26 y 36; la segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafos 87, 97 y 101; la segunda declaración oral de Marruecos, párrafos 41, 64 y 94; y las respuestas de Marruecos a las preguntas del Grupo Especial de fecha 15 de febrero de 2021, párrafo 36.

³⁴ Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 22.

C. Principios de interpretación de los tratados: las invitaciones de Túnez a tergiversar los términos del Acuerdo Antidumping

20. Los principios usuales de interpretación de los tratados³⁵, codificados en parte en la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*³⁶, pero también presentes en las máximas jurídicas y los axiomas lógicos aplicados por las jurisdicciones nacionales e internacionales, así como por las cuasijurisdicciones, prohíben toda interpretación cuya finalidad sea sustituir las palabras de un tratado por otras.³⁷ Además, las referencias al "contexto", al "objeto" y al "fin" hechas en el artículo 31 de la Convención de Viena prohíben interpretar mecánicamente un tratado limitándose a seleccionar y aplicar una definición de un diccionario³⁸ como si revelara el sentido de una disposición o aclarara esta.³⁹

21. El Acuerdo utiliza *términos especializados*, pero no incluye métodos específicos, ni siquiera una definición de la mayoría de ellos, y por tanto el Grupo Especial debe actuar con gran prudencia al establecer, con fines "aclaratorios" y recurriendo a diccionarios no especializados, el sentido de un término no definido en su propio marco especializado.⁴⁰ En este sentido, el Acuerdo ya proporciona a los grupos especiales orientaciones específicas en relación con las cuestiones de interpretación, y basarse únicamente en el diccionario Larousse como propone Túnez, aunque los principios de interpretación de los tratados permitan recurrir al diccionario, no está autorizado por el Acuerdo Antidumping.⁴¹ Además, los términos utilizados en el Acuerdo Antidumping son el resultado de largas negociaciones históricas y se utilizaban como *términos especializados* ya antes de la Ronda Uruguay y la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, por lo que todo intérprete de un tratado debe presumir que los Miembros que negociaron, ratificaron y aplicaron el tratado eran conscientes de la naturaleza especializada de los términos utilizados y que, cuando optaron por no proporcionar una definición o un método, esa decisión fue deliberada y, por lo tanto, debe respetarse.⁴²

22. Por último, los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena establecen un enfoque interpretativo según el cual conviene interpretar *el conjunto* de la disposición en su contexto literal, histórico y práctico; las máximas jurídicas y los axiomas lógicos que existían antes de la Convención de Viena, y que siguen siendo utilizados por los tribunales internacionales (*efectividad, ejusdem generis, expressio unius*, etc.), surgieron precisamente porque un enfoque interpretativo puramente literal es inadecuado para la tarea de que se trata.⁴³ Así, constituye un error de derecho evidente sacar un término técnico negociado de su contexto convencional y sustituirlo por una expresión no utilizada en la práctica para definir ese término con otras palabras mediante referencias descontextualizadas tomadas de un diccionario no especializado; un enfoque de ese tipo, además de obedecer a una mala técnica de interpretación, resta credibilidad a la tarea misma de interpretar.⁴⁴

III. LAS ALEGACIONES DE TÚNEZ AL AMPARO DEL ARTÍCULO 5 DEBEN RECHAZARSE

23. Marruecos ha detallado al Grupo Especial su posición con respecto a la relación entre los artículos 5.2 y 5.3, así como sobre la interpretación correcta del artículo 5.3, y ha demostrado que en este caso la autoridad actuó en conformidad con el artículo 5. Por consiguiente, Marruecos ha solicitado respetuosamente al Grupo Especial que rechace todas las alegaciones formuladas por Túnez al amparo del artículo 5.

A. Relación entre los artículos 5.2 y 5.3

24. En primer lugar, Túnez nunca ha abordado la única condición fundamental enunciada en la parte introductoria del artículo 5.2, a saber, que la información en cuestión debe estar

³⁵ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 221.

³⁶ *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969.

³⁷ *India - Patentes (EE.UU.)*, párrafo 45.

³⁸ *CE - Trozos de pollo*, párrafos 175 y 176.

³⁹ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 32.

⁴⁰ Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 19 a).

⁴¹ Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 19 b).

⁴² Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 20.

⁴³ Primera declaración oral de Marruecos, párrafo 32.

⁴⁴ Primera declaración oral de Marruecos, párrafo 33.

"razonablemente [al] alcance [d]el solicitante".⁴⁵ Cuando una parte reclamante no demuestra, y a *fortiori*, **ni siquiera aborda**, un elemento de una obligación, no puede considerarse que haya acreditado *prima facie* una infracción.⁴⁶

25. En segundo lugar, Túnez hace una gran cantidad de afirmaciones sobre el artículo 5.2 sin demostrar nunca la manera en que el *texto* de la disposición podría imponer obligaciones a un Miembro.⁴⁷

26. De hecho, nada en el texto del artículo 5.2 impone ninguna obligación a una autoridad.⁴⁸ Del mismo modo, nada en el funcionamiento combinado de los artículos 5.1 y 5.2 impone obligaciones a una autoridad con respecto a la *calidad* del contenido de una solicitud.⁴⁹ El texto del artículo 5.2 establece un *umbral de prueba negativo* con respecto a las alegaciones formuladas por la rama de producción nacional, pero no imparte a la autoridad orientaciones sobre la evaluación del contenido exigido.⁵⁰ Por último, la parte introductoria del artículo 5.2 limita expresamente la información exigida a la que "*razonablemente tenga a su alcance*" la rama de producción nacional, lo cual necesariamente requiere una evaluación caso por caso.⁵¹

27. En cuanto al artículo 5.3, se trata de una disposición dirigida directamente a la autoridad: "Las autoridades examinarán la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas".⁵² Sin embargo, es esencial señalar, por lo que respecta a la relación entre los artículos 5.2 y 5.3, que el texto del artículo 5.3 sigue al texto introductorio del artículo 5.2, por lo que "la pertinencia de las pruebas presentadas" se refiere simplemente a la norma negativa de la prueba enunciada en el artículo 5.2.⁵³ Por último, el texto del artículo 5.3 es inequívoco en cuanto al hecho de que el examen se justifica "para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen *la iniciación de una investigación*".⁵⁴ Así pues, la obligación de realizar un examen establecida en el artículo 5.3 y, sobre todo, su alcance están necesariamente condicionados por su razón de ser, así como por dicho umbral mínimo ("**la iniciación de una investigación**"), por lo que en ningún caso se trata de llevar a cabo una *investigación previa* antes de que la autoridad pueda iniciar la investigación principal de una duración de un año o más.⁵⁵ Este es el sentido en el que las pruebas que se esperan de la rama de producción nacional *antes de una investigación*, es decir, a los efectos de iniciar una investigación, son necesariamente diferentes, desde el punto de vista del volumen, la calidad y el valor probatorio, a las pruebas que una autoridad reúne y en las que puede basarse para formular constataciones.⁵⁶

28. En el presente caso, Marruecos ha expuesto en repetidas ocasiones los esfuerzos de la rama de producción nacional para que la solicitud cumpliera los requisitos del artículo 5.2; la solicitud presentada a la autoridad, desde el punto de vista formal y sustantivo (información adjuntada en su apoyo), no podía considerarse una simple afirmación.⁵⁷

29. Por último, si el Grupo Especial se decantara por la interpretación de los artículos 5.2 y 5.3 propuesta por Túnez, ello podría, además de restar credibilidad al mecanismo de solución de diferencias debido a la incompatibilidad de esa interpretación con el texto y el contexto del artículo 5, tener como consecuencia sistémica que el Acuerdo Antidumping quedara fuera del alcance de la mayoría de las pequeñas y medianas empresas, incluso en los países avanzados.⁵⁸

⁴⁵ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 255; primera declaración oral de Marruecos, párrafo 122; y segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 266.

⁴⁶ Segunda declaración inicial de Marruecos, párrafo 19.

⁴⁷ Segunda declaración inicial de Marruecos, párrafo 17.

⁴⁸ Segunda declaración inicial de Marruecos, párrafo 32 a).

⁴⁹ Segunda declaración inicial de Marruecos, párrafo 32 b).

⁵⁰ Segunda declaración inicial de Marruecos, párrafo 32 c).

⁵¹ Segunda declaración inicial de Marruecos, párrafo 32 d).

⁵² Segunda declaración inicial de Marruecos, párrafo 32 e).

⁵³ Segunda declaración inicial de Marruecos, párrafo 32 f).

⁵⁴ Segunda declaración inicial de Marruecos, párrafo 32 g).

⁵⁵ Segunda declaración inicial de Marruecos, párrafo 33.

⁵⁶ Observaciones formuladas por Marruecos sobre las respuestas de Túnez a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 255.

⁵⁷ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 258; y primera declaración oral de Marruecos, párrafo 125.

⁵⁸ Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 17; y segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafos 262 y 287.

B. Interpretación correcta del artículo 5.3

30. La obligación establecida en el artículo 5.3 guarda relación con el objetivo del ejercicio (que es *iniciar* una investigación, y no concluir, enunciado en el artículo 5.1) y con los términos de artículo 5.2 (para que la "solicitud conten[ga] la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante", por ejemplo).⁵⁹ Por lo tanto, la obligación de realizar un examen establecida en el artículo 5.3 y, sobre todo, su alcance están necesariamente condicionados por su razón de ser, así como por dicho umbral mínimo: "**la iniciación** de una investigación".⁶⁰

31. Si la evaluación que hace Marruecos de la relación entre los artículos 5.2 y 5.3 es correcta, el hecho de que Túnez haga caso omiso de un requisito fundamental del artículo 5.2, relativo a la pertinencia de las pruebas, supone que sus argumentos en el marco del artículo 5.3 también deben fracasar.⁶¹

C. Aplicación del artículo 5 a este caso: la autoridad actuó en conformidad con el artículo 5

32. El Grupo Especial debe rechazar la alegación formulada por Túnez al amparo del artículo 5 porque, en lo que respecta a su aplicación a este caso, Túnez *pasa por alto* una condición jurídica fundamental del artículo 5⁶², *sustituye* al texto del tratado por otras palabras⁶³, *propone* unilateralmente modificar normas de la prueba⁶⁴ y normas jurídicas no negociadas en el acuerdo⁶⁵, y *se opone* a una "teoría"⁶⁶ que Marruecos nunca ha planteado.⁶⁷

33. La cuestión sometida al Grupo Especial se refiere a las *pruebas* exigidas y a las *acciones* de la autoridad respecto de esas pruebas (o de su ausencia), y de hecho el artículo 5.2 establece dos prescripciones en materia probatoria: a) la rama de producción nacional debe presentar pruebas en *apoyo* de cada una de sus alegaciones, *pero* b) únicamente en la medida en que esa información *esté razonablemente a su alcance*.⁶⁸

34. Marruecos ha facilitado el índice de la solicitud para ilustrar tanto la precisión como el alcance de la comunicación inicial presentada por la rama de producción nacional a la autoridad.⁶⁹

35. Túnez fracasa en su argumentación con respecto a la condición esencial de la "disponibilidad razonable" del artículo 5.2, y *a fortiori* fracasa también al establecer las pruebas que los solicitantes supuestamente deberían haber aportado.⁷⁰

36. Además, ni los exportadores ante la autoridad ni Túnez ante el Grupo Especial esgrimieron nunca específicamente argumentos relativos a *la información que estaba razonablemente al alcance* de la rama de producción nacional compuesta por pequeñas y medianas empresas de un país en desarrollo; en efecto, los exportadores no cuestionaron ante la autoridad ni la pertinencia ni la veracidad de la factura⁷¹, limitándose a aducir que otras pruebas, no se sabe dónde, decían algo distinto que la factura, sin fundamentar nunca esta afirmación.⁷²

37. Por último, es totalmente erróneo, además de absurdo, caracterizar, como hace Túnez, la factura de venta al por mayor diciendo que es de "carácter aislado e individual" y representa un "precio de exportación fijado para un día (y una transacción)"⁷³, por cuanto la factura, al haber sido emitida por uno de los exportadores, posee el mayor valor probatorio posible, y no cabe

⁵⁹ Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafos 284-287.

⁶⁰ Segunda declaración inicial de Marruecos, párrafo 34.

⁶¹ Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 288.

⁶² Artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping: "La solicitud contendrá la información que **razonablemente** tenga a su alcance el solicitante ...". [en su parte pertinente; sin negritas en el original]

⁶³ Primera declaración oral de Túnez, párrafo 10.8.

⁶⁴ Primera declaración oral de Túnez, párrafo 10.8.

⁶⁵ Primera declaración oral de Túnez, párrafo 10.11.

⁶⁶ Primera declaración oral de Túnez, párrafo 10.8.

⁶⁷ Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafos 292-299.

⁶⁸ Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 301.

⁶⁹ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 219.

⁷⁰ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafos 251-255.

⁷¹ Solicitud extraordinaria de Marruecos, párrafo 3.

⁷² Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafos 243-246.

⁷³ Respuestas de Túnez a las preguntas del Grupo Especial, 15 de febrero de 2021, párrafo 178.

razonablemente esperar que la rama de producción nacional pueda obtener —llegado el caso— una gran cantidad de pruebas de esa naturaleza.⁷⁴

38. Así pues, *en el presente caso*, la solicitud no podía considerarse una simple afirmación⁷⁵, e incluía, por el contrario, todos los *elementos* exigidos por el artículo 5.2; la autoridad aceptó por considerarla de elevado valor probatorio una factura relativa a un importante pedido que abarcaba los modelos más populares de los productos en cuestión, después de asegurarse de que la factura, habida cuenta de su naturaleza, era la mejor prueba razonablemente al alcance de la rama de producción nacional.⁷⁶

39. Por consiguiente, la autoridad cumplió las prescripciones del artículo 5.3 en la medida en que, una vez recibida la solicitud de iniciación, llevó a cabo una serie de análisis internos y mantuvo contactos informales con los solicitantes en relación con todos los elementos de la solicitud; en el marco de estos contactos, la autoridad envió las fichas de las deficiencias identificadas en la versión confidencial y en la versión no confidencial, organizó reuniones de trabajo y reuniones para explicar la solicitud (y también visitas informativas, en la etapa de examen de la solicitud, los días 15 y 16 de marzo de 2017, a las sedes de los productores de cuadernos), así como entrevistas con la Oficina de Cambio de Divisas para cerciorarse de los datos sobre las importaciones.⁷⁷

40. Por consiguiente, Marruecos solicita respetuosamente al Grupo Especial que rechace las alegaciones formuladas por Túnez al amparo del artículo 5.

IV. LAS ALEGACIONES DE TÚNEZ AL AMPARO DEL ARTÍCULO 2 DEBEN RECHAZARSE

41. En primer lugar, en el marco del artículo 2.1, Túnez presenta una interpretación errónea del alcance del artículo 2.1, que no es una obligación *accesoria* que pueda invocarse como argumento *consiguiente* a efectos de una inflación de infracciones.⁷⁸

42. En segundo lugar, de conformidad con el artículo 2.2, muchos de los argumentos de Túnez no están comprendidos en el ámbito de competencia del Grupo Especial, de conformidad con el artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping, que prohíbe cualquier examen *de novo*, en la medida en que nunca se esgrimieron específicamente ante la autoridad.⁷⁹

43. En tercer lugar, Túnez propone una interpretación errónea del artículo 2.2.2, ya que el cálculo hecho por los exportadores de su propio "margen de beneficio" no constituye en modo alguno "datos reales" en el sentido del artículo 2.2.2⁸⁰, el texto del artículo 2.2.2 no permite interpretar que este sea *consiguiente* y *accesorio*⁸¹ y, sobre todo, el artículo 2.2.2 no exige que una autoridad examine los productos cuya exportación, de conformidad con la legislación del país exportador, no esté autorizada.⁸²

44. En cuarto lugar, Túnez presenta una interpretación y aplicación errónea de la primera frase del artículo 2.4, ya que nada, ni en el texto de la primera frase del artículo 2.4 ni en los informes citados por Túnez⁸³, permite afirmar que la primera frase del artículo 2.4 pueda utilizarse por sí sola para abordar todas las alegaciones de problemas relativos a fórmulas matemáticas que no se refieran a la reducción a cero, o los supuestos problemas con respecto al promedio ponderado en casos específicos.⁸⁴

⁷⁴ Observaciones formuladas por Marruecos sobre las respuestas de Túnez a las preguntas del Grupo Especial, párrafos 258-259.

⁷⁵ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 258. Primera declaración oral de Marruecos, párrafo 125.

⁷⁶ Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 304.

⁷⁷ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 220.

⁷⁸ Observaciones formuladas por Marruecos sobre las respuestas de Túnez a las preguntas del Grupo Especial, párrafos 18-19.

⁷⁹ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 12.

⁸⁰ Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafos 106-125.

⁸¹ Observaciones formuladas por Marruecos sobre las respuestas de Túnez a las preguntas del Grupo Especial, párrafos 56-65.

⁸² Segunda declaración inicial de Marruecos, párrafo 66.

⁸³ Observaciones formuladas por Marruecos sobre las respuestas de Túnez a las preguntas del Grupo Especial, párrafos 140-150.

⁸⁴ Observaciones formuladas por Marruecos sobre las respuestas de Túnez a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 151.

45. En quinto lugar, Túnez propone una interpretación y aplicación errónea de la tercera frase del artículo 2.4 al pedir al Grupo Especial que introduzca una prescripción de "diálogo" para la autoridad en lo que respecta a la carga de la prueba impuesta al exportador, ya que Túnez pasa por alto el texto del artículo 2.4, que establece inequívocamente que corresponde al exportador demostrar la repercusión en los precios en el mercado interno.⁸⁵

46. Por último, de conformidad con el artículo 2.4, los argumentos de Túnez relativos al promedio ponderado en peso deben rechazarse porque la autoridad actuó de conformidad con el artículo 2.4, y porque la primera frase del artículo 2.4 no es aplicable a *todos* los errores de cálculo. En cualquier caso, los argumentos de Túnez no están comprendidos en el ámbito de competencia del Grupo Especial, de conformidad con el artículo 17.6 i) del Acuerdo Antidumping, que prohíbe cualquier examen *de novo*, ya que nunca se plantearon ante la autoridad y, en consecuencia, la autoridad nunca tuvo la oportunidad de abordarlos.⁸⁶

47. Marruecos solicita respetuosamente al Grupo Especial que rechace todas las alegaciones formuladas por Túnez al amparo del artículo 2 por las razones que se exponen a continuación.

A. Interpretación del alcance del artículo 2.1 y su falta de pertinencia en este caso

48. Túnez presenta una interpretación errónea del artículo 2.1, según la cual la infracción del artículo 2.1 por la autoridad sería *consiguiente* a las demás supuestas infracciones en el marco del artículo 2.

49. Cuando se considera el texto del artículo 2 en su totalidad, el artículo 2.1 parece tener carácter *independiente* y no es una obligación accesoria que pueda invocarse como argumento "consiguiente" a efectos de una inflación de infracciones.⁸⁷ Además, en la medida en que los artículos 2.2 y 2.3 prevén una *excepción* a la situación contemplada en el artículo 2.1, esto significa, ipso facto, que la "definición" que figura en el artículo 2.1 es una obligación *general* sustancialmente independiente.⁸⁸

50. Además, el artículo 2.1 no es aplicable en este caso. Túnez ha alegado que Marruecos incumplió las obligaciones que le corresponden en virtud del derecho internacional, pero no ha logrado proponer ni tan siquiera un inicio de *argumentación* en apoyo de la alegación en litigio, y cuando se ha planteado a Túnez esta cuestión, ha admitido que la alegación es puramente accesoria y consiguiente; cuando se le ha vuelto a plantear, entonces Túnez ha reconocido que la alegación carece de pertinencia para la obligación fundamental en cuestión, y por ello el Grupo Especial no debería dejarse convencer por el cambio de posición de Túnez por el que trata de ocultar los incumplimientos de su responsabilidad en cuanto reclamante con arreglo al derecho internacional apoyándose en el "principio de economía procesal".⁸⁹ Túnez ha planteado una alegación pero ha fracasado en su argumentación, y *a fortiori* en su establecimiento; esta debería ser la constatación del Grupo Especial.

51. Por consiguiente, Marruecos solicita respetuosamente al Grupo Especial que rechace la alegación formulada por Túnez al amparo del artículo 2.1.

B. Argumentos de Túnez al amparo del artículo 2.2 que no están comprendidos en el mandato del Grupo Especial

52. En el contexto de una diferencia en el marco del Acuerdo Antidumping, un grupo especial no puede realizar un examen *de novo* de las cuestiones que se hayan sometido a una autoridad.⁹⁰

⁸⁵ Observaciones formuladas por Marruecos sobre las respuestas de Túnez a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 185.

⁸⁶ Segunda declaración inicial de Marruecos, párrafo 64.

⁸⁷ Observaciones formuladas por Marruecos sobre las respuestas de Túnez a las preguntas del Grupo Especial, párrafos 18-19.

⁸⁸ Observaciones formuladas por Marruecos sobre las respuestas de Túnez a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 20.

⁸⁹ Observaciones formuladas por Marruecos sobre las respuestas de Túnez a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 72.

⁹⁰ Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 21.

53. En virtud del artículo 2.2, Túnez pide al Grupo Especial que formule constataciones sobre argumentos que los exportadores nunca esgrimieron específicamente ante la autoridad, al instar al Grupo Especial a que examine las pruebas que se habían sometido a la autoridad pero fundándose en una nueva base —en *nuevos argumentos*—, y no en los argumentos, observaciones y explicaciones presentados y desarrollados por los exportadores; sin embargo, estos argumentos son inadmisibles porque el artículo 17.6 i) no permite a una autoridad realizar tal examen.⁹¹ Indudablemente, el examen por el Grupo Especial de las pruebas que se habían presentado a la autoridad ignorando *argumentos* presentados en apoyo de esas pruebas equivaldría a realizar un examen *de novo* prohibido por el artículo 17.6.⁹²

54. Los argumentos de Túnez al amparo del artículo 2.2 que no están comprendidos en el mandato del Grupo Especial son los siguientes: 1) los argumentos relativos a la alegación basada en la exclusión de los gastos administrativos y de determinados gastos que no formaban parte del precio del producto del cálculo del margen de beneficio, y 2) los argumentos relativos a la alegación basada en la inclusión del "costo de distribución" en la reconstrucción del valor normal de determinados modelos de cuadernos de SOTEFI.

1. Los argumentos de Túnez relativos a la alegación basada en la exclusión de los gastos administrativos nunca se esgrimieron específicamente ante la autoridad

55. Al presentar sus argumentos relativos a la alegación basada en la exclusión de los gastos administrativos y determinados gastos que no formaban parte del precio del producto del cálculo del margen de beneficio, Túnez invita al Grupo Especial a realizar un examen *de novo*.

56. En efecto, esos argumentos nunca se esgrimieron específicamente ante la autoridad; la autoridad no tuvo oportunidad de evaluar esos argumentos y extraer conclusiones de ellos —y, en caso necesario, hacer correcciones o explicar por qué estas no eran necesarias—, de manera que la alegación de Túnez basada en esos argumentos en litigio no está comprendida en el mandato del Grupo Especial de conformidad con el artículo 17.6 i) del Acuerdo Antidumping.⁹³ Ello obedece a que, cuando un Miembro reclamante plantea ante el OSD, como en este caso, argumentos que nunca se plantearon ante la autoridad de la parte demandada, deja al demandado y su autoridad en una posición imposible, con la obligación de responder, sin un razonamiento *a posteriori*, en el marco de un procedimiento de solución de diferencias de la OMC y después de los hechos controvertidos, a argumentos que nunca se plantearon durante la investigación.⁹⁴

57. El Grupo Especial debería rechazar ese intento y declarar inadmisibles todas las alegaciones de Túnez relativas a los argumentos que Túnez o sus exportadores podrían haber planteado ante la autoridad, pero no plantearon.⁹⁵

2. Los argumentos de Túnez relativos a la alegación basada en la inclusión del "costo de distribución" nunca se esgrimieron específicamente ante la autoridad

58. Al presentar sus argumentos relativos a la alegación basada en la inclusión del "costo de distribución" en la reconstrucción del valor normal de determinados modelos de cuadernos de SOTEFI, Túnez también trata de que se realice un examen *de novo*.

59. En efecto, a pesar de los prolongados contactos entre SOTEFI y la autoridad, y en particular a pesar de la referencia que hace SOTEFI en las notas de pie de página 100 a 102 del archivo Excel que contiene el cálculo del margen de dumping (SOTEFI) facilitado con los hechos esenciales⁹⁶, la alegación relativa a los costos de distribución nunca se planteó ante la autoridad.⁹⁷

⁹¹ Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 22.

⁹² Segunda declaración inicial de Marruecos, párrafo 65.

⁹³ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 60.

⁹⁴ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 61.

⁹⁵ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 62.

⁹⁶ Hechos esenciales. (MAR-7)

⁹⁷ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 64.

60. Así pues, la alegación de Túnez requiere que el Grupo Especial realice un examen *de novo* de las pruebas porque, a pesar de disponer de numerosas oportunidades para formular observaciones sobre el método de la autoridad, los exportadores nunca esgrimieron específicamente este argumento relativo a los datos que ellos mismos facilitaron, y por esa razón Marruecos solicita respetuosamente al Grupo Especial que rechace la alegación en cuestión.⁹⁸

C. Interpretación del artículo 2.2.2 y su aplicación en este caso

61. La interpretación que hace Túnez del artículo 2.2.2 es errónea, y el Grupo Especial debería rechazar su alegación porque el artículo 2.2.2 no es *consiguiente y accesorio*, y, de todos modos, no es aplicable en este caso.

1. La interpretación que hace Túnez del artículo 2.2.2 es errónea

62. Por lo que respecta a la interpretación del artículo 2.2.2, la posición de Túnez es errónea.

63. El artículo 2.2.2 obliga a las autoridades a asegurarse de que "las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, **se basarán en datos reales relacionados con la producción y las ventas**". (sin negritas en el original) En otras palabras, *prima facie*, el artículo 2.2.2 no exige que las autoridades acepten necesariamente las clasificaciones contables internas específicas de cada exportador con respecto a las categorías enumeradas en el artículo 2.2.2.⁹⁹ Además, el artículo 2.2.2 se refiere a datos reales relacionados con *la producción y las ventas*, y a ningún otro dato¹⁰⁰; el *cálculo* por los exportadores de su propio "margen de beneficio" no constituye en modo alguno "datos reales" en el sentido del artículo 2.2.2.¹⁰¹

64. El artículo 2.2.2 iii) proporciona un contexto adicional para la interpretación y aplicación del artículo 2.2.2: no hay un único método que el artículo 2.2.2 exija para determinar un margen de beneficio, ya que la disposición se refiere únicamente a "cualquier otro método razonable". En efecto, el artículo 2.2.2 iii) establece un tope que, por su parte, se basa en el "beneficio obtenido normalmente por otros exportadores" y no en las clasificaciones contables internas específicas de cada exportador.¹⁰²

65. Además, con respecto a la obligación de "basarse" establecida en el artículo 2.2.2, cabe señalar que la expresión utilizada en inglés en él es "*shall be based on actual data*" y que desde el asunto *Hormonas*¹⁰³ un principio incontrovertido de la normativa de la OMC es que la obligación de "**basarse**" —"*shall be based on*"— no es en ningún caso una obligación "de estar en conformidad" o "de utilizar directamente" y que este principio, como constató el grupo especial encargado del asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*¹⁰⁴, es igualmente pertinente para todos los datos comunicados por los exportadores en el contexto del artículo 2.2.2.¹⁰⁵

66. Por consiguiente, Marruecos solicita respetuosamente al Grupo Especial que rechace la interpretación del artículo 2.2.2 de Túnez.

2. El artículo 2.2.2 no es consiguiente y accesorio

67. Túnez parece aducir que, cuando un grupo especial constata que un margen de beneficio es "exagerado" —presumiblemente en el marco de otras disposiciones del Acuerdo Antidumping— no puede considerarse que ese margen de beneficio "exagerado" se base en "datos reales". Sin embargo, nada en el artículo 2.2.2 permite llegar a tal conclusión.¹⁰⁶

⁹⁸ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 65.

⁹⁹ Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 112.

¹⁰⁰ Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 112.

¹⁰¹ Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafos 106-125.

¹⁰² Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 113.

¹⁰³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 164.

¹⁰⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.263.

¹⁰⁵ Segunda declaración inicial de Marruecos, párrafo 52.

¹⁰⁶ Observaciones formuladas por Marruecos sobre las respuestas de Túnez a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 56.

68. En efecto, el artículo 2.2.2 contiene una obligación limitada y delimitada según la cual la autoridad debe *basar* su cálculo de las cantidades en cuestión en datos subyacentes reales facilitados por los exportadores, mientras que por su parte el artículo 2.2 prevé una evaluación cualitativa ("razonable") de las cantidades en cuestión y el artículo 2.2.2 iii) exige un "método razonable" y establece un límite máximo del margen de beneficio *cuando los datos no son utilizables para llegar a las cantidades*.¹⁰⁷

69. En el presente caso, en todos sus cálculos, la autoridad utilizó los datos que le habían presentado los exportadores, *y solo esos datos relacionados con la producción y ventas*, por lo que no cabe duda de que "las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general y por concepto de beneficios" se **"basar[o]n en datos reales relacionados con la producción y ventas"**.¹⁰⁸

70. El Grupo Especial no necesita formular constataciones en el marco del artículo 2.2.2 no solo porque Túnez planteó este argumento en una etapa demasiado avanzada del procedimiento, sino también porque la interpretación inicial de esa disposición hecha por Túnez fue incorrecta, y sobre todo porque Túnez ha reconocido que la alegación de infracción es inútil.¹⁰⁹

71. Además, Túnez no ha impugnado la interpretación y la aclaración propuestas por Marruecos respecto del artículo 2.2.2. Si el Grupo Especial está de acuerdo con Marruecos¹¹⁰, las respuestas de Túnez confirman que Marruecos actuó en conformidad con el artículo 2.2.2.¹¹¹

3. El artículo 2.2.2 no se aplica al presente caso

72. Por lo que se refiere a los cuadernos con filigrana, las partes convienen en que la legislación tunecina *no permitía su exportación*; según indican los hechos esenciales a este respecto, "estos cuadernos se comercializan únicamente en el mercado interno y su exportación está terminantemente prohibida. Así pues, habida cuenta de estos elementos, las ventas de esos tipos de cuadernos no se tuvieron en cuenta al calcular el valor normal en la medida en que no existen tipos de cuadernos similares vendidos para la exportación a Marruecos".¹¹²

73. La cuestión que se plantea en relación con los cuadernos con filigrana se basa enteramente en la determinación *específica* de la autoridad con respecto a dichos cuadernos¹¹³, y el artículo 2.2.2 no exige que una autoridad examine los productos cuya exportación, de conformidad con la legislación del país exportador, no esté autorizada.¹¹⁴

74. En una investigación antidumping, es el producto exportado el que es el producto considerado; por tanto, el producto exportado es el punto central de todo cálculo del dumping, de modo que el argumento de Túnez, en caso de que fuera aceptado, tendría como consecuencia que, tras la iniciación de la investigación, una autoridad debería identificar no solo los productos vendidos en el mercado interno que son similares a los productos exportados sino también, *en este caso*, productos que, por definición, no pueden exportarse.¹¹⁵

75. La alegación de Túnez tendría para la investigación antidumping un resultado grotesco, ya que obligaría, a los efectos del cálculo del dumping, a tener en cuenta productos que, en virtud de las leyes del país de los exportadores, no pueden exportarse e, ipso facto, no pueden ser objeto de dumping.¹¹⁶

¹⁰⁷ Observaciones formuladas por Marruecos sobre las respuestas de Túnez a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 58.

¹⁰⁸ Observaciones formuladas por Marruecos sobre las respuestas de Túnez a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 59.

¹⁰⁹ Observaciones formuladas por Marruecos sobre las respuestas de Túnez a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 73.

¹¹⁰ Respuestas de Marruecos a las preguntas del Grupo Especial de fecha 12 de octubre de 2020, párrafos 37-44. Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafos 112-127.

¹¹¹ Observaciones formuladas por Marruecos sobre las respuestas de Túnez a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 65.

¹¹² Hechos esenciales. 89. (MAR-7)

¹¹³ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 71.

¹¹⁴ Segunda declaración inicial de Marruecos, párrafo 66.

¹¹⁵ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 72.

¹¹⁶ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 73.

76. Por consiguiente, Marruecos solicita respetuosamente al Grupo Especial que rechace la alegación formulada por Túnez al amparo del artículo 2.2.2.

D. Interpretación del artículo 2.4 y su aplicación en este caso

77. La interpretación y la aplicación que hace Túnez de las frases primera y tercera del artículo 2.4 son erróneas.

78. En primer lugar, con respecto a la alegación de Túnez relativa al método de ponderación, dicha alegación debe rechazarse porque la primera frase del artículo 2.4 no se aplica en este caso y, de cualquier manera, los exportadores nunca esgrimieron específicamente esas cuestiones relativas al método de ponderación ante la autoridad.

79. En segundo lugar, por lo que se refiere a la alegación de Túnez relativa a los cuadernos con licencia, también debe rechazarse porque los exportadores y Túnez no han aducido, ni tampoco demostrado, que hubiese una repercusión en los precios en el mercado interno, y porque el intento tardío de Túnez de introducir una nueva prescripción de procedimiento en la tercera frase del artículo 2.4 equivale a tergiversar su texto.

1. La alegación de Túnez relativa al método de ponderación debe rechazarse

80. La interpretación y la aplicación que hace Túnez del alcance de la primera frase del artículo 2.4 son erróneas y, además, Túnez está tratando de que se realice un examen *de novo*.

a) Interpretación y aplicación erróneas por parte de Túnez del alcance de la primera frase del artículo 2.4

81. En primer lugar, es evidente que en el Acuerdo Antidumping no existe ninguna prescripción concreta de que los márgenes individuales (calculados sobre la base de promedios ponderados) se *ponderen* en función del valor, como indica Túnez.¹¹⁷ El grupo especial encargado del asunto *CE - Ropa de cama* señaló que las disposiciones del Acuerdo Antidumping que hacen referencia al promedio ponderado (artículos 2.2.1 y 2.4.2) no proporcionan ninguna orientación sobre el factor que debe utilizarse para calcularlo, y que la conclusión más lógica que cabe extraer es que la elección del factor corresponde a la autoridad investigadora.¹¹⁸ Además, la ponderación por volúmenes es estadísticamente correcta en la medida en que, como en el presente caso, las ventas de los exportadores se cuantifican en términos de *volumen*; la propiedad distributiva de la multiplicación y la división permite a la autoridad investigadora realizar algunos de los pasos matemáticos en el orden que considere más adecuado para calcular el margen de dumping, sin que se altere el resultado.¹¹⁹

82. En segundo lugar, la interpretación que hace Túnez del alcance de la primera frase del artículo 2.4 es errónea, ya que nada, ni en el texto de la primera frase del artículo 2.4 ni en los informes citados por Túnez¹²⁰, permite afirmar que la primera frase del artículo 2.4 pueda utilizarse por sí sola para abordar todas las alegaciones de problemas relativos a fórmulas matemáticas que no se refieran a la reducción a cero, o los supuestos problemas con respecto al promedio ponderado en casos específicos.¹²¹

83. Cabe señalar que el hecho de que en los veinticinco últimos años, y tras más de cien casos de medidas comerciales correctivas, solo se haya reconocido que está comprendido en el ámbito de aplicación de la primera frase del artículo 2.4 *un único* método de comparación es un dato ineludible, si no concluyente, que debería llevar al Grupo Especial a abstenerse de ampliar el alcance de la primera frase del artículo 2.4 a "cualquier error en el cálculo del margen de dumping".¹²²

¹¹⁷ Primera declaración inicial de Marruecos, párrafo 142.

¹¹⁸ *CE - Ropa de cama (artículo 21.5 - India)*, párrafo 6.87.

¹¹⁹ Primera declaración inicial de Marruecos, párrafo 143.

¹²⁰ Observaciones formuladas por Marruecos sobre las respuestas de Túnez a las preguntas del Grupo Especial, párrafos 140-150.

¹²¹ Observaciones formuladas por Marruecos sobre las respuestas de Túnez a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 151.

¹²² Observaciones formuladas por Marruecos sobre las respuestas de Túnez a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 169.

84. Es importante señalar que Túnez ni ha demostrado que la primera frase del artículo 2.4 se aplique a *todos los errores de cálculo de la comparación* (dado que no es el caso) ni ha proporcionado un enfoque interpretativo que permita al Grupo Especial determinar qué errores fuera del contexto de la reducción a cero estarían comprendidos en la primera frase del artículo 2.4 y cuáles no, y por qué motivos.¹²³

85. Además, el recurso de Túnez a un "margen de dumping exagerado" no se ajusta a un enfoque interpretativo correcto de la disposición jurídica en cuestión; incluso si el Grupo Especial constataste que la autoridad cometió un error en uno de sus cálculos, no es "ni adecuado, ni viable, que el Grupo Especial asum[a] la función de una autoridad investigadora y anali[ce]"¹²⁴ cuál sería un margen de dumping *correcto* y, por esta razón, el Grupo Especial no está en condiciones de determinar si el margen de dumping calculado por la autoridad era "exagerado".

86. Asimismo, salvo en los casos relacionados con la *reducción a cero*, un argumento que comienza por un "margen de dumping exagerado" es totalmente retórico y no puede extraerse ninguna conclusión jurídica de esa caracterización.¹²⁵ De hecho, según *Estados Unidos - Jugo de naranja (Brasil)*¹²⁶, cuando se demuestra que un método en particular funciona de forma que resulta "no equitativo por su propia naturaleza", de tal manera que da lugar necesariamente a un margen de dumping "artificialmente exagerado", dicho método es incompatible con el artículo 2.4; esto sucede con la *reducción a cero*.¹²⁷ Sin embargo, Túnez no ha demostrado que el método del promedio ponderado basado en el volumen sea "no equitativo por su propia naturaleza", dado que obviamente no lo es, ni tampoco que dé lugar necesariamente a un margen de dumping "artificialmente exagerado" en todos los casos (como ocurre con la reducción a cero), por la sencilla razón de que tampoco es así.¹²⁸

87. Por consiguiente, Marruecos solicita respetuosamente al Grupo Especial que rechace la interpretación y la aplicación que hace Túnez de la primera frase del artículo 2.4.

b) Los argumentos de Túnez relativos al método de ponderación nunca se esgrimieron específicamente ante la autoridad

88. Al presentar sus argumentos relativos al método de ponderación en el marco del artículo 2.4, Túnez invita al Grupo Especial a realizar un examen *de novo*.

89. De hecho, los exportadores nunca esgrimieron específicamente esas cuestiones relativas al método de ponderación ante la autoridad.¹²⁹

90. Por consiguiente, Marruecos solicita respetuosamente al Grupo Especial que rechace la alegación formulada por Túnez al amparo del artículo 2.4 fundada en los argumentos inadmisibles relativos al método de ponderación.

2. La alegación de Túnez relativa a los cuadernos con licencia debe rechazarse

91. El Grupo Especial debería rechazar la alegación de Túnez relativa a los cuadernos con licencia porque los exportadores no han demostrado la repercusión sobre los precios en el mercado interno, y porque Túnez sigue tratando de que se realice un examen *de novo*. Además, el intento tardío de Túnez de introducir una nueva prescripción de procedimiento en la tercera frase del artículo 2.4 equivale a tergiversar su texto.

¹²³ Observaciones formuladas por Marruecos sobre las respuestas de Túnez a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 172.

¹²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación*, párrafo 520. [sin negritas en el original]

¹²⁵ Observaciones formuladas por Marruecos sobre las respuestas de Túnez a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 193 d).

¹²⁶ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Jugo de naranja (Brasil)*, párrafo 7.156.

¹²⁷ Observaciones formuladas por Marruecos sobre las respuestas de Túnez a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 163.

¹²⁸ Observaciones formuladas por Marruecos sobre las respuestas de Túnez a las preguntas del Grupo Especial, párrafos 165-166.

¹²⁹ Primera declaración oral de Marruecos, párrafo 137.

a) Los exportadores y Túnez no han demostrado la repercusión sobre los precios en el mercado interno

92. El texto del artículo 2.4 establece que la *carga* de la prueba recae en el exportador; un exportador debe demostrar la repercusión sobre los precios en el mercado interno.¹³⁰ De lo contrario, *si el exportador no satisface la carga de la prueba que le corresponde*, la autoridad no tiene la "obligación de introducir un ajuste".¹³¹

93. En el presente caso, ni el exportador ante la autoridad ni Túnez ante el Grupo Especial han aducido, ni *a fortiori* demostrado, que el contrato tuviera alguna repercusión sobre los precios en Marruecos, y por otra parte Túnez incluso ha reconocido que se trataba de una cuestión de costos en el mercado interno del exportador.¹³²

94. No obstante, el exportador proporcionó información sobre la *calidad* de los productos con licencia y sobre los precios a la vez *superiores e inferiores* a los precios de los productos sin licencia, por lo que, sin más argumentos y sin ninguna otra prueba, la autoridad no podía determinar, basándose únicamente en los datos brutos, *si* las diferencias de precios observadas se debían a las licencias y *en qué medida*. El Grupo Especial no está en condiciones de realizar esa evaluación por sí mismo.¹³³ Por último, el exportador se basó exclusivamente en el contrato para fundamentar su posición respecto de los productos con licencia, pero en la medida en que el contrato no era *pertinente* para determinar la repercusión de las licencias en los precios internos, la autoridad no tenía la "obligación de introducir un ajuste"¹³⁴ ni una clasificación diferente.¹³⁵

95. Por consiguiente, Marruecos solicita respetuosamente al Grupo Especial que rechace la alegación en cuestión.

b) Los argumentos de Túnez relativos al archivo Excel con respecto a las licencias nunca se esgrimieron específicamente ante la autoridad

96. Al presentar sus argumentos en el marco del artículo 2.4 relativos al archivo Excel sobre la cuestión de las licencias, Túnez invita una vez más al Grupo Especial a realizar un examen *de novo*.

97. SOTEFI nunca hizo valer específicamente las cifras del archivo Excel.¹³⁶ Sin embargo, a pesar de esa omisión por parte de SOTEFI, la autoridad examinó el archivo Excel y constató que uno de los seis cuadernos tenía un precio inferior al de los cuadernos sin licencia.¹³⁷ La autoridad también confirmó las afirmaciones de SOTEFI de que los productos en cuestión eran de mejor calidad.¹³⁸ En cualquier caso, la información presentada en el archivo Excel no constituía en sí misma un *argumento* de que las licencias tuvieran una repercusión en los precios.¹³⁹

98. Además, SOTEFI no solo no hizo referencia al archivo Excel, sino que también desvió activamente la atención de la autoridad de ese archivo insistiendo firmemente en el contrato como fundamento de sus argumentos jurídicos relativos a la comparación equitativa, de modo que las pruebas y argumentos presentados por SOTEFI no proporcionaron una base suficiente para que la

¹³⁰ Observaciones formuladas por Marruecos sobre las respuestas de Túnez a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 185.

¹³¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación*, párrafo 488. [sin negritas en el original]

¹³² Observaciones formuladas por Marruecos sobre las respuestas de Túnez a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 185.

¹³³ Observaciones formuladas por Marruecos sobre las respuestas de Túnez a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 193 c) 2).

¹³⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación*, párrafo 488. [sin negritas en el original]

¹³⁵ Observaciones formuladas por Marruecos sobre las respuestas de Túnez a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 193 c) 3).

¹³⁶ Observaciones formuladas por Marruecos sobre las respuestas de Túnez a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 113 b).

¹³⁷ Respuestas de Marruecos a las preguntas del Grupo Especial, 15 de febrero de 2021, párrafo 14 f).

¹³⁸ Respuestas de Marruecos a las preguntas del Grupo Especial, 15 de febrero de 2021, párrafo 16.

¹³⁹ Respuestas de Marruecos a las preguntas del Grupo Especial, 15 de febrero de 2021, párrafo 14 e); e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 140.

autoridad pudiera determinar que las licencias tenían una repercusión sobre los precios en el mercado nacional que justificara una clasificación diferente.¹⁴⁰

99. Por otra parte, la información contenida en el archivo Excel también reveló que los productos con licencia solo representaban el [[***]] de las exportaciones y que la repercusión del uso de licencias era insignificante.¹⁴¹

100. Por consiguiente, Marruecos solicita respetuosamente al Grupo Especial que rechace la alegación formulada por Túnez al amparo del artículo 2.4 fundada en los argumentos inadmisibles relativos al archivo Excel sobre la cuestión de las licencias.

c) El intento tardío de Túnez de introducir una nueva prescripción de procedimiento en la tercera frase del artículo 2.4 equivale a tergiversar su texto

101. Por último, el Grupo Especial no debería acceder a la petición de Túnez de apartarse del texto del artículo 2.4 y de la jurisprudencia para introducir erróneamente una prescripción de "diálogo" en dicho artículo.¹⁴²

102. El Grupo Especial debería rechazar la invitación de Túnez no solo a introducir una nueva prescripción de procedimiento en el artículo 2.4, sino también a apartarse de la jurisprudencia y repetir la labor de la autoridad, por cuanto se podría desacreditar el mecanismo de solución de diferencias de la OMC.¹⁴³

3. La primera frase del artículo 2.4 no es aplicable en el presente caso

103. Por consiguiente, Marruecos solicita respetuosamente al Grupo Especial que rechace la alegación formulada por Túnez al amparo del artículo 2.4.

V. LAS ALEGACIONES DE TÚNEZ AL AMPARO DEL ARTÍCULO 3 DEBEN RECHAZARSE

104. En primer lugar, las alegaciones de Túnez al amparo del artículo 3.2 deben rechazarse porque la interpretación de Túnez del artículo 3.2 es errónea.

105. En segundo lugar, la alegación de Túnez al amparo del artículo 3.4 debe rechazarse porque los argumentos que la respaldan son insostenibles.

106. En tercer lugar, la alegación de Túnez al amparo del artículo 3.5 debe rechazarse porque carece de fundamento fáctico.

A. Interpretación del artículo 3.2 y su aplicación en este caso

107. El Grupo Especial debería rechazar las alegaciones formuladas por Túnez al amparo del artículo 3.2, dado que: 1) la primera frase del artículo 3.2 establece una obligación alternativa, 2) el enfoque de Túnez respecto del examen de los efectos sobre los precios refleja una lectura mecánica del artículo 3.2 que despoja de su esencia al análisis dinámico requerido por la jurisprudencia, 3) la alegación formulada por Túnez al amparo del artículo 3.2 relativa al período objeto de examen es errónea, 4) la alegación formulada por Túnez al amparo del artículo 3.2 relativa a la determinación del margen de beneficio de la rama de producción nacional es errónea, y 5) la determinación de la autoridad es compatible con el artículo 3.2 y el Grupo Especial puede aplicar el principio de economía procesal con respecto a las demás alegaciones formuladas por Túnez al amparo del artículo 3.2.

¹⁴⁰ Observaciones formuladas por Marruecos sobre las respuestas de Túnez a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 113 b).

¹⁴¹ Observaciones formuladas por Marruecos sobre las respuestas de Túnez a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 113 b).

¹⁴² Observaciones formuladas por Marruecos sobre las respuestas de Túnez a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 196.

¹⁴³ Observaciones formuladas por Marruecos sobre las respuestas de Túnez a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 197.

1. La primera frase del artículo 3.2 establece una obligación alternativa

108. En primer lugar, la alegación de Túnez relativa al examen del "volumen de las importaciones en términos relativos" debe rechazarse porque el examen previsto en el artículo 3.2 es alternativo: una autoridad está obligada a examinar el efecto del volumen ya sea en cantidad absoluta o en términos relativos, pero en ningún caso tiene la obligación de realizar un examen acumulativo.¹⁴⁴

109. De hecho, Túnez no afirma que el examen del efecto del volumen en términos absolutos realizado por Marruecos infrinja el artículo 3.2.¹⁴⁵

110. Por consiguiente, Marruecos solicita respetuosamente al Grupo Especial que rechace la alegación de Túnez con respecto al examen del volumen de las importaciones en términos relativos.¹⁴⁶

2. El enfoque de Túnez respecto del examen de los efectos sobre los precios refleja una lectura mecánica del artículo 3.2 que despoja de su esencia al análisis dinámico requerido por la jurisprudencia

111. El Grupo Especial debería rechazar la interpretación de Túnez de los efectos sobre los precios del artículo 3.2, ya que Túnez invita al Grupo Especial a adoptar una conclusión puramente formalista basada en un término —"precio real"— que no se menciona en absoluto en el artículo 3 ni en el resto del Acuerdo Antidumping.¹⁴⁷

112. Marruecos indica que el enfoque correcto para evaluar el examen de las pruebas relativas a los efectos de las importaciones objeto de dumping en los precios debería derivarse más bien del texto de los artículos 3.1 y 3.2: a) ¿Tenía la autoridad ante sí "pruebas positivas" en relación con al menos uno de los factores identificados en el artículo 3.2? b) ¿Estaba justificado el método de la autoridad para examinar las pruebas que tenía ante sí, habida cuenta de la complejidad del análisis requerido? y c) ¿Explicó suficientemente su método la autoridad?¹⁴⁸

113. El artículo 3.2 debe interpretarse a la luz de las realidades del mercado tomando en consideración la complejidad de las estrategias de fijación de precios, y también con teniendo en cuenta el objeto y fin del artículo 3.2.¹⁴⁹

114. En el presente caso, el problema central era el hecho de que las ventas de la rama de producción nacional se realizaran con pérdidas para hacer frente a los productos importados¹⁵⁰, de modo que la autoridad concluyó razonablemente que "las condiciones de venta o comercialización de los cuadernos por la rama de producción nacional parecen estar anormalmente influidas, lo que impide que una comparación basada en los precios de venta reales sea concluyente a efectos de una evaluación de la subvaloración".¹⁵¹ Por lo tanto, la autoridad introdujo una etapa adicional para realizar un análisis completo y pertinente a la luz de las realidades del mercado, planteándose la siguiente pregunta: ¿se habría producido una subvaloración incluso si el precio interno hubiera reflejado las condiciones normales del mercado?¹⁵²

115. Por lo que respecta al margen de beneficio razonable, la autoridad se basó exclusivamente en los datos que tenía ante sí, ya que se trataba de productores de cuadernos similares con ventas en un mercado semejante al de Marruecos, pero que no se veía afectado por productos importados objeto de dumping.¹⁵³ El análisis reveló una significativa subvaloración, sobre todo en la última parte del período objeto de investigación.¹⁵⁴

¹⁴⁴ Solicitud de resolución preliminar de Marruecos, párrafo 52.

¹⁴⁵ Solicitud de resolución preliminar de Marruecos, párrafo 52.

¹⁴⁶ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 14.

¹⁴⁷ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 131.

¹⁴⁸ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 132.

¹⁴⁹ Segunda declaración inicial de Marruecos, párrafo 82.

¹⁵⁰ Informe definitivo, párrafo 134 (MAR-1): "en el examen de los datos recabados de la rama de producción nacional se constató que, durante el período objeto de la investigación sobre el daño, la rama de producción nacional vendió los cuadernos con pérdidas".

¹⁵¹ Informe definitivo, párrafo 134 (MAR-1).

¹⁵² Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 118.

¹⁵³ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 120.

¹⁵⁴ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 121.

116. Así pues, la autoridad realizó un examen dinámico de las pruebas que tenía ante sí, tomando en cuenta *la realidad de la dinámica de los precios en un mercado competitivo*.¹⁵⁵

117. Por consiguiente, Marruecos solicita respetuosamente al Grupo Especial que rechace el enfoque puramente formalista de Túnez y su alegación al amparo del artículo 3.2 relativa al examen del efecto sobre los precios.

3. La alegación formulada por Túnez al amparo del artículo 3.2 relativa al período objeto de examen es errónea

118. La alegación de Túnez relativa al período objeto de examen es errónea, ya que Túnez parece confundir el período objeto de la investigación sobre la existencia de dumping con el período de recopilación de datos sobre el daño. De hecho, en una comparación de precios, el precio interno se compara con el precio de las importaciones objeto de dumping, que se determina teniendo en cuenta únicamente el período objeto de la investigación sobre la existencia de dumping, por lo que el período elegido por la autoridad del 1 de mayo de 2016 al 31 de abril de 2017 fue totalmente adecuado.¹⁵⁶

119. Además, el recurso de Túnez a la jurisprudencia para respaldar su alegación es tanto erróneo como carente de pertinencia¹⁵⁷, pero, sobre todo, nada de lo dispuesto en los artículos 3.1 y 3.2 exige un período objeto de investigación determinado.¹⁵⁸

120. Además, Túnez invita erróneamente al Grupo Especial a interpretar que el artículo 3 contiene una prescripción relativa a "un mismo período", ya que este enfoque no encuentra fundamento alguno en el texto ni en el contexto del artículo 3, ni siquiera en la amplia jurisprudencia de la OMC sobre los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5, y no solo es jurídicamente inadmisibles, sino también institucionalmente imprudente en la medida en que es imposible que el Grupo Especial anticipe todas las circunstancias fácticas en las que podría plantearse esa cuestión en el futuro.¹⁵⁹ Más aún, el enfoque interpretativo imprudente propuesto por Túnez contrasta radicalmente con la cautela con que el grupo especial encargado del asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz* abordó su responsabilidad en materia de interpretación.¹⁶⁰

4. La alegación formulada por Túnez al amparo del artículo 3.2 relativa a la determinación del margen de beneficio de la rama de producción nacional debe rechazarse

121. La alegación formulada por Túnez al amparo del artículo 3.2 relativa a la determinación del margen de beneficio de la rama de producción nacional debe rechazarse, ya que la autoridad llevó a cabo la reconstrucción de un precio indicativo porque la industria nacional estaba vendiendo con pérdidas¹⁶¹ en la medida en que esa situación no refleja las condiciones normales de venta en un mercado; la reconstrucción de un precio indicativo de venta en el mercado interno solo pretendía reproducir dichas condiciones, con el fin de realizar un análisis pertinente del efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios, de conformidad con el artículo 3.2.¹⁶²

122. La autoridad, basándose en su profundo conocimiento no solo de su propio mercado, sino también del mercado regional y sus agentes —empresas que utilizan prácticamente los mismos canales de distribución (supermercados, a veces de una misma cadena como "Carrefour", librerías, etc.)—, determinó el valor más pertinente a la luz de las pruebas de que disponía —el margen de

¹⁵⁵ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 125.

¹⁵⁶ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 135.

¹⁵⁷ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafos 136-138.

¹⁵⁸ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 139.

¹⁵⁹ Observaciones formuladas por Marruecos sobre las respuestas de Túnez a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 213.

¹⁶⁰ Respuestas de Marruecos a las preguntas del Grupo Especial, 15 de febrero de 2021, párrafo 38; e informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 165.

¹⁶¹ Informe definitivo, párrafo 134 (MAR-1): "en el examen de los datos recabados de la rama de producción nacional se constató que, durante el período objeto de la investigación sobre el daño, la rama de producción nacional vendió los cuadernos con pérdidas".

¹⁶² Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 143.

beneficio de empresas de tamaño similar en un mercado semejante de la misma región— y explicó suficientemente su razonamiento, tal como se expuso en el asunto *Rusia - Vehículos comerciales*.¹⁶³

123. De hecho, a falta de orientaciones en el artículo 3.2 acerca del método o las pruebas, *en el presente caso* la autoridad optó por examinar las pruebas relativas a la venta con pérdidas bajo el epígrafe "subvaloración de precios", y en la medida en que nada en el texto del artículo 3.2 exige que una autoridad formule una *determinación* definitiva en una u otra categoría, la única obligación de la autoridad es *examinar* las pruebas relativas a la evolución de los precios al menos en una categoría¹⁶⁴ y eso es lo que hizo la autoridad.¹⁶⁵ El precio de las *importaciones objeto de dumping*, durante el período objeto de la investigación sobre la existencia de dumping, fue superior al precio interno; el precio interno era *un precio con pérdidas*, y en la medida en que los precios con pérdidas durante un período prolongado no son elementos de comparación adecuados, la autoridad utilizó un precio reconstruido para analizar si los precios de las importaciones tuvieron el efecto de subvalorar lo que hubiera sido un precio de mercado duradero; se constató que ese fue el caso.¹⁶⁶

124. Por consiguiente, Marruecos solicita respetuosamente al Grupo Especial que rechace la alegación formulada por Túnez al amparo del artículo 3.2 relativa a la determinación del margen de beneficio de la rama de producción nacional.

5. La determinación de la autoridad es compatible con el artículo 3.2 y el Grupo Especial puede aplicar el principio de economía procesal con respecto a las demás alegaciones formuladas por Túnez al amparo del artículo 3.2

125. Marruecos solicita respetuosamente al Grupo Especial que constate que la determinación de la autoridad no es incompatible con el artículo 3.2, ya que la autoridad tuvo en cuenta en sus constataciones los efectos de las importaciones objeto de dumping en los precios y el método utilizado por Marruecos fue *razonable y objetivo*.¹⁶⁷

126. Por último, con respecto a las demás alegaciones formuladas por Túnez al amparo del artículo 3.2, Marruecos solicita respetuosamente al Grupo Especial que aplique el principio de economía procesal, habida cuenta del carácter acumulativo de la obligación de realizar un examen.¹⁶⁸

B. Los argumentos que respaldan la alegación formulada al amparo del artículo 3.4 son insostenibles

127. En primer lugar, el argumento de Túnez relativo a las "tendencias al alza" de algunos factores es erróneo, ya que esas "tendencias al alza" no ilustran una "evolución positiva" ni una "industria en buen estado".

128. En segundo lugar, el Grupo Especial debería rechazar el argumento de Túnez relativo a la "estacionalidad", ya que la comparación de los períodos no era problemática.

129. En tercer lugar, el Grupo Especial también debería rechazar el argumento de Túnez relativo a la supuesta "estrategia" de la rama de producción nacional, ya que es una mera inferencia carente de todo fundamento.

¹⁶³ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 144.

¹⁶⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 7.265.

¹⁶⁵ Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 209.

¹⁶⁶ Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 209.

¹⁶⁷ Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 211; y *CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*, párrafo 7.336.

¹⁶⁸ Primera declaración oral de Marruecos, título III, B, 5.

1. Las "tendencias al alza" de algunos factores no muestran ni una "evolución positiva" ni una "industria en buen estado"

130. El argumento de Túnez en apoyo de la alegación que formula al amparo del artículo 3.4 en relación con las supuestas "tendencias al alza" de algunos factores es erróneo.

131. En efecto, un aumento de las existencias del 137% en una industria que, como ha recordado Túnez, es estacional y depende de una producción y unas ventas rápidas, no es un aumento "positivo", sino una evolución al alza que muestra, por el contrario, una *industria en mal estado* que no logra dar salida a sus existencias pese a vender con pérdidas desde la llegada al mercado de los productos objeto de dumping, máxime teniendo en cuenta que un aumento de las existencias genera costos de almacenamiento y mantenimiento que deterioran aún más el estado de la rama de producción nacional.¹⁶⁹

132. Del mismo modo, en determinadas circunstancias un aumento significativo de las inversiones puede parecer un indicio de una "industria en buen estado"; *en el presente caso*, la rama de producción nacional aumentó sus inversiones en 2015 y 2016 (un 790% en 2015 y un 145% en 2016) para seguir siendo competitiva frente al mayor volumen de importaciones objeto de dumping en el mercado. Sin embargo, a pesar de las inversiones, del aumento de la capacidad de producción y de la disminución de los precios, la rama de producción nacional siguió sin poder vender sus productos, por lo que sus existencias aumentaron inevitablemente.¹⁷⁰

133. Por consiguiente, Marruecos solicita respetuosamente al Grupo Especial que rechace los argumentos de Túnez en apoyo de la alegación que formula al amparo del artículo 3.4 en relación con las "tendencias al alza".

2. La comparación de los períodos no era problemática debido a la "estacionalidad"

134. El argumento de Túnez en apoyo de la alegación que formula al amparo del artículo 3.4 en relación con la comparación de los períodos teniendo en cuenta la "estacionalidad" es erróneo.

135. De hecho, habría sido un argumento pertinente si y solo si la autoridad hubiera comparado los cuatro primeros meses de 2017 con los cuatro últimos meses de 2016, y hubiera habido pruebas de que esos dos períodos tenían estacionalidades diferentes. Sin embargo, el hecho de que los exportadores tunecinos vendieran más en 2017 que durante la misma "estación" de 2016 no es ninguna prueba de que la comparación de esos mismos períodos sea problemática, ya que dicha comparación no tiene en cuenta la "estacionalidad".¹⁷¹

136. Por consiguiente, Marruecos solicita respetuosamente al Grupo Especial que rechace los argumentos de Túnez en apoyo de la alegación que formula al amparo del artículo 3.4 en relación con la comparación de los períodos.

3. La supuesta "estrategia" de la rama de producción nacional es una inferencia carente de fundamento

137. Túnez ha reconocido que su argumento relativo a la supuesta "estrategia" de la rama de producción nacional es una mera inferencia, y solo por ello el Grupo Especial debería rechazar ese argumento, ya que la cuestión que tiene ante sí el Grupo Especial no es la de las inferencias, sino la de las *pruebas* de que dispuso la autoridad, y en lo referente a la supuesta "estrategia comercial" de la rama de producción nacional, la autoridad no dispuso de prueba alguna.¹⁷²

¹⁶⁹ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 181.

¹⁷⁰ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 182.

¹⁷¹ Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 189.

¹⁷² Primera declaración oral de Marruecos, párrafo 100.

138. Túnez aduce que "la explicación de Túnez constituye una explicación plausible, que es coherente con las cifras, a diferencia de la explicación presentada por el MIICEN"¹⁷³, pero una infracción en el marco del Acuerdo de la OMC no puede basarse en "una explicación plausible".¹⁷⁴

139. Marruecos solicita respetuosamente al Grupo Especial que rechace los argumentos controvertidos formulados por Túnez al amparo del artículo 3.4.

C. Las alegaciones de Túnez al amparo del artículo 3.5 deben rechazarse

140. Las alegaciones formuladas por Túnez al amparo del artículo 3.5 deben rechazarse porque el argumento de Túnez relativo a la relación causal en el marco del artículo 3.5 no debe prosperar, y porque el argumento de Túnez sobre la "no atribución" es insostenible.

1. El argumento de Túnez relativo a la relación causal en el marco del artículo 3.5 no debe prosperar

141. Los argumentos de Túnez relativos a la *relación causal* en el marco del artículo 3.5 se basan¹⁷⁵ en sus argumentos con respecto a los artículos 3.2¹⁷⁶ y 3.4.¹⁷⁷

142. A la luz de los argumentos de Marruecos expuestos *supra* en relación con las alegaciones de Túnez en el marco de los artículos 3.2 y 3.4, Marruecos solicita al Grupo Especial que rechace el argumento derivado de Túnez relativo a la "relación causal".

2. El argumento de Túnez sobre la "no atribución" es insostenible

143. El argumento de Túnez sobre la "no atribución" en relación con Imprimerie Moderne debe rechazarse, ya que *en el presente caso* los exportadores formularon alegaciones relativas a la competencia en el mercado, pero si embargo no presentaron ninguna prueba —ni siquiera una factura, una declaración jurada de sus representantes de ventas, información comercial o una foto de los cuadernos de la competencia en las estanterías— que justifique su alegación de una supuesta "intensa competencia" de Imprimerie Moderne.¹⁷⁸

144. Con respecto al artículo 3.5, la autoridad solo está obligada a examinar los factores en relación con cuales existen pruebas y se le han presentado argumentos¹⁷⁹, como señaló el Grupo Especial en el asunto *Tailandia - Vigas doble T*.¹⁸⁰

145. Además, la autoridad consideró que las pruebas relativas a la participación de Imprimerie Moderne en la *producción nacional* eran correctas, adecuadas y suficientes para *iniciar* una investigación sobre el dumping de SOTEFI y SITPEC, y tan pronto como comenzó la investigación, la autoridad envió cartas a todas las partes interesadas, incluida Imprimerie Moderne, que, sin embargo, no respondió al cuestionario recibido, de modo que la única prueba de que disponía la autoridad era el volumen de producción de Imprimerie Moderne en el último año del período de recopilación de datos sobre el daño y, en consecuencia, no había pruebas ni de las ventas en el mercado interno, ni de los precios, ni de las exportaciones; en estas circunstancias, y *a falta de pruebas presentadas por los exportadores*, no se podía esperar que la autoridad especulara sobre la competencia comercial de Imprimerie Moderne.¹⁸¹

¹⁷³ Respuestas de Túnez a las preguntas escritas del Grupo Especial, párrafo 140.

¹⁷⁴ Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 239.

¹⁷⁵ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 7.11.

¹⁷⁶ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 7.12.

¹⁷⁷ Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 7.13.

¹⁷⁸ Observaciones formuladas por Marruecos sobre las respuestas de Túnez a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 245 a).

¹⁷⁹ Primera declaración oral de Marruecos, párrafo 108.

¹⁸⁰ Informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.273.

¹⁸¹ Observaciones formuladas por Marruecos sobre las respuestas de Túnez a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 245 b) 2).

146. Por consiguiente, Marruecos solicita respetuosamente al Grupo Especial que rechace la alegación formulada por Túnez al amparo del artículo 3.5 sobre la "no atribución" en relación con Imprimerie Moderne.

VI. LAS ALEGACIONES DE TÚNEZ AL AMPARO DEL ARTÍCULO 12.2.2 DEBEN RECHAZARSE

147. Túnez trató su alegación al amparo del artículo 12 como una consideración *a posteriori*, por lo que el Grupo Especial no debería dar crédito a ese intento y, en consecuencia, debería rechazar la pretensión.¹⁸²

148. Además, en relación con el artículo 12.2.2, la "posición" jurídica de SOTEFI ante la autoridad se basó en el *contrato*. Cabe precisar que un archivo Excel no constituye por sí mismo una "posición" ni una "información pertinente sobre las cuestiones de hecho **y de derecho**", de modo que, en *el presente caso*, la autoridad expuso todos los hechos y argumentos pertinentes y su correspondiente razonamiento, y que fue debido únicamente a que los exportadores optaron por no presentar ningún argumento en relación con los hechos en conocimiento de la autoridad o con el trato de dichos hechos por la autoridad por lo que esta, naturalmente, no formuló ninguna constatación sobre los argumentos no presentados, y en consecuencia no hubo nada de lo que informar en el marco del artículo 12.2.2 ni hay nada que controlar en el marco del artículo 13 y, utilizando la misma lógica, tampoco hay nada que el Grupo Especial pueda examinar en virtud del artículo 17.6.¹⁸³

149. Por consiguiente, Marruecos solicita respetuosamente al Grupo Especial que rechace las alegaciones formuladas por Túnez al amparo del artículo 12.

VII. ALEGACIONES QUE TÚNEZ HA ABANDONADO

150. Túnez ha abandonado las siguientes alegaciones enunciadas en su solicitud de establecimiento de un grupo especial: alegaciones B.3 y B.4.

A. Alegación B.3

151. Túnez afirmó¹⁸⁴, y el Grupo Especial se mostró de acuerdo al respecto¹⁸⁵, que la alegación específica del párrafo B.3 también se encuentra en el párrafo **B.5**. Marruecos solicita respetuosamente al Grupo Especial que resuelva la tensión derivada de esta constatación a la luz del *principio de efectividad* de las alegaciones, así como de la *presunción contra la redundancia*.¹⁸⁶

152. Además, Marruecos solicita al Grupo Especial que constate que Túnez ha abandonado la alegación enunciada en el párrafo B.3.¹⁸⁷

B. Alegación B.4

153. Marruecos solicita respetuosamente al Grupo Especial que también constate que Túnez ha abandonado la alegación enunciada en el párrafo B.4.¹⁸⁸

¹⁸² Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 307.

¹⁸³ Respuestas de Marruecos a las preguntas del Grupo Especial, de 15 de febrero de 2021, párrafo 27.

¹⁸⁴ Respuesta de Túnez a la solicitud de resolución preliminar de Marruecos, párrafo 4.4.

¹⁸⁵ Resolución preliminar del Grupo Especial, párrafo 3.46.

¹⁸⁶ Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 76.

¹⁸⁷ Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 77.

¹⁸⁸ Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 81.

VIII. CONCLUSIÓN

154. Marruecos solicita respetuosamente al Grupo Especial que formule las siguientes constataciones:

Por lo que respecta a la competencia del Grupo Especial,

- a. que la alegación B.5 formulada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, según la cual Marruecos actuó de manera incompatible con los artículos 2.1, 2.2, 2.2.1.1 y 2.2.2, no es compatible con el artículo 6.2 porque i) la falta de precisión en cuanto a la pertinencia del artículo 2.2.1.1 hace que la alegación no enuncie "una obligación que [sea] clara y est[é] bien definida" y ii) porque al hacer referencia a disposiciones que establecen múltiples obligaciones, la alegación no está redactada de manera suficientemente limitativa;
- b. que la alegación B.6 formulada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, según la cual Marruecos actuó de manera incompatible con el artículo 2.4, no es compatible con el artículo 6.2 porque al hacer referencia a una disposición que establece múltiples obligaciones, la alegación no está redactada de manera suficientemente limitativa;

Por lo que respecta a las alegaciones que Túnez ha abandonado,

- c. que Túnez ha abandonado la alegación B.3 formulada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, según la cual Marruecos actuó de manera incompatible con los artículos 2.1, 2.2 y 2.2.1;
- d. que Túnez ha abandonado la alegación B.4 formulada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, según la cual Marruecos actuó de manera incompatible con los artículos 2.1, 2.2, 2.4 y 6.8 y los párrafos 3, 5, 6 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, y el artículo VI.1 del GATT de 1994;
- e. que la alegación formulada por Túnez al amparo del artículo 5.4 debe considerarse abandonada, ya que Túnez ha afirmado que no la llevará adelante;
- f. que la alegación formulada por Túnez al amparo del artículo 12.2.2 relativa a las ventas de cuadernos numerados o con filigrana debe considerarse abandonada, ya que Túnez ha afirmado que no la llevará adelante;

Por lo que respecta a las demás alegaciones de Túnez,

- g. al amparo del artículo 5
 - i. *por lo que se refiere al artículo 5.2*, que las alegaciones de Túnez deben rechazarse porque
 - a. Túnez no ha demostrado ninguna obligación por parte de la autoridad, por lo que sus alegaciones carecen de fundamento jurídico; y
 - b. en cualquier caso, Túnez no ha logrado efectuar una acreditación *prima facie* al hacer caso omiso de la condición fundamental de la "disponibilidad razonable".
 - ii. *por lo que se refiere al artículo 5.3*, que las alegaciones de Túnez deben rechazarse porque
 - a. debido a la relación entre los artículos 5.2 y 5.3, el hecho de que Túnez hiciera caso omiso de un requisito fundamental del artículo 5.2, relativo a la pertinencia de las pruebas, invalida los argumentos de Túnez al amparo del artículo 5.3; y
 - b. Túnez no ha establecido que la autoridad actuara de forma incompatible con el artículo 5.3.

h. al amparo del artículo 2

- iii. *por lo que se refiere al artículo 2.1*, que las alegaciones de Túnez deben rechazarse porque
 - a. el artículo 2.1 no es una obligación accesoria que pueda invocarse como argumento consiguiente a efectos de una inflación de infracciones; y
 - b. Túnez no ha establecido ninguna infracción sustancial del artículo 2.1, por lo que sus alegaciones carecen de fundamento jurídico.
- iv. *por lo que se refiere al artículo 2.2*, que las alegaciones de Túnez deben rechazarse porque
 - a. los argumentos relativos a la alegación basada en la exclusión de los gastos administrativos y determinados gastos que no formaban parte del precio del producto del cálculo del margen de beneficio no están comprendidos en el ámbito de competencia del Grupo Especial, de conformidad con el artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping, que prohíbe cualquier examen *de novo*, en la medida en que nunca se esgrimieron específicamente ante la autoridad;
 - b. los argumentos relativos a la alegación basada en la inclusión del "costo de distribución" en la reconstrucción del valor normal de determinados modelos de cuadernos de SOTEFI no están comprendidos en el ámbito de competencia del Grupo Especial, de conformidad con el artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping, que prohíbe cualquier examen *de novo*, en la medida en que nunca se esgrimieron específicamente ante la autoridad;
 - c. los argumentos relativos a la alegación basada en las fórmulas matemáticas no están comprendidos en el ámbito de competencia del Grupo Especial, de conformidad con el artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping, que prohíbe cualquier examen *de novo*, en la medida en que nunca se esgrimieron específicamente ante la autoridad.
- v. *por lo que se refiere al artículo 2.2.2*, que las alegaciones de Túnez deben rechazarse porque
 - a. el cálculo por los exportadores de su propio "margen de beneficio" no constituye en modo alguno "datos reales" en el sentido del artículo 2.2.2, ya que la autoridad no está obligada a *utilizar* los datos presentados, sino a *basar* sus cálculos en esos datos;
 - b. el texto del artículo 2.2.2 no permite interpretar que este sea consiguiente y accesorio; y
 - c. el artículo 2.2.2 no exige que una autoridad examine los productos cuya exportación, de conformidad con la legislación del país exportador, no esté autorizada;
- vi. *por lo que se refiere al artículo 2.4*, que las alegaciones de Túnez deben rechazarse porque
 - a. la alegación de Túnez relativa al método de ponderación carece de fundamento jurídico en la medida en que la primera frase del artículo 2.4 no puede utilizarse para abordar todas las alegaciones de problemas relativos a fórmulas matemáticas que no se refieran a la reducción a cero, o los supuestos problemas con respecto al promedio ponderado en casos específicos y, de cualquier manera, Túnez está tratando de que se realice un examen *de novo*, ya que sus argumentos relativos al método de ponderación nunca se esgrimieron específicamente ante la autoridad.

- b. La alegación de Túnez relativa a los cuadernos con licencia debe rechazarse, ya que los exportadores y Túnez no han demostrado la repercusión sobre los precios en el mercado interno de conformidad con la tercera frase del artículo 2.4 y, en cualquier caso, Túnez está tratando de que se realice un examen *de novo*, ya que los argumentos de Túnez relativos al archivo Excel con respecto a las licencias nunca se esgrimieron específicamente ante la autoridad.
- i. al amparo del artículo 3
 - vii. *por lo que se refiere al artículo 3.2*, que las alegaciones de Túnez deben rechazarse porque
 - a. la primera frase del artículo 3.2 establece una obligación alternativa;
 - b. la interpretación de Túnez del artículo 3.2 es errónea;
 - c. la alegación de Túnez relativa al período objeto de examen es errónea;
 - d. la alegación de Túnez relativa a la determinación del margen de beneficio de la rama de producción nacional es errónea;
 - e. la determinación de la autoridad es compatible con el artículo 3.2 y el Grupo Especial puede aplicar el principio de economía procesal con respecto a las demás alegaciones formuladas por Túnez al amparo del artículo 3.2, habida cuenta del carácter acumulativo de la obligación de realizar un examen.
 - viii. *por lo que se refiere al artículo 3.4*, que la alegación de Túnez debe rechazarse porque
 - a. todos los argumentos relativos a las "tendencias al alza", la supuesta "estacionalidad" y la supuesta "estrategia" de la rama de producción nacional carecen de fundamento fáctico y jurídico.
 - ix. *por lo que se refiere al artículo 3.5*, que la alegación de Túnez debe rechazarse porque
 - a. el argumento de Túnez relativo a la relación causal está vinculado a los argumentos de Túnez con respecto a los artículos 3.2 y 3.4 y, en consecuencia, tampoco debe prosperar, ya que carece de fundamento jurídico;
 - b. el argumento de Túnez sobre la no atribución es insostenible, ya que carece de fundamento fáctico y jurídico en la medida en que ni los exportadores ante la autoridad ni Túnez ante el Grupo Especial cumplieron la condición expresa del artículo 3.5.
- j. al amparo del artículo 12
 - x. *por lo que se refiere al artículo 12.2.2*, que la alegación supuestamente mantenida sobre la distinción relativa al uso de licencias debe rechazarse porque
 - a. Túnez no la esgrimió a su debido tiempo al tratarla como una reflexión hecha *a posteriori*; y
 - b. la alegación carece de fundamento fáctico.

ANEXO C

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

	Índice	Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos del Canadá	87
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	90
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos del Japón	93
Anexo C-4	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	97

ANEXO C-1

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL CANADÁ

I. ANÁLISIS DE LA SIGNIFICATIVA SUBVALORACIÓN DE PRECIOS

1. El Acuerdo Antidumping no impone un método concreto a la autoridad investigadora para examinar los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios de los productos nacionales de conformidad con el artículo 3. Por consiguiente, la autoridad investigadora goza de un cierto margen de discrecionalidad para llevar a cabo ese examen.¹ No obstante, ese margen de discrecionalidad está enmarcado por las disposiciones generales del artículo 3.1, según las cuales la determinación de la existencia de daño debe basarse en pruebas positivas y comprender un examen objetivo.²

2. Los fenómenos enumerados en el artículo 3.2, a saber, la subvaloración de precios, la reducción de los precios y la contención de la subida de los precios, hacen referencia a situaciones fácticas diferentes y, en consecuencia, exigen exámenes diferentes. Esta diferencia queda demostrada por el hecho de que las expresiones "o bien" y "de otro modo" separan la subvaloración significativa de los precios de los otros fenómenos abarcados por el artículo 3.2. Según el Órgano de Apelación, "[e]sto indica que los elementos pertinentes para el examen de una significativa subvaloración de precios pueden ser distintos de los pertinentes para el examen de una reducción significativa de los precios y una contención significativa de su subida".³

3. La subvaloración de precios se refiere a las "situaciones en que las importaciones se están vendiendo a precios inferiores a los de los productos similares nacionales".⁴ Así pues, tal como lo subraya el Órgano de Apelación en *China - GOES*, el examen de la subvaloración de precios de conformidad con el artículo 3.2 exige comparar los precios de las importaciones investigadas y de los productos nacionales similares.⁵

4. Ahora bien, puesto que el examen previsto en el artículo 3.2 se ocupa de los efectos de las importaciones objeto de dumping, el examen de la subvaloración de precios no puede limitarse a una simple comparación matemática. Según explica el Órgano de Apelación, "el párrafo 2 del artículo 3 exige una evaluación dinámica de la evolución de los precios y de las tendencias de la relación entre los precios de las importaciones objeto de dumping y los de los productos similares nacionales a lo largo del período objeto de la investigación".⁶

5. A diferencia del análisis de la contención de la subida de los precios, el examen de la subvaloración significativa de los precios no se apoya en una situación hipotética de lo que habría ocurrido de no haber dumping. Este aspecto del examen de la contención de la subida de los precios se desprende claramente de la expresión "que en otro caso se hubiera producido" en referencia a la subida de los precios.⁷ No se emplean términos similares que indiquen una situación hipotética con respecto al examen de la subvaloración de precios. En este sentido, el Canadá considera que un

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafo 5.233; e informes de los Grupos Especiales, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.159; *UE - Biodiésel (Indonesia)*, párrafo 7.137; *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.328; y *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.474.

² Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafo 5.233; e informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Indonesia)*, párrafo 7.137. Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.476; *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.41; *China - Pasta de celulosa*, párrafo 7.62; y *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafo 7.266.

³ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 137; e informes de los Grupos Especiales, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 7.124.

⁴ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.160 (no se reproducen las cursivas).

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 136 (no se reproducen las cursivas).

⁶ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.160.

⁷ Artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping.

examen de la subvaloración significativa de los precios debería referirse a los precios reales, y no a precios hipotéticos en una situación en la que no hubiera importaciones objeto de dumping.

6. La reconstrucción de un precio indicativo para reflejar el precio al que los productos nacionales habrían debido venderse en ausencia de las importaciones investigadas se basa en la idea según la cual el precio real está distorsionado debido a los efectos de las importaciones en los precios. Así pues, mientras que el examen previsto en el artículo 3.2 tiene por finalidad determinar si las importaciones han tenido efectos sobre los precios, el método de reconstrucción de un precio indicativo parte de la premisa de que las importaciones han tenido esos efectos. Dicho de otro modo, en el contexto de la subvaloración de precios, el recurso a un precio reconstruido da por supuesto que las importaciones objeto de dumping han tenido un efecto sobre el precio de los productos nacionales similares.

7. El método de reconstrucción de un precio indicativo puede ser adecuado para determinar la existencia de la reducción de precios o de la contención de la subida de los precios. Esto es así porque el examen de esos fenómenos de precios se basa en la comparación con una situación en la que no hubiera importaciones objeto de dumping. En ese contexto, la autoridad investigadora debe preguntarse cómo habrían evolucionado los precios de los productos nacionales en ausencia de las importaciones investigadas.

8. Por el contrario, para el examen de la subvaloración de precios, el Canadá considera que la comparación de los precios reales de las importaciones con un precio indicativo reconstruido de los productos nacionales similares no es adecuada. Esta comparación debería más bien basarse en los precios reales de las importaciones investigadas y de los productos nacionales.

II. CRITERIO JURÍDICO RELATIVO A LA INICIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

9. El artículo 5 del Acuerdo Antidumping establece las condiciones por las que se rige la iniciación de una investigación antidumping e impone obligaciones al solicitante y a la autoridad investigadora a este respecto.

10. El artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping impone al solicitante una obligación en cuanto al contenido de la solicitud de investigación antidumping. Exige que la solicitud incluya pruebas de la existencia de dumping, de daño y de relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño.

11. En virtud de ese artículo, el solicitante solo está obligado a facilitar la información que razonablemente tenga a su alcance. Tal como lo subrayó el grupo especial en la diferencia *Estados Unidos - Madera blanda V*, el artículo 5.2 no exige la presentación por el solicitante de toda la información que razonablemente tenga a su alcance, sino solo la información que acredite *prima facie* la alegación de dumping, de daño y de relación causal.⁸

12. El artículo 5.2 establece igualmente que una simple afirmación, no apoyada por las pruebas pertinentes, no basta para cumplir los requisitos de esta disposición. A ese respecto, el artículo 5.2 impone un umbral mínimo en cuanto al valor probatorio de las pruebas razonablemente al alcance del solicitante que este está obligado a aportar en su solicitud.

13. El artículo 5.3 obliga a la autoridad a examinar la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación.⁹ En el marco de su examen, la autoridad investigadora examina en particular si la solicitud del solicitante cumple las prescripciones enunciadas en el artículo 5.2. La cuestión de si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación es responsabilidad de la autoridad investigadora, en virtud del artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping.

14. Si bien tiene la obligación de examinar las pruebas presentadas por el solicitante, la autoridad investigadora no tiene que limitarse a ellas para decidir iniciar una investigación. De hecho, la autoridad puede recabar información por propia iniciativa para satisfacer el criterio enunciado en el

⁸ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.87.

⁹ Informes de los Grupos Especiales, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.31; *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.79; y *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.60.

artículo 5.3.¹⁰ Así pues, la autoridad puede llevar a cabo sus propias indagaciones a fin de completar las pruebas presentadas por el solicitante, que podrían ser insuficientes por sí solas para justificar la iniciación de una investigación.¹¹ Por consiguiente, la suficiencia de las pruebas a los efectos de la iniciación de una investigación se determina en relación con las pruebas que el solicitante ha presentado en la solicitud, pero también con las que haya podido recabar la autoridad.

15. Esto es así, en particular, porque en virtud del artículo 5.2 el solicitante solo está obligado a presentar en su solicitud la información que razonablemente tenga a su alcance. Si la autoridad investigadora tuviera que limitarse al contenido de la solicitud para pronunciarse sobre la iniciación de la investigación, solo podría iniciarse una investigación en los casos en que las "pruebas suficientes" estén razonablemente al alcance del solicitante.

16. Cuando se cerciore de que las pruebas son suficientes para justificar la iniciación de una investigación, de conformidad con el artículo 5, la autoridad investigadora está obligada a hacer público un aviso relativo a la iniciación de la investigación, de conformidad con el artículo 12.1 del Acuerdo Antidumping.

17. De conformidad con el artículo 12.1.1, ese aviso, o el informe separado que lo acompañe, debe contener la información adecuada, en particular la base de la alegación de dumping formulada en la solicitud y un resumen de los factores en los que se basa la alegación de daño.

18. El artículo 12.1 no exige que la autoridad investigadora explique, en el aviso de iniciación de la investigación, las conclusiones a las que ha llegado para determinar si las pruebas son suficientes para justificar la iniciación de una investigación.¹²

19. Sin embargo, el hecho de que el artículo 12.1 haga referencia expresamente al artículo 5 indica que la obligación de fondo del artículo 5.3 en cuanto a la iniciación de la investigación es pertinente para interpretar la obligación de procedimiento del artículo 12.1. Por ejemplo, el momento en que el aviso debe publicarse de conformidad con el artículo 12.1 depende del momento en que la autoridad investigadora determine que hay pruebas suficientes para iniciar una investigación, de conformidad con el artículo 5.3. De manera similar, la información contenida en el aviso de iniciación de la investigación, en particular los elementos en los que se basan las alegaciones de dumping y de daño, dependen de la información que la autoridad investigadora haya examinado o recabado en el marco de su examen de conformidad con el artículo 5.3.

¹⁰ Informes de los Grupos Especiales, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.62; y *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.75.

¹¹ Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento I*, párrafo 7.53.

¹² Informe del Grupo Especial, *México - Jarabe de maíz*, párrafo 7.88.

ANEXO C-2

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS*

RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS EN CALIDAD DE TERCERO

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD), el Grupo Especial deberá "hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos". De conformidad con el mandato del Grupo Especial, establecido por el artículo 7.1 del ESD, el Grupo Especial debe a continuación "formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas" en los acuerdos abarcados, tal como lo exige el artículo 19.1 del ESD.

2. Con respecto a la norma de examen específica para las medidas antidumping establecida en el artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping, la tarea del Grupo Especial consiste en evaluar si la autoridad investigadora estableció adecuadamente los hechos y los evaluó de manera imparcial y objetiva. La tarea del Grupo Especial no es determinar si habría llegado a las mismas conclusiones que la autoridad investigadora. Dicho de otro modo, la función del Grupo Especial es determinar si una persona razonable e imparcial que examinara las mismas pruebas obrantes en el expediente que la autoridad investigadora, podría haber llegado —no habría llegado— a las mismas conclusiones que las alcanzadas por la autoridad investigadora.

3. El Grupo Especial no debe llevar a cabo un examen *de novo* de las pruebas. Sería incompatible con la función de un grupo especial en virtud del artículo 11 del ESD ir más allá de su función de examinador y sustituir en cambio la evaluación de las pruebas y el dictamen de la autoridad investigadora por los suyos propios.

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN ORAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN CALIDAD DE TERCERO

4. El artículo 3 del Acuerdo Antidumping no prescribe un método concreto ni un conjunto obligatorio de factores que deban considerarse en un análisis de la venta a precios inferiores realizado por la autoridad.

5. En el contexto de un análisis de la venta a precios inferiores realizado por la autoridad, el artículo 3.2 encomienda a una autoridad que examine si las importaciones investigadas subvaloraron significativamente los precios de los productos nacionales similares, y el artículo 3.1 dispone que una determinación de la existencia de daño se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo.

6. Además, los artículos 3.1 y 3.2 exigen que la autoridad se asegure de la comparabilidad entre los productos nacionales y los productos importados investigados cuyos precios se están examinando, haciendo ajustes cuando sea necesario para reflejar cualesquiera diferencias importantes.

7. El artículo 3 del Acuerdo Antidumping no establece un método concreto para que una autoridad analice la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional.

8. Con respecto a la obligación de una autoridad de determinar la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional, el artículo 3.4 dispone que "[e]l examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción", y enumera una serie de factores que habrá que evaluar. Tal como se indica en el texto del artículo 3.4, ningún factor de daño es necesariamente "decisiv[o]".

* En inglés en el original.

9. El artículo 3.4 no prescribe el método que debe emplearse al realizar el examen previsto en ese artículo, ni la manera en que deben exponerse los resultados de esa evaluación.

10. Los Estados Unidos también observan que no es obligatorio formular una determinación negativa de la existencia de daño importante simplemente porque una rama de producción nacional ha comunicado varios indicadores positivos o en proceso de mejoría durante el período de investigación. Como explicó el Grupo Especial en el asunto *UE - Calzado (China)*, está "claro" que "no es necesario que todos los factores pertinentes o incluso la mayor parte o una mayoría de ellos, muestren una evolución negativa para que una autoridad investigadora efectúe una determinación de la existencia del daño". Así pues, una autoridad no está obligada a constatar que ningún número determinado de factores de daño empeoraron durante el período de investigación para formular una determinación afirmativa de la existencia de daño.

11. El artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping no establece un método concreto para que una autoridad analice los factores de no atribución.

12. La tercera frase del artículo 3.5 exige que una autoridad examine "cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional" para garantizar que "los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping". Por consiguiente, un análisis de la no atribución solo es necesario si 1) hay uno o más factores de que se tenga conocimiento distintos de las importaciones objeto de dumping que 2) perjudiquen a la rama de producción nacional 3) al mismo tiempo.

13. En situaciones en las que existan esos otros factores causantes de daño definidos en el artículo 3.5, el artículo no exige que una autoridad investigadora utilice ningún método concreto para examinar esos factores. Habida cuenta de ello, el Órgano de Apelación ha reconocido que una autoridad "tiene libertad para elegir la metodología que utilizará en el examen de la 'relación causal' entre las importaciones objeto de dumping y el daño".

RESUMEN DE LAS RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS EN CALIDAD DE TERCERO A LAS PREGUNTAS

14. Respuesta a la pregunta 3.1: Con respecto a la obligación de una autoridad investigadora de determinar la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional, el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping dispone que "[e]l examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción" y enumera una serie de factores que deben evaluarse si son pertinentes e influyen en el estado de la rama de producción objeto de investigación, entre ellos "la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad".

15. La indagación en el marco del artículo 3.4 no está limitada a esa lista de factores enumerados; como confirma el texto del artículo 3.4, la lista "no es exhaustiva" y ningún factor es necesariamente "decisiv[o]". En lugar de examinar rutinariamente una lista para determinar si cada factor apunta a la existencia de daño en una investigación subyacente, una autoridad debe "considerar si, habida cuenta de la interacción entre los indicadores de daño y las explicaciones", una rama de producción nacional ha sufrido daño.

16. Respuesta a la pregunta 3.2: El artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping dispone que: "[l]a determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo ... de la consiguiente repercusión de esas importaciones [objeto de dumping] sobre los productores nacionales de [los] productos [nacionales similares]". El enfoque adoptado por varios grupos especiales resulta instructivo en cuanto a la aplicación de los conceptos de equilibrar los factores negativos y positivos de manera práctica. Por ejemplo, el grupo especial encargado del asunto *UE - Calzado (China)* consideró que estaba "claro" que no es obligatorio formular una determinación negativa de la existencia de daño importante simplemente porque una rama de producción nacional ha comunicado varios indicadores positivos o en proceso de mejoría durante el período de investigación. Como explicó ese grupo especial, "no es necesario que todos los factores pertinentes o incluso la mayor parte o una mayoría de ellos, muestren una evolución negativa para que una autoridad investigadora efectúe una determinación de la existencia del daño".

17. Respuesta a la pregunta 4.3: En los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo Antidumping se establecen las siguientes prescripciones relativas a las solicitudes y las obligaciones de las autoridades investigadoras para iniciar una investigación antidumping. En primer lugar, de conformidad con el artículo 5.2, la solicitud deberá incluir pruebas de la existencia de dumping, de daño en el sentido del artículo VI del GATT de 1994 según se interpreta en el Acuerdo Antidumping y de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño. El artículo 5.2 explica que la solicitud contendrá la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante sobre las cuestiones indicadas en los apartados 5.2.i)-iv). En segundo lugar, de conformidad con el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping, la autoridad investigadora debe examinar la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación.

18. El texto de los artículos 5.2 y 5.3 no ofrece al Grupo Especial una norma de examen que se aplique exclusivamente a las iniciaciones. Antes bien, el artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping establece la norma de examen aplicable a las diferencias relacionadas con medidas antidumping. En el contexto de los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial ha de determinar si una persona razonable e imparcial que examinara las mismas pruebas obrantes en el expediente que la autoridad podría haber llegado —no habría llegado— a las mismas conclusiones que las alcanzadas por la autoridad. En particular, ha de determinar si una persona razonable e imparcial, después de examinar la información contenida en la solicitud, podría llegar a la misma decisión de iniciar una investigación antidumping.

19. Respuesta a la pregunta 4.7: La utilización del término "pruebas" en los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo Antidumping no impone que el solicitante o la autoridad investigadora, en el momento en que los artículos 5.2 o 5.3 se aplican en un procedimiento antidumping, deba demostrar de qué manera la información facilitada justifica la iniciación de una investigación. Evidentemente, redundaría en beneficio del solicitante explicar de qué manera la información contenida en la solicitud constituye "pruebas" de dumping, daño y relación causal y los demuestra a los efectos de que la autoridad investigadora examine la exactitud y pertinencia de esas pruebas. No obstante, ninguno de los artículos citados *exige* una demostración en esa etapa. Si el solicitante no demuestra que la información contenida en la solicitud es suficiente para justificar la iniciación de una investigación, corre el riesgo de que la autoridad investigadora no proceda a la iniciación sobre la base de la solicitud.

20. Respuesta a la pregunta 4.8: Como cuestión inicial, no es necesario que las pruebas presentadas con la solicitud "demuestren" la existencia de todos los elementos del dumping. Como señaló el grupo especial encargado del asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*, "[e]l Acuerdo Antidumping no define qué constituye pruebas suficientes para justificar la iniciación de una investigación antidumping". Además, "la cantidad y la calidad de las pruebas necesarias para cumplir el requisito de suficiencia de las pruebas son diferentes a los efectos de la iniciación de una investigación que cuando se trata de una determinación preliminar o definitiva de existencia de dumping".

21. Una autoridad investigadora puede pedir información complementaria al solicitante. De hecho, la petición por una autoridad investigadora de información complementaria al solicitante es plenamente compatible con la obligación del artículo 5.3 de que la autoridad investigadora examine la exactitud y pertinencia de la información contenida en la solicitud.

ANEXO C-3

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL JAPÓN*

I. LA "PROGRESIÓN LÓGICA" AL AMPARO DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

1. Se ha descrito que los párrafos del artículo 3 del Acuerdo Antidumping prevén una "progresión lógica de la indagación". Por consiguiente, las indagaciones en virtud de los artículos 3.2 y 3.4 son necesarias para el análisis global de la relación causal previsto en el artículo 3.5 y sus resultados forman la base de ese análisis.¹ Sin un examen adecuado en virtud de estas disposiciones, una constatación afirmativa del efecto de las importaciones objeto de dumping o de la repercusión de las importaciones objeto de dumping no sería razonable ni objetiva porque carecería de pruebas positivas de manera incompatible con el artículo 3.1. Por consiguiente, el Japón considera que una autoridad investigadora debe realizar análisis exhaustivos de los efectos en el precio y el volumen y de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional a fin de determinar debidamente la existencia de daño y relación causal.

II. EL ANÁLISIS DE LOS EFECTOS EN EL VOLUMEN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3.2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

2. El Japón considera que una autoridad investigadora debe examinar si las importaciones objeto de dumping están aumentando y sustituyendo a los productos nacionales similares en el mercado, y en qué medida. A juicio del Japón, un aumento en las importaciones objeto de dumping, sin efecto de sustitución, no puede describirse como "significativo". La ausencia de tal efecto indica que la cantidad de ventas del producto nacional similar habría sido la misma en ausencia del dumping y, lógicamente, que la rama de producción nacional no se ha visto perjudicada por las importaciones objeto de dumping.

3. Con respecto al asunto que nos ocupa, si la participación de las importaciones objeto de dumping en el mercado había fluctuado durante el período de investigación, sería dudoso que pudiera concluirse que el aumento durante un período inferior a un año representa debidamente la verdadera tendencia de las importaciones objeto de dumping, o que las importaciones objeto de dumping estaban aumentando y sustituyendo a los productos nacionales similares en cuanto a volumen. En particular, considerando que el producto objeto de investigación son los cuadernos escolares, parece razonable considerar que podría haber habido tendencias estacionales. El Grupo Especial debería examinar detenidamente si el Ministerio de Industria, Inversión, Comercio y Economía Digital de Marruecos (MIICEN) tuvo en cuenta esa tendencia estacional, como se alega, y la situación del mercado interno durante todo el año cuando determinó si las importaciones aumentaron en relación con la producción o el consumo.

III. EL ANÁLISIS DE LOS EFECTOS EN EL PRECIO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3.2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

A. Análisis del efecto en el precio

4. Grupos especiales anteriores y el Órgano de Apelación han subrayado que el análisis previsto en la segunda frase del artículo 3.2 debe ser dinámico y tener en cuenta la interacción de los precios de las importaciones objeto de dumping y los productos nacionales en el mercado de que se trate. A este respecto, el Japón considera que una mera demostración de correlación entre los precios de las importaciones objeto de dumping y los precios nacionales no proporciona una base suficiente para la existencia de efectos en los precios en el sentido del artículo 3.2, porque no demuestra si el precio de las importaciones objeto de dumping tuvo un efecto en los productos nacionales similares y, en consecuencia, no se basa en pruebas positivas. Es bien sabido que la correlación entre dos cifras no entraña necesariamente una relación causal entre ellas.

* En inglés en el original

¹ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 128.

5. A juicio del Japón, para los tres tipos de efectos en los precios citados en el artículo 3.2, es decir, la subvaloración de precios, la reducción de los precios y la contención de la subida de los precios, la cuestión fundamental es la misma: *el análisis de los efectos en los precios debe tener en cuenta cuál habría sido el precio interno en ausencia de las importaciones objeto de dumping (es decir, si el precio de las importaciones hubiera sido su valor normal), en comparación con el precio real de los productos nacionales similares cuando hay importaciones objeto de dumping.* El artículo 3.2 requiere una consideración de "la relación entre las importaciones objeto de investigación y los precios internos, a fin de comprender si las primeras pueden tener fuerza explicativa" con respecto a las tendencias de precios observadas, y una autoridad investigadora no puede "descartar pruebas que pongan en entredicho la fuerza explicativa de las importaciones objeto de investigación".² Además, el análisis debe basarse en un examen objetivo y en pruebas positivas.³

6. Al realizar el análisis previsto en el artículo 3.2, la autoridad investigadora normalmente tendría que examinar las interacciones de mercado entre las importaciones objeto de investigación y los productos nacionales similares. Sin esa interacción de mercado, no habrá pruebas positivas de que las diferencias de precio de los productos nacionales similares observadas fueron causadas por las importaciones objeto de dumping (es decir, constituyeron efectos en los precios), y la observación no proporcionará una base para la siguiente etapa de la "progresión lógica".

7. Concretamente, la autoridad investigadora debería examinar detenidamente factores que puedan explicar por qué la rama de producción nacional del Miembro importador no podría haber aumentado sus precios, o factores que demuestren cuál habría sido el precio de no haber sido por las importaciones objeto de dumping, antes de constatar que las importaciones objeto de dumping tienen efectos en los precios. Esta consideración debe quedar reflejada en los documentos pertinentes de la autoridad investigadora.⁴

B. Subvaloración de precios

8. El Japón no formula observaciones sobre el análisis concreto de los efectos en los precios llevado a cabo por el MIICEN en el asunto que nos ocupa. Dicho esto, en lo que respecta al criterio jurídico para el análisis de la "subvaloración de precios", el Japón, en primer lugar, tiene dudas sobre la interpretación que hizo el MIICEN de la "comparabilidad" reflejada en el citado análisis. La cuestión fundamental en el marco del artículo 3.2 es nuevamente si el precio de los productos nacionales similares habría sido más elevado de no haber sido por las importaciones objeto de dumping. El Japón solicita que el Grupo Especial examine detenidamente si el enfoque del MIICEN cumple el requisito de "comparabilidad", en particular en lo que se refiere al uso de los márgenes de beneficio obtenidos por los exportadores en Túnez como indicativo de los márgenes de beneficio que deberían haber obtenido los productores nacionales.

9. A juicio del Japón, el uso de un precio reconstruido no es de por sí incompatible con los artículos 3.1 y 3.2. Se reconoce que las autoridades investigadoras gozan de ciertas facultades discrecionales cuando adoptan una metodología que oriente su análisis del daño.⁵ Sin embargo, el Japón también considera que la mera comparación con los precios reales no ofrece una base suficiente para la constatación afirmativa de "significativa" subvaloración de precios. Incluso en ausencia de una disminución real de los precios, cuando la autoridad investigadora ha constatado que los precios son inferiores a lo que habrían podido ser (porque el margen de beneficio de los productos nacionales se fijó en un nivel inferior al que habría podido ser), para permitir la "progresión lógica" que lleve a las posteriores indagaciones sobre la repercusión y la relación causal, la autoridad investigadora tendría que constatar que las importaciones a precios inferiores causaron la incapacidad de los productores nacionales de aumentar su precio de venta, a pesar del aumento de sus costos.

10. Dejando a un lado la decisión del MIICEN de utilizar un precio reconstruido, no parece que se diera una explicación razonable del uso de los márgenes de beneficio de los exportadores tunecinos en el asunto que nos ocupa. Si el enfoque se basó en un supuesto de que los beneficios de la rama de producción nacional deberían haber sido más elevados que el beneficio real porque el precio de

² Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 151.

³ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 152.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 131. (con resalte en el original)

⁵ Véanse, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 204, y el informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafos 7.278 y 7.281.

los cuadernos escolares de la rama de producción nacional debería haber sido mayor, la constatación no puede considerarse adecuada o razonable, a menos que el supuesto subyacente se establezca de otro modo mediante pruebas positivas. Debería haber una explicación basada en pruebas positivas para sustanciar la afirmación de que los productores nacionales habrían obtenido la misma tasa de beneficio de no haber sido por las importaciones objeto de dumping. Una mera alegación de que los competidores tunecinos estaban obteniendo esa tasa de beneficios es insuficiente para utilizar la misma tasa de beneficio para llegar a un precio reconstruido de los productores nacionales.

C. Reducción de los precios

11. En el asunto que nos ocupa, el MIICEN constató que el precio de los productos similares se redujo cada año del período de investigación. No obstante, no está claro si se tuvo en cuenta la relación entre las importaciones objeto de investigación y los precios nacionales al determinar si el efecto de las importaciones objeto de investigación era reducir los precios nacionales.

D. Contención de la subida de los precios

12. El Japón reitera que, si la constatación afirmativa de contención de la subida de los precios se basa exclusivamente en una mera comparación de precios, debe concluirse que la constatación no está respaldada por pruebas positivas. Una constatación afirmativa de "contención de la subida de los precios" debe basarse en una evaluación de la interacción de mercado entre las importaciones objeto de dumping y los productos nacionales similares. Puesto que se ha señalado la existencia de competidores nacionales, no incluidos en la rama de producción nacional en la investigación, al llevar a cabo las indagaciones relativas al daño, por ejemplo, debería examinarse detenidamente si la contención de la subida de los precios es o no realmente causada por las importaciones objeto de dumping. El Japón solicita que el Grupo Especial examine estos argumentos desde ese punto de vista.

IV. ANÁLISIS DEL DAÑO EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 3.4 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

13. Mientras que el artículo 3.2 se refiere al efecto de las importaciones objeto de dumping en el volumen y en el precio, el artículo 3.4 se refiere a "la consiguiente repercusión" de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional. El Japón entiende que "la repercusión de" las importaciones objeto de dumping en el estado de la rama de producción nacional, en el sentido del artículo 3.4, se refiere a la repercusión del efecto en el volumen/en el precio identificado en el marco del artículo 3.2. Por consiguiente, el Japón considera que el artículo 3.4 exige que una autoridad investigadora examine si los factores que muestran determinadas tendencias en la rama de producción nacional pueden explicarse como *resultantes de los efectos de las importaciones objeto de dumping identificados (es decir, efectos en el volumen y efectos en los precios)* en virtud del artículo 3.2, y en qué medida es así.

14. Además, si la autoridad investigadora constata que la "repercusión de las importaciones objeto de dumping" es resultado del efecto de las importaciones objeto de dumping en el volumen/en los precios, la autoridad investigadora también debe dar una explicación adecuada y razonable de por qué esa repercusión demuestra un daño a la rama de producción nacional que cumpla el requisito relativo a la fuerza explicativa del artículo 3.4.

15. A este respecto, si bien el Japón no adopta ninguna postura con respecto a los hechos del asunto, si el MIICEN llevó a cabo un examen selectivo, y no examinó ni dio una explicación satisfactoria de determinados factores e índices, no habría llevado a cabo el examen prescrito en el artículo 3.4. Además, si había factores de costos que tuvieron una repercusión en los beneficios, la autoridad investigadora debería haber explicado cómo tuvo en cuenta esos factores. Sin esa explicación, sería incorrecto suponer que la repercusión en los beneficios refleja la repercusión de las importaciones objeto de dumping.

16. El Japón no cree que la mera presencia de factores distintos de las importaciones objeto de dumping, que explican en parte determinadas tendencias negativas, niegue necesariamente la "fuerza explicativa" de las importaciones objeto de dumping en cuanto al estado de la rama de producción nacional. Sin embargo, al parecer el MIICEN no constató ningún efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios o en el volumen, excepto que los beneficios de la rama de producción nacional eran inferiores a lo que habría obtenido en ausencia de los productos

objeto de dumping. Debería haber alguna explicación de por qué los cambios en la producción, las ventas y la participación en el mercado reflejan la repercusión de las importaciones objeto de dumping, cuando no parece haber ningún efecto de las importaciones objeto de dumping en el precio o en el volumen distinto de la repercusión en los beneficios.

V. ARTÍCULO 3.5 - RELACIÓN CAUSAL

17. A juicio del Japón, la consideración por una autoridad investigadora de otros factores en el análisis de los efectos en los precios en el marco del artículo 3.2 no duplica el análisis de la no atribución previsto en la tercera frase del artículo 3.5, sino que contribuye a él. De hecho, el artículo 3.5 exige que una autoridad investigadora "dem[uestre] que, *por los efectos del dumping que se mencionan en los [artículos 3.2 y 3.4]*, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo".⁶ Por consiguiente, los factores que no afecten a los precios, y que en consecuencia no se examinan en el análisis de los efectos en los precios, por definición no pueden constituir "factores atribuibles a las importaciones objeto de dumping".

18. Si el MIICEN había obtenido información relativa a los competidores nacionales de la "rama de producción nacional", el Grupo Especial debe tener cuidadosamente en cuenta si hubo algún efecto alegado causado por los citados competidores nacionales que no debería haberse atribuido a las importaciones objeto de dumping.

19. Además, aunque Túnez no parece haber planteado la cuestión en la presente diferencia, el Japón tiene dudas en cuanto a si la determinación del alcance de la "rama de producción nacional" fue adecuada. En el presente asunto, si el MIICEN hubiera incluido a todos los productores nacionales en el ámbito de la "rama de producción nacional", la competencia entre todos los productores nacionales se habría tenido debidamente en cuenta en la determinación de la existencia de daño, especialmente al considerar los efectos de las importaciones objeto de dumping en los precios de conformidad con el artículo 3.2.

VI. CONSTATACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DUMPING DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 2.1 Y 2.4 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

20. A fin de determinar un precio comparable y realizar una comparación equitativa de conformidad con los artículos 2.1 y 2.4, es necesario tener en cuenta la situación de la competencia en el mercado pertinente. Aunque el Japón no adopta ninguna postura sobre las alegaciones fácticas específicas formuladas por las partes, solicita respetuosamente al Grupo Especial que examine detenidamente si el cálculo del valor normal que hizo el MIICEN fue de hecho adecuado. Si no hay explicación de cómo comparó la autoridad varios modelos, teniendo en cuenta las prácticas del mercado, la estacionalidad y otros factores que afectan a la competencia en el mercado, la ausencia de explicación podría indicar que la comparación es arbitraria.

⁶ Sin resalte en el original.

ANEXO C-4

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA

1. La Unión Europea ejerce su derecho a participar como tercero en la presente diferencia, debido a su interés sistémico en la interpretación y la aplicación correctas y coherentes de los acuerdos abarcados y de otros documentos pertinentes, y al carácter multilateral de los derechos y obligaciones en ellos contenidos.
2. Por lo que respecta a la reconstrucción del valor normal, Túnez ha señalado dos errores que alega que la autoridad marroquí, el MIICEN, cometió en **el cálculo del margen de beneficio de los productores tunecinos**.
3. La Unión Europea ha interpretado que el primer error señalado por Túnez es que el MIICEN incluyera en el margen de beneficio de los productores determinados costos y gastos que no corresponden a los beneficios, tales como impuestos, tasas, costos de transporte y el costo del crédito. Según los artículos 2.2 y 2.2.2 del Acuerdo Antidumping, el costo de producción solo puede aumentarse con cantidades razonables por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, basadas, en la medida de lo posible, en datos reales.
4. A juicio de la Unión Europea, nada impide al Grupo Especial examinar la cuestión de interpretación del Acuerdo Antidumping planteada por Túnez, simplemente por el hecho de que esa cuestión no se sometió anteriormente a la autoridad investigadora. El artículo 17 del Acuerdo Antidumping no exige que las cuestiones planteadas ante el Órgano de Solución de Diferencias se hayan sometido en primer lugar a las autoridades investigadoras.
5. Un cálculo erróneo del margen de beneficio razonable podría ser considerado por un grupo especial como un establecimiento incorrecto de los hechos por la autoridad investigadora, si la alegación planteada ante ese grupo especial se refiere a un error de cálculo que se deriva de los hechos establecidos durante la investigación o de su evaluación. En ese caso, la alegación debe ser examinada por el grupo especial sobre la base de "los hechos comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados a las autoridades del Miembro importador", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.5 ii) del Acuerdo Antidumping, y teniendo presente el criterio previsto en el artículo 17.6 i). Según ese criterio, al evaluar los elementos de hecho del asunto, el grupo especial determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta. A este respecto, la Unión Europea se suma a la opinión expuesta por los Estados Unidos.¹
6. No obstante, si la alegación relativa al cálculo erróneo del margen de beneficio de los productores no se basa en un error en el establecimiento de los hechos o en su evaluación, sino más bien en un error de interpretación de las disposiciones del Acuerdo Antidumping aplicables al cálculo de este margen, el examen de esta alegación por el Grupo Especial debe realizarse en el marco del artículo 17.6 ii).
7. En lo que respecta al segundo error de cálculo del margen de beneficio de los productores alegado por Túnez, la cuestión sometida al Grupo Especial parece tener un carácter completamente distinto.
8. La Unión Europea considera que la decisión del MIICEN de excluir del margen de beneficio de los productores las ventas de cuadernos numerados o con filigrana puede justificarse debido a que se trata de un modelo o tipo de producto considerado cuya exportación está estrictamente prohibida y que, por consiguiente, no se vende en el mercado del país de importación. En ese caso, la exclusión de las ventas de ese modelo del cálculo del valor normal parece compatible con la obligación prevista en el artículo 2. 4 del Acuerdo Antidumping de garantizar una comparación equitativa entre el valor

¹ Comunicación de los Estados Unidos en calidad de tercero, punto 6.

normal y el precio de exportación. Por consiguiente, no podría constatarse ninguna infracción de los artículos 2.1, 2.2 y 2.2.2 debida a esta exclusión.

9. La alegación de Túnez relativa a **la determinación del valor normal de SOTEFI** plantea la cuestión de si el "costo de distribución" forma parte de los "gastos administrativos o de venta" o de los "gastos de carácter general" que, de conformidad con el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping, pueden añadirse al "costo de producción" para reconstruir el valor normal del producto considerado en el país de origen. A juicio de la Unión Europea, se trata de una cuestión de interpretación del artículo 2.2 que puede ser examinada por el Grupo Especial, aunque no se haya planteado durante la investigación.

10. El artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping no hace referencia explícita a los costos de distribución. El sentido corriente de las expresiones "costo de producción" y "beneficios" no parece abarcar, a priori, costos asociados a la distribución de los productos. Sin embargo, cabe abrigar dudas sobre lo que abarca el sentido corriente de las expresiones "gastos administrativos, de venta" y/o "gastos de carácter general".

11. Por consiguiente, el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping debe interpretarse teniendo en cuenta su contexto, del que forma parte en particular el artículo 2.4.

12. De conformidad con el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, la comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal que debe realizar la autoridad investigadora debe efectuarse "en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel 'ex fábrica'".

13. Si la comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal "normalmente" debe realizarse en "el nivel 'ex fábrica'", es razonable concluir que los costos de distribución, en particular los costos de transporte de los productos hasta los clientes en el interior del país de origen, normalmente no deben incluirse en el valor normal reconstruido de conformidad con el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

14. No obstante, conviene tener en cuenta también la última frase del artículo 2.4, según la cual las autoridades "indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable". Esta disposición indica que puede corresponder a las partes interesadas facilitar a las autoridades la información necesaria para identificar los costos de transporte interno de los productos objeto de investigación, a fin de permitir una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal.

15. En lo que respecta a **la comparación equitativa de conformidad con el artículo 2.4** del Acuerdo Antidumping, la Unión Europea considera que un método de comparación que tenga como resultado que se perciban de los importadores derechos antidumping que excedan de la cuantía del margen de dumping del exportador o productor extranjero no puede llevar a una "comparación equitativa" en el sentido de la primera frase del artículo 2.4, incluso si se debe a un error en la fórmula matemática. Cuando la autoridad investigadora utiliza el método de comparación denominado de "promedios ponderados", debe establecer en primer lugar las diferencias observadas entre los precios unitarios de exportación y los valores normales de cada modelo (que posteriormente serán ponderados). Esos resultados intermedios no son "márgenes de dumping". Por lo tanto, se expresan correctamente en valor monetario, y no en porcentajes, como parece haber hecho el MIICEN. Expresar esos resultados intermedios en porcentaje equivaldría a basar los cálculos no en valores absolutos, sino en valores relativos, y en consecuencia se correría el riesgo de falsear los cálculos.

16. Por lo que respecta al uso de licencias, la Unión Europea considera que la cuestión clave es la cuestión fáctica de si los exportadores han facilitado durante la investigación elementos suficientemente concretos para demostrar que el uso de licencias afectaba efectivamente a la comparabilidad de los precios. Evidentemente, no basta que la parte reclamante demuestre ella misma este hecho ante el Grupo Especial.

17. En cuanto a **la determinación de la existencia de daño**, la Unión Europea estima que el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping cita tres efectos específicos que los volúmenes importados pueden tener en los precios en el país importador, a saber, la sustantiva subvaloración de precios,

la reducción de los precios en medida significativa o la contención de la subida de los precios en medida significativa.

18. La Unión Europea considera que la relación entre estos tres tipos de efectos en los precios se articula de la siguiente manera:

19. *En primer lugar*, estos tres tipos de efectos son alternativas. Los conceptos de subvaloración de precios, reducción de los precios y contención de la subida de los precios describen tres formas distintas de evolución de los precios que pueden ser causadas por las importaciones. Debe reconocerse la especificidad de cada una de estas tres clases de efectos en los precios.

20. *En segundo lugar*, estos tres tipos de efectos en los precios no representan conceptos completamente fijos y sin relación entre ellos. Es posible que los tres tipos de efectos estén presentes simultáneamente, o que se sucedan en el tiempo en un mercado concreto. La aplicación del artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping debe ser equilibrada y reflejar correctamente la realidad económica.

21. La subvaloración de precios remite a una comparación directa entre los precios de los productos importados y los precios de los productos de la rama de producción nacional de que se trate. En esa comparación, puede ser necesario ajustar los datos de precios observados, a fin de garantizar la comparabilidad. Ahora bien, no es conforme a la idea misma de una comparación entre precios reconstruir completamente el precio de los productos nacionales. Por el contrario, para establecer la subvaloración de precios habrá que basarse, en principio, en los precios reales observados en los mercados.

22. El examen de la situación de la rama de producción nacional desde la perspectiva del artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping no exige que se analice si la falta de rentabilidad tiene causas distintas de las importaciones de productos objeto de dumping.

23. La Unión Europea considera que el hecho de que determinados factores o índices relativos a la rama de producción nacional muestren tendencias positivas durante el período de que se trate no es óbice para determinar que las importaciones de productos objeto de dumping han podido causar daño a la citada rama de producción en el sentido del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

24. No obstante, la exigencia de llevar a cabo un examen objetivo requiere, en esa situación, que la autoridad investigadora explique de manera convincente su examen de los distintos factores e índices. Sin embargo, la Unión Europea no considera que se desprenda del artículo 3 del Acuerdo Antidumping que la explicación facilitada por la citada autoridad en esa situación deba ser especialmente detallada.

25. Por último, por lo que respecta a **la iniciación de la investigación**, la Unión Europea considera que la norma de examen en el marco del artículo 5.2 (información que razonablemente tenga a su alcance) es distinta de la norma de examen en el marco del artículo 5.3 (suficiencia de las pruebas). Por otra parte, ambas obligaciones incumben a las autoridades del Miembro de que se trate. Corresponde a la autoridad investigadora el deber de verificar si la solicitud sobre cuya base inicia la investigación cumple lo dispuesto en el artículo 5.2. Si la autoridad investigadora inicia la investigación sobre la base de una solicitud que no satisface los criterios del artículo 5.2, ello constituirá una infracción de los artículos 5.1 y 5.2 (así como, por consiguiente, del artículo 1 y la nota de pie de página 1) del Acuerdo Antidumping.

26. El examen en virtud del artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping establece si una autoridad imparcial y objetiva, teniendo en cuenta la exactitud y pertinencia de las pruebas que se le habían presentado, podía haber determinado adecuadamente que existían pruebas suficientes que justificaban la iniciación de una investigación antidumping.

27. Las pruebas a las que se refiere el artículo 5.3 son las mencionadas en la parte introductoria del artículo 5.2, es decir, "pruebas de la existencia de: a) dumping; b) un daño ... y c) una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño". Las pruebas relativas a los tres elementos necesarios para imponer una medida antidumping pueden incorporarse al artículo 5.3 a partir del artículo 5.2, teniendo en cuenta la pertinencia contextual de los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping.

28. El artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping obliga a la autoridad investigadora a determinar si la iniciación de una investigación se justifica teniendo en cuenta las pruebas objetivamente disponibles. Esta obligación abarca un examen de la solicitud y de la cuestión de si satisface los requisitos del artículo 5.2 o del artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping, pero no exclusivamente. La obligación de determinar si la iniciación de una investigación está justificada abarca también la posibilidad de que la autoridad investigadora recurra a otras pruebas necesarias que tenga a su alcance para decidir iniciar una investigación. El artículo 5.3 no se pronuncia sobre la manera de comunicar los resultados de este análisis a las partes interesadas. La cuestión de cuál ha de ser el nivel de detalle y en qué momento del procedimiento deberá comunicar la autoridad interesada los hechos y análisis subyacentes a su decisión de iniciar la investigación se rige en consecuencia por las normas generales sobre el derecho de defensa de las partes interesadas, en particular el artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

29. En lo que respecta a la suficiencia de las pruebas en la presente diferencia, la Unión Europea observa que, cuando el producto considerado consta de multitud de modelos, otros grupos especiales anteriores han determinado que una prueba aislada, relativa a una subcategoría *insignificante* del producto considerado o de los precios, sin que la autoridad investigadora haga esfuerzo alguno por establecer su grado de representatividad, es insuficiente para justificar la iniciación de la investigación. Esta jurisprudencia podrá proporcionar una orientación útil para el Grupo Especial en su examen de la presente diferencia.
